



# Gaceta Parlamentaria

**Sesión Ordinaria No. 36**  
28 de abril 2025

## Contenido

- 11** Iniciativas
- 1** Dictamen con Proyecto de Decreto
- 2** Dictámenes con Proyecto de Resolución
- 1** Punto de Acuerdo

# Iniciativas

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES. -**

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ**, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **ADICIONAR** fracción VI al artículo primero de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Las niñas, niños y adolescentes, son base fundamental de la sociedad, por lo que, la Constitución Política a nivel Federal, como local, exigen que el estado, deberá garantizar sus derechos, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.<sup>1</sup>

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Siendo el caso, del numeral 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se establecen los siguientes derechos:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

---

<sup>1</sup> Art. 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Implicando indudablemente, la importancia de reconocer, garantizar y salvaguardar referidos derechos; ya que las niñas, niños y adolescentes, pertenecen a un grupo de atención prioritaria, debiendo aplicar el interés superior de la niñez.

Además, dentro de este grupo de atención prioritaria, es importante prestar atención, y visibilizar a las niñas, niños y adolescentes indígenas, aplicando el citado interés superior a la niñez, en cuanto a sus derechos a la educación, salud, protección contra el trabajo infantil y la erradicación de la violencia y la discriminación de este segmento de población.

En este tenor, es imperante aludir la reciente reforma al artículo segundo en materia de pueblos y comunidades indígenas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que, la Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; así mismo, las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la **efectiva observancia** de todo lo dispuesto en el artículo segundo constitucional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, en materia de niñas, niños y adolescentes indígenas, citada reforma, contempla que se debe garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil; así también, reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros.

Asimismo, establece que se debe garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.<sup>1</sup>

De lo descrito, se observa la ampliación y el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes indígenas; siendo preciso generar reformas, que sumen a la efectiva aplicación de este marco legal, así como la implementación de políticas públicas eficaces, que beneficien a este grupo de la sociedad; siendo ejemplo de ello, la presente reforma, que busca incorporar dentro del marco legal en materia de niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que se observe y garantice el contenido del artículo segundo constitucional federal en esta materia.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

---

<sup>1</sup> Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y  
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ  
ACTUAL**

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sn Luis Potosí, y tiene por objeto:

I a III. ...

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios; y la actuación de los poderes, Legislativo; y Judicial, así como la de los organismos constitucionales autónomos;  
y

V. Constituir las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración-

**VI. (SIN CORRELATIVO)**

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y  
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**PROPUESTA DE REFORMA**

**ARTÍCULO 1º. ...**

I a III. ...

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios; y la actuación de los poderes, Legislativo; y Judicial, así como la de los organismos constitucionales autónomos;

V. Constituir las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración, y

**VI. Observar y garantizar los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, en los términos que establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMAN** las fracciones IV y V, y **ADICIONA** fracción VI a artículo 1 de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º. ...**

I a III. ...

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación

entre el Estado con la Federación y los municipios; y la actuación de los poderes, Legislativo; y Judicial, así como la de los organismos constitucionales autónomos;

V. Constituir las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas adolescentes, así como a prevenir su vulneración, y

**VI. Observar y garantizar los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, en los términos que establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

## **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ  
DISTRITO XV**

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **Se Reforman las fracciones I y V del artículo 69° y artículo 93°; adicionando un cuarto párrafo al artículo 93° de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México y en el mundo, los vacacionistas buscan nuevas experiencias relacionadas con los viajes que realizan; la mayor parte de ellos desea entrar en contacto con la naturaleza, apreciar de cerca los ecosistemas y fenómenos naturales.

Nuestro país es uno de los siete más visitados en el mundo, y uno de los 17 países reconocidos como megadiversos al albergar más del 10% de las especies del mundo en su territorio, colocándonos en un sitio privilegiado para la práctica del turismo de naturaleza, debido a la variedad de ecosistemas que alberga, desde experiencias de la alta montaña hasta mar abierto.

Tenemos 182 Áreas Naturales Protegidas (ANP) federales y alrededor de 100 de ellas tienen impresionantes espacios para la práctica del turismo de naturaleza, además de reunir condiciones de seguridad e infraestructura que permiten practicar actividades variadas como caminatas, buceo, bicicleta de montaña, paseos en lancha, jornadas de educación ambiental y observación de fauna.

Las actividades de turismo de naturaleza con mayor número de registro en las ANP con vocación turística son: observación de flora y fauna, caminata, senderismo interpretativo, paseos en lancha, pesca recreativa, fotografía rural, talleres de educación ambiental, kayakismo, ciclismo de montaña y snorkel.

Algunas de las ANP que actualmente cuentan con potencial para ser visitadas y disfrutar de la naturaleza de manera segura y sin causar impactos negativos a los ecosistemas y especies son:

Parque Nacional Islas Marietas. (Nayarit)

Parque Nacional Lagunas de Montebello. (Chiapas)

Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa. (Guerrero)

Parque Nacional Cascada de Bassaseachic. (Chihuahua)

Reserva de la Biósfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar. (Sonora)

Parque Nacional Huatulco. (Oaxaca)

Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam. (Quintana Roo)

Parque Nacional Cañón del Sumidero. (Chiapas)

Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc. (Quintana Roo)

Parque Nacional Arrecifes de Cozumel. (Quintana Roo)

Cuando planees visitar una ANP, es importante informarse sobre las restricciones y recomendaciones para su acceso, estancia y recorridos, así como la cuota de acceso. Si eres un turista responsable no solo disfrutarás de forma segura los tesoros naturales de México, también contribuirás a su conservación apoyando a las comunidades locales que ofrecen sus productos y servicios turísticos.

### **Decálogo del turista responsable**

1. Contribuye a la conservación. Tu pago de derechos y la portación del brazalete aseguran la entrada a las Áreas Naturales Protegidas, contribuyes a la conservación de estas áreas. Si deseas participar activamente en la conservación contacta al personal, guías o guardaparques del área protegida.

2. Cuida tu Patrimonio Natural y Cultural. Las Áreas Naturales Protegidas son el patrimonio de todos. Cuida a los animales y plantas evitando extraer, alimentar o molestar a cualquier especie. Respeta las zonas arqueológicas, fosilíferas y/u otros elementos del patrimonio cultural tangible.
3. Cuidado con el fuego. El fuego es un riesgo potencial para los animales, plantas y habitantes del Área Natural Protegida ya que pueden causar incendios incontrolables. Por eso te recomendamos evitarlo o traer contigo cocinetas de gas. Utiliza únicamente las áreas destinadas especialmente para ello. Nunca dejes materiales que puedan provocar incendios, cuida y apaga tu fuego.
4. Maneja responsablemente tus residuos. Si existen botes de basura úsalos, en caso contrario llévate tu basura por favor.
5. Conoce y respeta a las comunidades locales. Gran parte del territorio de un Área Natural Protegida es propiedad de las comunidades o ejidos que viven dentro o alrededor de ella. Las comunidades y sus pobladores tienen costumbres y tradiciones que son muy interesantes, conócelas, valóralas y respétalas.
6. Disfruta responsablemente las instalaciones y zonas de uso público. Pregunta por las instalaciones y zonas de uso público, estas son para que las disfrutes responsablemente y no causes impactos negativos. Utiliza los senderos que existen y no abras nuevos caminos. Respeta las señalizaciones.
7. Respeta a otros visitantes. Recuerda que otros visitantes quieren disfrutar las Áreas Naturales Protegidas ahora y en el futuro. Respete a los demás visitantes evitando el ruido excesivo o destruyendo lo que hace especial a esta área. Si observas conductas inapropiadas de otros visitantes, avisa a un guardaparque.
8. Elige el equipaje y la vestimenta ideal. Averigua el clima que encontrarás en el Área Natural Protegida y elige tu ropa acorde al pronóstico del tiempo.
9. Respeta los caminos de acceso. Evita llevar tu vehículo más allá de los sitios autorizados, éstos deterioran el suelo y la vegetación. No los introduzcas en zonas de conservación.
10. Por tu seguridad conoce a los guardaparques. Regístrate al entrar a las Áreas Naturales Protegidas, avisa sobre las actividades que vas a hacer por tu seguridad

y en casos de emergencia. Obedece las indicaciones y recomendaciones que te haga el personal del área para evitar accidentes.<sup>1</sup>

San Luis Potosí cuenta con 20 Áreas Naturales Protegidas (ANP's), de las cuales 14 tienen decreto a nivel estatal y seis cuentan con un decreto de carácter federal. Estándares internacionales sugieren contar con al menos 18% de la superficie total de una Entidad para áreas dedicadas a la conservación de especies y ecosistemas.



## Energías alternativas

En el estado de San Luis Potosí se tienen actualmente cinco parques de energía solar y tres parques eólicos.

De acuerdo a datos obtenidos con información generada por las empresas, los principales residuos de manejo especial son cartón, metal y madera.

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/conanp/prensa/turismo-y-naturaleza-en-areas-naturales-protegidas-211386>

**De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, del Estado de San Luis Potosí:**

El primer objetivo es Fortalecer el desarrollo turístico sostenible, social, económico y medioambiental de la huasteca potosina y de los Pueblos Mágicos.

A través de la siguiente línea de acción:

- Identificar el perfil del turista en las principales temporadas turísticas.
- Consolidar el potencial turístico diversificando circuitos y rutas.
- Desarrollar líneas de acción para los Pueblos Mágicos.
- Gestión para rehabilitar caminos a los atractivos turísticos y dotar de equipamiento tecnológico.
- Impulsar la promoción turística de los sitios arqueológicos e impulsar la gestión para la declaración de zona arqueológica de Tamtoc.

Estrategia 1.2. Fomentar la sostenibilidad turística fortaleciendo el factor social y medioambiental.

Línea de acción

- Fortalecer la coordinación interinstitucional para gestionar y crear nuevas Áreas Naturales Protegidas, impulsando los planes de manejo, leyes y reglamentos para un adecuado uso turístico.

Estrategia 1.3. Impulsar un mayor flujo de inversión y financiamiento en el Sector Turismo para incrementar las fuentes de empleo y el bienestar de la población.

Líneas de acción

- Promover las inversiones privadas e inducir una política estatal integral para el financiamiento del Sector Turístico.
- Identificar alternativas de financiamiento públicas y privadas para el sector que impulsen el crecimiento económico.

**OBJETIVO 2.** Fortalecer el marco normativo del sector e impulsar el desarrollo de infraestructura básica y turística de calidad con característica sostenible e inclusivo.

Estrategia 2.1

Fortalecer el ordenamiento jurídico del Sector Turístico.

#### Líneas de acción

- Impulsar la Ley Estatal de Turismo y su Reglamento en coordinación con actores del sector.
- Apoyar a los municipios turísticos en la gestión para que realicen sus planes de desarrollo urbano como un instrumento de planeación integral.

#### OBJETIVO 5

Impulsar empleos formales en la Entidad Federativa, mediante el desarrollo de cadenas productivas comunitarias asociadas a la cultura y naturaleza, integrándolos a un programa de promoción.

#### Estrategia 5.1

Fomentar una promoción eficaz de los municipios turísticos.

#### Líneas de acción

- Impulsar campañas de concientización en sostenibilidad para los actores del Sector Turismo, prestadores de servicios turísticos y turistas.<sup>2</sup>

Lo que busca esta iniciativa es ampliar y hacer que se cumplan las obligaciones de los turistas, mediante el fortalecimiento de esta ley, para implementar infracciones y correcciones disciplinarias a turistas que incumplan con sus obligaciones, teniendo la finalidad de prevenir para preservar la limpieza de las zonas turísticas, protección y conservación de las áreas naturales protegidas, el patrimonio histórico y cultural del estado de san Luis Potosí, con sus obligaciones.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

---

<sup>2</sup> <https://ped.slp.gob.mx/turismo-sostenible.html>

## Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí

### VIGENTE

ARTICULO 69. Se consideran obligaciones de los turistas:

I. Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turístico;

II a IV...

V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en ~~que realice~~ sus actividades turísticas; y

VI...

### PROPUESTA

ARTICULO 69. Se consideran obligaciones de los turistas:

I. Observar las normas de higiene, **para la preservación de la limpieza de las zonas y caminos turísticos y su conservación de las áreas naturales, para una** convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y establecimientos turísticos, con el fin de proteger y conservar el patrimonio histórico, cultural y turístico;

II a IV...

V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que **realizan** sus actividades turísticas mediante la concientización de las personas que visitan los lugares naturales para un mayor cuidado del medio ambiente; y

VI...

ARTICULO 93. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por parte de los prestadores de bienes y servicios turísticos, constituirá infracción y, a juicio de la Secretaría, se podrán imponer, indistintamente, las siguientes correcciones disciplinarias:

I a III...

...

...

Sin correlativo...

ARTICULO 93. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por parte de los prestadores de bienes y servicios turísticos, **turistas**, constituirá infracción y, a juicio de la Secretaría, se podrán imponer, indistintamente, las siguientes correcciones disciplinarias:

I a III...

...

...

Tratándose de los Turistas que incumplan con sus obligaciones, se les impondrá la multa establecida en la presente Ley, o en su caso la Secretaría de Turismo canalizara a las personas infractoras con las autoridades competentes, para los efectos legales que haya lugar.

## PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se Reforman las fracciones I y V del artículo 69° y artículo 93°; adicionando un cuarto párrafo al artículo 93° de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 69. Se consideran obligaciones de los turistas:

I. Observar las normas de higiene, para la preservación de la limpieza de las zonas y caminos turísticos y su conservación de las áreas naturales, para una convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y establecimientos turísticos, con el fin de proteger y conservar el patrimonio histórico, cultural y turístico;

II a IV...

V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que realizan sus actividades turísticas mediante la concientización de las personas que visitan los lugares naturales para un mayor cuidado del medio ambiente; y

VI...

ARTICULO 93. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por parte de los prestadores de bienes y servicios turísticos, **turistas**, constituirá infracción y, a juicio de la Secretaría, se podrán imponer, indistintamente, las siguientes correcciones disciplinarias:

I a III...

...

...

Tratándose de los Turistas que incumplan con sus obligaciones, se les impondrá la multa establecida en la presente Ley, o en su caso la Secretaría de Turismo canalizara a las

personas infractoras con las autoridades competentes, para los efectos legales que haya lugar.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

Luis Felipe Castro Barrón, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa **con Proyecto de Decreto**, para REFORMAR diversas disposiciones del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma propuesta tiene como objetivo principal actualizar el lenguaje legislativo, garantizar la claridad en la redacción de las normas y fortalecer la equidad de género en su contenido, así como en la elaboración de dictámenes y otros documentos legislativos. Estas reformas responden a la imperiosa necesidad de que los instrumentos normativos se mantengan actualizados, adaptándose a las circunstancias sociales y reflejando de manera adecuada los principios constitucionales de igualdad, derechos humanos y no discriminación, tal como lo establece el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición constitucional ha sido un pilar fundamental en la lucha por la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y es crucial que las leyes y los procedimientos legislativos se alineen con dichos principios.

Dentro de las reformas planteadas se contempla un procedimiento claro para la instalación formal de la Legislatura, donde la toma de protesta y la instalación de la Directiva se realizan de manera ordenada y conforme a la normativa. Esta claridad en los procedimientos fortalece la legitimidad del proceso legislativo desde su inicio; adicionando el artículo 9 bis, y reformando el artículo 10, para que dentro de esos artículos se contemple este procedimiento

Asimismo, las reformas consideran la precisión terminológica necesaria en un documento de carácter legal. Por ejemplo, la sustitución de "quorum" por "quórum" busca garantizar el uso correcto y uniforme de términos jurídicos,

mientras que el reemplazo de "desechamiento" por "desechamiento" en el artículo 63 alinea la redacción con el lenguaje jurídico técnico, eliminando posibles ambigüedades en la interpretación de las disposiciones normativas.

En el contexto de las nuevas tecnologías, se reconoce el auge de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que ha transformado la manera en que se gestionan y distribuyen los documentos legislativos. Se introdujo en su momento un enfoque más moderno y accesible para la presentación y distribución de los documentos a través del Sistema de Mensajería del Congreso, concebido como el principal medio para la gestión de documentos y la comunicación entre los legisladores, las comisiones y el Pleno. No obstante, debido a la falta de implementación de esta herramienta dentro del Congreso, es imperativo que se reformen y deroguen las disposiciones que actualmente contemplan este sistema. El Artículo 64 refuerza la importancia de redactar dictámenes con perspectiva de género, lo que implica un enfoque inclusivo y equitativo en todos los dictámenes, proyectos de ley o decretos presentados. Esta modificación responde a una necesidad de que sean redactados con igualdad de género y con la creación de leyes que reflejen la diversidad de la población, aunado a lo anterior, realizar modificaciones a la forma en que se realizan los dictámenes, en cuanto a estilo y forma, es indispensable para darles un estándar de los criterios que se deben de tomar en cuenta para su elaboración; quedando de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 64. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:...”*

Otra de las modificaciones clave de esta reforma es el fortalecimiento de las responsabilidades de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, quien se encargará de garantizar una gestión más eficiente de los documentos y los servicios técnicos relacionados con la actividad legislativa. Además, se le otorgan nuevas competencias, como la responsabilidad de mantener actualizada la normatividad vigente en la página web del Congreso. Esta medida busca aumentar la transparencia y la accesibilidad de la información legislativa, permitiendo que los ciudadanos y las partes interesadas puedan acceder fácilmente a los documentos, leyes y resoluciones que emanan del Congreso.

*“ARTÍCULO 170. ...*

*Dependerá de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la Unidad de Informática Legislativa.*

*ARTICULO 172 BIS. Corresponde a la Unidad de Investigación y Análisis Legislativo:*

- I. Revisión de redacción y estilo de los dictámenes de las comisiones;*
- II. Registrar y dar seguimiento a las iniciativas, minutas de ley o de decreto, así como de puntos de acuerdo;*
- III. Mantener actualizada la normatividad vigente en la página oficial del Congreso de acuerdo a los decretos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y*
- IV. las demás que la Coordinación de Servicios Parlamentarios le encomiende. "*

Estas propuestas también están orientadas a fortalecer la claridad en la aplicación del reglamento, lo que permite a las y los legisladores desempeñar sus funciones con mayor certeza jurídica y transparencia. Un marco normativo actualizado, inclusivo y técnicamente preciso no solo mejora el desempeño institucional del Congreso, sino que también lo legitima como un órgano representativo de los valores democráticos y sociales de San Luis Potosí.

Por todo lo anterior, se pone a consideración de esta asamblea el siguiente cuadro comparativo, con el fin de ofrecer una mayor claridad sobre los cambios propuestos y los beneficios que estos traerán consigo para el fortalecimiento de la democracia y la igualdad en nuestro Congreso:

| REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ |   |
|---|---|
| VIGENTE   | PROPUESTA   |
|   | <p><b>Artículo 9 Bis. La Diputación Permanente, en carácter de Junta Preparatoria, debe dar lectura al informe del Consejo Estatal Electoral, respecto a las constancias de mayoría y de representación proporcional, así como de calificación de la elección de los integrantes de la legislatura entrante.</b></p> <p><b>Concluida la Junta Preparatoria, en Sesión Solemne, los diputados electos rendirán la protesta de ley ante la Diputación Permanente; al efecto, el Presidente de la misma preguntará a los diputados electos:</b></p> <p><b>"¿PROTESTAN SIN RESERVA ALGUNA, GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR CON LEALTAD Y PATRIOTISMO EL</b></p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 10. Una vez que la o el Presidente ha tomado posesión, se solicitará a quienes puedan hacerlo, ponerse de pie, a fin de manifestar:</p> <p>"LA (número) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA Y EN APTITUD DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN"</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 33. Para el mejor desempeño de sus funciones, los secretarios en la forma que acuerden entre sí, o por disposición de la Presidencia, serán solidariamente responsables de su labor, al igual que los prosecretarios</p> | <p>CARGO DE DIPUTADOS QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, LEGISLANDO PARA BIEN DE LA NACIÓN Y DE ESTE ESTADO?"</p> <p>Los integrantes de la legislatura entrante, contestarán:<br/> "SI PROTESTO"; el Presidente dirá entonces: "SI ASÍ LO HICIERAN, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LOS RECONOZCAN, Y SI NO, QUE SE LOS DEMANDEN."</p> <p>ARTÍCULO 10. Una vez tomada la protesta a los integrantes de la legislatura entrante en los términos del artículo anterior, la Diputación Permanente continuará la sesión solemne para integrar la Directiva.</p> <p>Una vez que electa la Directiva, y tomado posesión, la o el Presidente solicitará a quienes puedan hacerlo, ponerse de pie, a fin de manifestar:</p> <p>"LA (número) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA Y EN APTITUD DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN"</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 33. Para el mejor desempeño de sus funciones, las o los secretarios en la forma que acuerden entre sí, o por disposición de la Presidencia, serán solidariamente responsables de su labor, al igual que las y los prosecretarios.</p> |
|---|--|

ARTÍCULO 34. Los prosecretarios deberán auxiliar a los secretarios en el desempeño de sus funciones y suplirlos en sus ausencias.

ARTÍCULO 40. ...

I. Pasar lista de presentes y declarar, en su caso, la falta de quorum y en consecuencia hacer del conocimiento de los presentes, la imposibilidad de iniciar la sesión;

II. a III. ...

ARTÍCULO 41. ...

I. ...

II. Dar por terminada la sesión por falta de quorum y redactar el acta correspondiente,

y

III. ...

ARTÍCULO 42. ...

I. ...

a)...

b) Sistema de Mensajería del Congreso, o

c)...

II. a IV. ...

V. Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, ~~la cual le dará el trámite correspondiente en el Sistema de Mensajería del Congreso,~~ y

VI. ...

ARTÍCULO 34. **Las y** los prosecretarios deberán auxiliar a **las y** los secretarios en el desempeño de sus funciones y suplirlos en sus ausencias.

ARTÍCULO 40. ...

I. Pasar lista de presentes y declarar, en su caso, la falta de **quórum** y en consecuencia hacer del conocimiento de los presentes, la imposibilidad de iniciar la sesión;

II. a III. ...

ARTÍCULO 41. ...

I. ...

II. Dar por terminada la sesión por falta de **quórum** y redactar el acta correspondiente,

y

III. ...

ARTÍCULO 42. ...

I. ...

a)...

b) **se deroga**

c)...

II. a IV. ...

V. Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, y

VI. ...

ARTÍCULO 47. ...

I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:

- a)...
- b) Sistema de Mensajería del Congreso, o
- c)...

ARTÍCULO 48. ...

I. ...

- a) ...
- b). Sistema de Mensajería del Congreso, o
- c)...

II. y III. ...

ARTÍCULO 49. ...

I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes: a) ...

- b) Sistema de Mensajería del Congreso, o
- c) ...

II. ...

ARTÍCULO 52. ...

I. ...

- a) ...
- b) Sistema de Mensajería del Congreso, o
- c)...

II. y III. ...

ARTÍCULO 47. ...

I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:

- a)...
- b) **SE DEROGA**
- c)...

ARTÍCULO 48. ...

I. ...

- a) ...
- b). **SE DEROGA**
- c)...

II. y III. ...

ARTÍCULO 49. ...

I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes: a) ...

- b) **SE DEROGA**

c) ...

II. ...

ARTÍCULO 52. ...

I. ...

- a) ...
- b) **SE DEROGA**
- c)...

II. y III. ...

IV. Su registro se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la sesión las turnará en los términos de la Ley Orgánica y del presente Reglamento, ~~mediante el Sistema de Mensajería del Congreso~~, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

V. a VII. ...

ARTÍCULO 57. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá acordar aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.

**No tiene correlativo**

ARTÍCULO 63. El dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate.

IV. Su registro se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la sesión las turnará en los términos de la Ley Orgánica y del presente Reglamento, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

V. a VII. ...

ARTÍCULO 57. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá acordar aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.

**La lectura de las convocatorias podrá ser dispensada en votación económica por mayoría simple.**

ARTÍCULO 63. El dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el **desechamiento** del asunto legislativo de que se trate.

|  |  |
|--|--|
| <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>ARTÍCULO 64. El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto, deberá contener:</p> <p>I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;</p> <p>II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;</p> <p>III. Fundamento legal para emitir dictamen;</p> <p>IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;</p> <p>V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>ARTÍCULO 64. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:</p> <p>I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el nombre de la Comisión o comisiones de Dictamen que lo presentan, el número de turno, el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando.</p> <p>II. Antecedentes del asunto;</p> <p>III. Análisis y estudio de la iniciativa o punto de acuerdo;</p> <p>IV. Preámbulo, refiriéndose al contenido del asunto o asuntos que dan origen al Dictamen, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema.</p> <p>V. Considerandos, refiriéndose al proceso de estudio y análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar. Así como la fundamentación y motivación de los mismos en los ordenamientos aplicables;</p> |
|--|--|

|   |   |
|---|---|
| <p>VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>VII. Antecedentes del procedimiento;</p> <p>VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;</p> <p>IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;</p> <p>X. En caso de dictamen positivo:</p> <p>a) El proyecto de decreto o resolución.</p> <p>b) La denominación del proyecto de ley o decreto.</p> <p>c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.</p> <p>d) Los artículos transitorios.</p> <p>XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;</p> | <p>VI. Los dictámenes que resuelven aprobar con modificaciones una iniciativa de ley o decreto, deberán plasmar un cuadro comparativo que contenga la ley vigente, la propuesta del turno y la propuesta de la o las Comisiones que dictaminan, con el objeto de entender las modificaciones.</p> <p>Los dictámenes que resuelven aprobar con modificaciones un punto de acuerdo, deberán plasmar en el mismo, un cuadro comparativo que contenga la propuesta de las o los impulsantes, y la propuesta de la o las Comisiones que la dictaminan;</p> <p>VII. En su caso, valoración del impacto presupuestal;</p> <p>VIII. Resolutivo que expresen el sentido del dictamen;</p> <p>IX. En el caso de dictamen en sentido positivo, el proyecto de decreto con su denominación;</p> <p>X. El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno; en caso de dictamen negativo o de punto de acuerdo, el proyecto de resolución respectivo;</p> <p>XI. Los artículos transitorios;</p> |
|---|---|

|  |   |
|--|---|
| <p>XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y</p> <p>XIII. Lista que contenga la siguiente información:</p> <p>a) Nombres de las o los diputados que la integran.</p> <p>b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.</p> <p>c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.</p> <p>d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.</p> <p>Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.</p> | <p>XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, o en su caso, de las comisiones unidas;</p> <p>XIII. Lista que contenga la siguiente información:</p> <p>a) Nombres de las o los diputados que la integran.</p> <p>b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.</p> <p>c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.</p> <p>Los dictámenes deberán plasmar en todas sus páginas al calce, datos del turno del dictamen que se está firmando.</p> <p>El dictamen deberá contar con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de las y los Diputados de la o las Comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa.</p> <p>Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse de manera física y formato de procesador de texto, a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos.</p> |
|--|---|

ARTÍCULO 65. Para los puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y el sentido del dictamen, que en su caso podrá ser aprobar en sus términos, aprobar con modificaciones o bien desechar.

ARTÍCULO 132. ...

I. ...

II. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado mediante *el Sistema de Mensajería del Congreso* cea la dirección de correo o medio electrónico que expresamente cada diputada y diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente, en su caso, el acta de la reunión anterior; la lista de los asuntos turnados; así como la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; se enviará copia a la o el legislador cuya iniciativa se haya dictaminado y se enliste en el orden del día;

III. a VI. ...

VII. Ser responsable de los expedientes, y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate

ARTÍCULO 65. SE DEROGA

ARTÍCULO 132. ...

I. ...

II. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado mediante la dirección de correo o medio electrónico que expresamente cada diputada y diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente, en su caso, el acta de la reunión anterior; la lista de los asuntos turnados; así como la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; se enviará copia a la o el legislador cuya iniciativa se haya dictaminado y se enliste en el orden del día;

III. a VI. ...

VII. Ser responsable de los expedientes, y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de

|   |   |
|---|---|
| <p>de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de baja sin mayor trámite;</p> <p>VIII. a la XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 137. La o el Presidente de la comisión o comité, deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y adjuntará, el orden del día; el acta de la reunión anterior; la lista de asuntos turnados; los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, a través de/ <del>Sistema de Mensajería del Congreso</del>, a la dirección de correo electrónico o cualquier medio electrónico, a cada diputada y diputado integrante, así como a las y los diputados promoventes de las iniciativas o puntos de acuerdo, cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de reunión extraordinaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 163. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Implementar, administrar, actualizar, y dar mantenimiento al Sistema del Mensajería de Congreso, y</p> <p>XV. ...</p> | <p>comisiones de dictamen legislativo <b>estas mismas lo darán de baja</b> sin mayor trámite;</p> <p>VIII. a la XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 137. La o el Presidente de la comisión o comité, deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y adjuntará, el orden del día; el acta de la reunión anterior; la lista de asuntos turnados; los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, a través de la dirección de correo electrónico o cualquier medio electrónico, a cada diputada y diputado integrante, así como a las y los diputados promoventes de las iniciativas o puntos de acuerdo, cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de reunión extraordinaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 163. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. <b>SE DEROGA</b></p> <p>XV. ...</p> |
|---|---|

|   |   |
|---|---|
| <p>ARTICULO 168. ...</p> <p>...</p> <p>Dependerán del Instituto, la biblioteca del Congreso; <del>la unidad de informática legislativa</del>; y la unidad de investigación y análisis legislativo.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 170. Dependiente de la Directiva, el Congreso contará con una Coordinación General de Servicios Parlamentarios, que se encargará, entre otras funciones, de brindar el apoyo técnico necesario para el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>ARTICULO 168. ...</p> <p>...</p> <p>Dependerán del Instituto, la biblioteca del Congreso y la unidad de investigación y análisis legislativo.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 170. ...</p> <p>Dependerá de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la unidad de informática legislativa.</p> <p>ARTICULO 172 BIS. Corresponde a la unidad de informática legislativa</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Revisión de redacción y estilo de los dictámenes de las comisiones;</li> <li>II. Registrar y dar seguimiento a las iniciativas, minutas de ley o de decreto, así como de puntos de acuerdo;</li> <li>III. Mantener actualizada la normatividad vigente en la página oficial del Congreso de acuerdo a los decretos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y</li> <li>IV. las demás que la Coordinación de Servicios Parlamentarios le encomiende.</li> </ol> |
|---|---|

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

| Texto Vigente  | Texto Propuesto                              |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>I. a III. ...</p> | <p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I. a III. ...</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>IV. De Soporte Técnico:</p> <p>a)...</p> <p>b) Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.</li> <li>2. Unidad de Informática Legislativa.</li> <li>3. Unidad de Evaluación Legislativa.</li> <li>4. Biblioteca.</li> </ol> <p>V. De Soporte Administrativo:</p> <p>a) Coordinación General de Servicios Parlamentarios;<br/>( SIN CORRELATIVO)</p> <p>b) a i)...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 53. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Coordinar los trabajos del Pleno;</li> <li>II. Conducir las sesiones del Congreso del Estado y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;</li> <li>III. Establecer, en coordinación con la JUCOPO, la agenda legislativa, y darle seguimiento;</li> <li>IV. Formular y someter a la aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con el mismo;</li> <li>V. Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al</li> </ol> | <p>IV. De Soporte Técnico:</p> <p>a)...</p> <p>b) Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ...</li> <li>2. <b>SE DEROGA</b></li> <li>3. ...</li> <li>4. ...</li> <li>V. ...</li> </ol> <p>a) ...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Unidad de Informática Legislativa.</b></li> </ol> <p>b) a i)...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 53. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. a IX. ...</li> </ol> |
|---|--|

|  |   |
|--|---|
| <p>Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>VI. Designar las comisiones de cortesía;</p> <p>VII. Vigilar el trabajo de las comisiones;</p> <p>VIII. Conducir, coordinar y vigilar los trabajos de las coordinaciones General de Servicios Parlamentarios; Asuntos Jurídicos; y de Comunicación Social;</p> <p>IX. Proponer al Pleno la designación, y la remoción en su caso, de la persona que Coordine el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa;</p> <p>X. Emitir de oficio o a petición de algún diputado o diputada, o promovente de una iniciativa, excitativa para que las comisiones resuelvan los asuntos de su competencia dentro del plazo establecido en esta Ley;</p> <p>XI. Disponer la implementación eficaz del software incrustado, denominado Sistema de Mensajería del Congreso, y</p> <p>XII. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Citar oportunamente a los diputados a través de las secretarías;</p> <p>V. a XXXIV. ...</p> | <p>X. Emitir de oficio o a petición de algún diputado o diputada, o promovente de una iniciativa, excitativa para que las comisiones resuelvan los asuntos de su competencia dentro del plazo establecido en esta Ley, y</p> <p>XI. SE DEROGA</p> <p>XII. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 57. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Citar oportunamente a las y los diputados, por sí misma, o a través de las secretarías; podrá apoyarse de los servicios de difusión del Congreso del Estado y/o utilizar los medios que considere convenientes;</p> <p>V. a XXXIV. ...</p> |
|--|---|

|  |   |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos.</p> <p>El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico, corresponde a las y los diputados. Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.</p> <p>El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.</p> <p style="text-align: center;"><b>NO TIENE CORRELATIVO</b></p> <p>ARTÍCULO 134. El derecho de presentar iniciativas comprende también el de desistirse de las mismas, previa solicitud que se haga por escrito, en tal sentido. Este derecho podrá ejercerse desde el momento de su presentación y, hasta antes de que sea dictaminada.</p> <p>El derecho a desistirse de una iniciativa solamente le corresponde al diputado o diputada que haya ejercido el derecho de presentación, más no así a los adherentes. Para el caso de que la persona proponente decida ejercer su derecho de desistimiento respecto de una iniciativa,</p> | <p>ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos.</p> <p>El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico, corresponde a las y los diputados. Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.</p> <p>El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.</p> <p>Las iniciativas de reforma constitucional deberán de presentarse por separado de cualquier otra iniciativa que proponga modificaciones a disposiciones de legislación secundaria u otra norma general; cuando exista una correlación entre iniciativas, deberá señalarse en la exposición de motivos que sustenten ambas iniciativas.</p> <p>ARTÍCULO 134. ...</p> <p>...</p> <p>Las iniciativas a nombre de Grupo Parlamentario, podrán retirarse por quien</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
| <p>los efectos del mismo serán extensivos a los adherentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>NO TIENE CORRELATIVO</b></p> <p>Cuando la iniciativa se haya suscrito por más de un diputado o diputada, se requiere también que todos los promoventes manifiesten por escrito, en su caso, su voluntad para desistirse de ella.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p>Del Software Incrustado Denominado Sistema de Mensajería del Congreso</p> <p>ARTÍCULO 145. El Congreso del Estado contará con un software incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso, tendrá la función de recibir, notificar, clasificar, ordenar, registrar, organizar, gestionar, centralizar, digitalizar y controlar la información relativa al trabajo parlamentario del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 146. La Coordinación General de Servicios Parlamentarios; la Coordinación de Asesoría y Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; la Unidad de Informática Legislativa; y en su caso, la Oficialía de Partes, proveerán la información que corresponda, al Sistema de Mensajería del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 147. A través del Sistema de Mensajería del Congreso se podrá realizar lo siguiente:<br/>I. Enviar los citatorios correspondientes para notificar a las diputadas y los</p> | <p>coordine el mismo, dentro del plazo señalado en este artículo.</p> <p>...</p> <p><b>SE DEROGA</b></p> <p><b>SE DEROGA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 145. SE DEROGA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 146. SE DEROGA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 147. SE DEROGA</b></p> |
|--|--|

|  |  |
|--|--|
| <p>diputados, así como al personal del Congreso, sobre las reuniones de Pleno, de la Diputación Permanente; reuniones de comisiones, comités, así como cualquier otra actividad oficial de los órganos precitados;</p> <p>II. Presentar iniciativas, conforme las formalidades que establecen, la Constitución; la presente Ley; el Reglamento, y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Publicar la Gaceta Parlamentaria; las iniciativas; los puntos de acuerdo, así como los decretos y acuerdos aprobados, y IV. Registrar la asistencia de las diputadas y los diputados a las sesiones del Pleno.</p> |  |
|--|--|

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se **adiciona**, el artículo 9 Bis; un segundo párrafo al artículo 10, recorriéndose las subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 57; un segundo párrafo al artículo 170, y el artículo 172 Bis; se **reforman**, los artículos, 10; 33; 34; fracción I del artículo 40; fracción II del artículo 41; fracción V del artículo 42; fracción IV del artículo 52; 63; 64; fracciones II y VII del artículo 132; 137; tercer párrafo del artículo 168; se **deroga** el inciso b) de la fracción I del artículo 42; el inciso b) del de la fracción I del artículo 47; el inciso b) de la fracción I del artículo 48; inciso b) de la fracción I del artículo 49; inciso b) de la fracción I del artículo 52; el artículo 65; la fracción XIV del artículo 163; todos del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Artículo 9 Bis.** La Diputación Permanente, en carácter de Junta Preparatoria, debe dar lectura al informe del Consejo Estatal Electoral, respecto a las constancias de mayoría y de representación proporcional, así como de calificación de la elección de los integrantes de la legislatura entrante.

Concluida la Junta Preparatoria, en Sesión Solemne, los diputados electos rendirán la protesta de ley ante la Diputación Permanente; al efecto, el Presidente de la misma preguntará a los diputados electos:

“¿PROTESTAN SIN RESERVA ALGUNA, GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR CON LEALTAD Y PATRIOTISMO EL CARGO DE DIPUTADOS QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, LEGISLANDO PARA BIEN DE LA NACIÓN Y DE ESTE ESTADO?”

Los integrantes de la legislatura entrante, contestarán:

“SÍ PROTESTO”; el Presidente dirá entonces: “SI ASÍ LO HICIERAN, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LOS RECONOZCAN, Y SI NO, QUE SE LOS DEMANDEN.”

ARTÍCULO 10. Una vez tomada la protesta a los integrantes de la legislatura entrante en los términos del artículo anterior, la Diputación Permanente continuará la sesión solemne para integrar la Directiva.

Una vez que electa la Directiva, y tomado posesión, la o el Presidente solicitará a quienes puedan hacerlo, ponerse de pie, a fin de manifestar:

"LA (número) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA Y EN APTITUD DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN"

...

ARTÍCULO 33. Para el mejor desempeño de sus funciones, **las o** los secretarios en la forma que acuerden entre sí, o por disposición de la Presidencia, serán solidariamente responsables de su labor, al igual que **las y** los prosecretarios.

ARTÍCULO 34. **Las y** los prosecretarios deberán auxiliar a **las y** los secretarios en el desempeño de sus funciones y suplirlos en sus ausencias.

ARTÍCULO 40. ...

I. Pasar lista de presentes y declarar, en su caso, la falta de **quórum** y en consecuencia hacer del conocimiento de los presentes, la imposibilidad de iniciar la sesión;

II. a III. ...

## ARTÍCULO 41. ...

I. ...

II. Dar por terminada la sesión por falta de **quórum** y redactar el acta correspondiente, y

III. ...

## ARTÍCULO 42. ...

I. ...

a)...

b) **se deroga**

c)...

II. a IV. ...

V. Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, y

VI. ...

## ARTÍCULO 47. ...

I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:

a)...

b) **SE DEROGA**

c)...

## ARTÍCULO 48. ...

I. ...

a) ...

b). **SE DEROGA**

c)...

II. y III. ...

#### **ARTÍCULO 49. ...**

I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:

a) ...

b) **SE DEROGA**

c) ...

II. ...

#### **ARTÍCULO 52. ...**

I. ...

a) ...

b) **SE DEROGA**

c)...

II. y III. ...

IV. Su registro se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la sesión las turnará en los términos de la Ley Orgánica y del presente Reglamento, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

V. a VII. ...

**ARTÍCULO 57.** Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o

comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá acordar aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.

**La lectura de las convocatorias podrá ser dispensada en votación económica por mayoría simple.**

**ARTÍCULO 63.** El dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el **desechamiento** del asunto legislativo de que se trate.

...

...

I. a II. ...

**ARTÍCULO 64.** Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

**I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el nombre de la Comisión o comisiones de Dictamen que lo presentan, el número de turno, el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;**

**II. Antecedentes del asunto;**

**III. Análisis y estudio de la iniciativa o punto de acuerdo;**

**IV. Preámbulo, refiriéndose al contenido del asunto o asuntos que dan origen al Dictamen, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema.**

**V. Considerandos, refiriéndose al proceso de estudio y análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar. Así como la fundamentación y motivación de los mismos en los ordenamientos aplicables;**

VI. Los dictámenes que resuelven aprobar con modificaciones una iniciativa de ley o decreto, deberán plasmar un cuadro comparativo que contenga la ley vigente, la propuesta del turno y la propuesta de la o las Comisiones que dictaminan, con el objeto de entender las modificaciones.

Los dictámenes que resuelven aprobar con modificaciones un punto de acuerdo, deberán plasmar en el mismo, un cuadro comparativo que contenga la propuesta de las o los impulsores, y la propuesta de la o las Comisiones que la dictaminan;

VII. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

VIII. Resolutivo que expresen el sentido del dictamen;

IX. En el caso de dictamen en sentido positivo, el proyecto de decreto con su denominación;

X. El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno; en caso de dictamen negativo o de punto de acuerdo, el proyecto de resolución respectivo;

XI. Los artículos transitorios;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, o en su caso, de las comisiones unidas;

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

Los dictámenes deberán plasmar en todas sus páginas al calce, datos del turno del dictamen que se está firmando.

El dictamen deberá contar con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de las y los Diputados de la o las Comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa.

Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse de manera física y formato de procesador de texto, a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos.

## ARTÍCULO 65. SE DEROGA

### ARTÍCULO 132. ...

I. ...

II. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado mediante la dirección de correo o medio electrónico que expresamente cada diputada y diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente, en su caso, el acta de la reunión anterior; la lista de los asuntos turnados; así como la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; se enviará copia a la o el legislador cuya iniciativa se haya dictaminado y se enliste en el orden del día;

III. a VI. ...

VII. Ser responsable de los expedientes, y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo **estas mismas lo darán de baja** sin mayor trámite;

VIII. a la XI. ...

**ARTÍCULO 137.** La o el Presidente de la comisión o comité, deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y adjuntará, el orden del día; el acta de la reunión anterior; la lista de asuntos turnados; los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, a través de la dirección de correo electrónico o cualquier medio electrónico, a cada diputada y diputado integrante, así como a las y los diputados promoventes de las iniciativas o puntos de acuerdo, cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de reunión extraordinaria.

...

...

## ARTÍCULO 163. ...

I. a XIII. ...

XIV. SE DEROGA

XV. ...

## ARTICULO 168. ...

...

Dependerán del Instituto, la biblioteca del Congreso y la unidad de investigación y análisis legislativo.

...

## ARTÍCULO 170. ...

Dependerá de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la Unidad de Informática Legislativa.

ARTICULO 172 BIS. Corresponde a la Unidad de Investigación y Análisis Legislativo:

I. Revisión de redacción y estilo de los dictámenes de las comisiones;

II. Registrar y dar seguimiento a las iniciativas, minutas de ley o de decreto, así como de puntos de acuerdo;

III. Mantener actualizada la normatividad vigente en la página oficial del Congreso de acuerdo a los decretos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y

IV. las demás que la Coordinación de Servicios Parlamentarios le encomiende.

SEGUNDO. Se deroga, el numeral 1 del inciso b de la fracción IV del artículo 47; la fracción XI del artículo 53, y el capítulo V; se **adiciona** el numeral 1 al inciso a) de la fracción V del artículo 47; un cuarto párrafo al artículo 131 y un tercer párrafo al artículo 134, recorriéndose la subsecuente; se **reforma** la fracción X del artículo 53; la fracción IV del artículo 57, todas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 47. ...

I. a III. ...

IV. De Soporte Técnico:

a)...

b) Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa:

1. ...

2. SE DEROGA

3. ...

4. ...

V. ...

a) ...

1. Unidad de Informática Legislativa.

b) a i)...

VI. ...

...

...

ARTÍCULO 53. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Emitir de oficio o a petición de algún diputado o diputada, o promovente de una iniciativa, excitativa para que las comisiones resuelvan los asuntos de su competencia dentro del plazo establecido en esta Ley, y

## XI. SE DEROGA

XII. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

## ARTÍCULO 57. ...

I. a III. ...

IV. Citar oportunamente a las y los diputados, por sí misma, o a través de las secretarías; podrá apoyarse de los servicios de difusión del Congreso del Estado y/o utilizar los medios que considere convenientes;

V. a XXXIV. ...

**ARTÍCULO 131.** El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos.

El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico, corresponde a las y los diputados. Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.

El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.

Las iniciativas de reforma constitucional deberán de presentarse por separado de cualquier otra iniciativa que proponga modificaciones a disposiciones de legislación secundaria u otra norma general; cuando exista una correlación entre iniciativas, deberá señalarse en la exposición de motivos que sustenten ambas iniciativas.

## ARTÍCULO 134. ...

...

Las iniciativas a nombre de Grupo Parlamentario, podrán retirarse por quien coordine el mismo, dentro del plazo señalado en este artículo.

...

SE DEROGA

SE DEROGA

ARTÍCULO 145. SE DEROGA

ARTÍCULO 146. SE DEROGA

ARTÍCULO 147. SE DEROGA

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.-**

**DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar la fracción XII del artículo 26, fracciones X y XII del artículo 27, fracción V del artículo 54 y el párrafo primero del artículo 63 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Sistema Penitenciario Mexicano se encuentra integrado por una gama amplia y diversa de establecimientos penitenciarios en las entidades federativas, que se caracterizan por una gran variedad de problemáticas que se suscitan día con día al interior de los centros de reclusión, entre estas destacan la sobrepoblación; hacinamiento, condiciones de autogobierno/cogobierno, ausencia de perspectiva de género en las políticas y acciones dirigidas a la población femenil privada de la libertad; imposición excesiva de la pena de prisión; falta de personal capacitado y suficiente que favorezca la reinserción social efectiva, la seguridad y la atención de aquellos aspectos que afectan significativamente los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios.

De acuerdo con los datos presentados en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional<sup>1</sup>, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS), de la Secretaría de Gobernación, ha evidenciado que existe una gran insuficiencia de actividades laborales, educativas y deportivas, así como de capacitación para el trabajo, además de que, la deficiencia en la atención de la salud de las personas en reclusión

---

<sup>1</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/989665/CE\\_2025\\_03.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/989665/CE_2025_03.pdf)

continúa siendo, en la generalidad de los centros, una problemática mayor, ocasionada tanto por la falta de personal médico como de equipo y fármacos necesarios para atención de la salud.

Las problemáticas existentes en los centros penitenciarios del país inciden principalmente en la vulneración de los siguientes derechos humanos de las personas privadas de la libertad como lo son: el derecho a la reinserción social, el derecho a la salud, derecho a la integridad personal, a permanecer en una estancia digna y el derecho a la seguridad jurídica.

Como parte de los factores que persisten e impiden mejorar las condiciones y trato de las personas que se encuentran privadas de la libertad son en general la falta de conocimiento y capacitación del personal en materia penitenciaria y de derechos humanos, falta de perfiles adecuados y vocación, así como los esquemas de corrupción que se enquistan en los centros.

Nuestro Estado no ha sido la excepción, ya que de acuerdo al último Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria<sup>2</sup>, San Luis Potosí obtuvo una calificación “reprobatoria” en los centros penitenciarios que fueron evaluados, dicha calificación fue de **5.95** y en comparación con el año inmediato anterior correspondiente al 2023<sup>3</sup> nuestro Estado obtuvo la calificación de **5.61** por lo que solo hubo una mejoría de **0.34**.

Los rangos de evaluación y calificación son de: 0 a 6 reprobatoria, de 6 a 8 intermedio, 8 a 10 buena.

Ante tal circunstancia y a efecto de mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad para hacer efectiva la reinserción social, resulta indispensable que se fortalezca la protección y observancia de los derechos humanos a través de una política pública en la que participen los poderes del Estado.

Para ello, resulta necesario que se establezcan lineamientos claros, sustentados y consecuentes con la realidad, que hagan posible el fortalecimiento de una cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que impliquen el derecho a la reinserción, el derecho a la salud, derecho a la integridad personal, a permanecer en una estancia digna y el derecho a la seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP\\_2024.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf)

<sup>3</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP\\_2023\\_08Abr24.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023_08Abr24.pdf)

Por tal motivo, es que pongo a la consideración de esta Soberanía el presente instrumento parlamentario que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el objeto de robustecer el andamiaje normativo en materia de Derechos Humanos focalizado a las personas privadas de su libertad así como de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Como primer idea se propone reformar **la fracción XII del artículo 23** con el objeto de mejorar la redacción de la disposición a efecto de dar claridad de la misma:

Se adiciona la parte relativa a “formular y presentar opiniones técnicas y propuestas en materias de su competencia o en procesos de armonización legislativa”.

En segundo término se propone reformar **la fracción X y XII del artículo 27** por los siguientes motivos:

Se reemplaza "medios de comunicación" por "medios de comunicación masivos, digitales o redes sociales" para abarcar tanto los medios tradicionales (como televisión, radio, prensa escrita) como los modernos (plataformas digitales y redes sociales), reflejando un enfoque más amplio y actual, ya que hay situaciones en las que personas han dado a conocer su vulnerabilidad a sus derechos humanos a través de los medios digitales, como lo fue el caso del penal de Xolol.

Se mantiene el concepto "de manera discrecional" y el resto de la estructura original para no alterar el sentido de la disposición.

En la parte relativa a la fracción XII se amplía el objeto de la disposición normativa, ya que se robustece la facultad de la comisión para velar en todo momento por los derechos humanos de las personas privadas de su libertad mediante la realización de un Programa de Visitas Periódicas y Regulares a las instalaciones que conforman el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado, así como a las barandillas de los municipios.

Ya que actualmente, la fracción XII del artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí otorga una facultad general de supervisión de derechos humanos en los centros de detención; no obstante, carece de un diseño normativo detallado que permita a la Comisión ejercer esa función con base en criterios objetivos, diagnósticos integrales y mecanismos claros de rendición de cuentas.

Entre los principales elementos que se incorporan se encuentra la elaboración obligatoria de un Programa de Visitas Periódicas y Regulares a los centros de internamiento, barandillas y demás instalaciones relacionadas con la privación de la libertad, en armonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano y que se encuentran establecidos en la siguiente normativa:

Los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>; 5.2, parte final de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>, así como 1 y 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>6</sup>, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad.

Referente a la normativa mexicana, dicha propuesta tiene fundamentación en el artículo 1º de la Constitución Federal<sup>7</sup> que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 18 constitucional regula el sistema penitenciario, destacando que debe organizarse con base en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para la reinserción social.

Por su parte la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>8</sup> publicada el 16 de junio del año 2016, regula las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad. En su artículo 4, se establecen los principios rectores del sistema penitenciario en el cual, se establece que las autoridades penitenciarias deben garantizar los derechos humanos de los internos, incluyendo la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad.

Una vez analizada la normativa nacional e internacional es importante mencionar que la reforma plantea que dicho programa incluya un diagnóstico anual integral, en el que se analicen las principales causas de fallecimientos, motines, abusos, quejas documentadas y cualquier otra incidencia relevante, generando información

---

<sup>4</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>5</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)

<sup>6</sup> <https://www.cndh.org.mx/documento/conjunto-de-principios-para-la-proteccion-de-todas-las-personas-sometidas-cualquier-forma>

<sup>7</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>8</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

verificable y sistematizada para mejorar la toma de decisiones en materia penitenciaria y de seguridad pública.

De igual manera, se establece la obligación de la Comisión de comunicar los resultados y recomendaciones derivadas del programa a las autoridades estatales y municipales competentes, a fin de que estas puedan diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Es importante mencionar, que si bien es cierto, la CNDH establece un diagnóstico anual en la materia, este no abarca la totalidad de los centros penales y de reinserción de las entidades federativas.

Por ejemplo en el diagnóstico del año 2024, únicamente se contempló al penal de Tancanhuitz y Ciudad Valles. Por tal motivo resulta necesario que se le otorgue esta facultad a la CEDH para que realice este programa y visite la totalidad de los centros penales y de reinserción en el Estado y de los municipios.

En conclusión, esta propuesta legislativa se fundamenta en un sólido marco normativo internacional, nacional y estatal, que obliga a las autoridades a garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Al institucionalizar un Programa de Visitas Periódicas, un diagnóstico anual y la comunicación de resultados, la reforma fortalece las facultades de la Comisión para supervisar y proteger los derechos fundamentales en el sistema penitenciario, durante la investigación penal y en las barandillas municipales.

Esta iniciativa responde a la necesidad de abordar las problemáticas estructurales de los centros de detención, prevenir la tortura, promover la reinserción social y garantizar la transparencia y rendición de cuentas.

Al hacerlo, la reforma contribuye al cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales de México y nuestro Estado, asegurando que las personas privadas de su libertad sean tratadas con dignidad y respeto, en línea con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

En tercer lugar se propone reformar la fracción V del artículo 54 añadiendo la siguiente redacción: Visitadurías Generales especializadas que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno.

La propuesta de reforma tiene como objetivo fortalecer la estructura operativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al otorgar flexibilidad para la creación de Visitadurías Generales especializadas, garantizando que sus funciones y competencias queden claramente definidas en el Reglamento Interno.

Esta modificación responde a la necesidad de alinear la normativa con las prácticas actuales de la CEDH y de proporcionar un marco jurídico claro para la atención de grupos en situación de vulnerabilidad.

Actualmente, la CEDH cuenta con tres Visitadurías Generales especializadas, dedicadas a:

- Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- Los derechos de las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del estado.
- Los derechos de las personas en situación de migración.

Estas áreas de especialización están referidas en la página oficial de la CEDH<sup>9</sup>, lo que evidencia su relevancia para atender sectores prioritarios.

Sin embargo, ni la Ley de la Comisión ni su Reglamento Interno establecen de manera explícita la existencia, funciones o facultades de dichas Visitadurías. Esta omisión genera un vacío normativo que puede limitar la eficacia de la Comisión en la protección de los derechos humanos de estos grupos.

Por tal motivo, resulta necesario establecer que las Visitadurías Generales especializadas serán reguladas en el Reglamento Interno, ya que se otorga a la Comisión la flexibilidad y claridad necesarias para atender de manera efectiva a los grupos en situación de vulnerabilidad.

La reforma al primer párrafo del artículo 63 va en los mismos términos que lo comentado en los párrafos que anteceden.

Es menester señalar que la propuesta legislativa no contempla un impacto presupuestal para la Comisión, toda vez que actualmente ya se cuenta con la tercera Visitaduría que se encarga de atender los asuntos relacionados con la vulneración de derechos humanos a personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del Estado y es mediante esta, en la que se puede llevar a cabo la implementación del Programa de Visitas Periódicas y Regulares.

---

<sup>9</sup> <https://derechoshumanoslp.org/visitadurias-y-direcciones/>

Por último, se establecen en los artículos transitorios la temporalidad que tiene la CEDH para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a su reglamento interno en materia del programa de visitas y de las Visitadurías generales especializadas.

De lo plasmado en los párrafos que nos anteceden, propongo que la iniciativa quede de la siguiente manera:

| LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VIGENTE   | LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PROPUESTA   |
|--|--|
| <p>ARTICULO 26. La Comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a XI ...</p> <p>XII. Mantener comunicación permanente con el Congreso del Estado, así como entregar opiniones y propuestas sobre armonización legislativa;</p> <p>XIII a XXV...</p>   | <p>ARTÍCULO 26 ...</p> <p>I a XI ...</p> <p><b>XII. Establecer una comunicación permanente con el Congreso del Estado, así como formular y presentar opiniones técnicas y propuestas en materias de su competencia o en procesos de armonización legislativa;</b></p> <p>XIII a XXV...</p>   |
| <p>ARTICULO 27. La Comisión tiene competencia para:</p> <p>I a IX ...</p> <p>X. Iniciar de oficio, de manera discrecional, la investigación correspondiente a las denuncias de violación de Derechos Humanos, que se difundan a través de los medios de comunicación;</p> <p>XI ...</p> <p>XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en la etapa de averiguación previa penal, así como en el Sistema Penitenciario y de Readaptación Social del Estado;</p> | <p>ARTÍCULO 27...</p> <p>I a IX ...</p> <p>X. Iniciar de oficio, de manera discrecional, la investigación correspondiente a las denuncias de violación de derechos humanos que se difundan a través de medios de comunicación <b>masivos, digitales o redes sociales;</b></p> <p>XI ...</p> <p><b>XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos durante la etapa de investigación penal, así como en el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado; garantizando que las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad cumplan con la normatividad vigente.</b></p> <p><b>Para ello, la Comisión elaborará un Programa de Visitas Periódicas y Regulares a las instalaciones que conforman el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado, así como a las barandillas de los municipios.</b></p> |

|  |   |
|--|---|
| <p>XIII a XX ...</p>   | <p><b>El Programa deberá contemplar un diagnóstico anual sobre la situación de dichos centros, incluyendo el análisis de las causas de fallecimientos, motines, abusos, quejas documentadas y otras incidencias relevantes.</b></p> <p><b>La Comisión comunicará los resultados y recomendaciones del programa a las autoridades estatales y municipales competentes, para que, considerando sus observaciones, diseñen e implementen políticas públicas que garanticen el pleno respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.</b></p> <p>XIII a XX ...</p> |
| <p>ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:</p> <p>I. La Presidencia de la Comisión;<br/> II. El Consejo;<br/> III. Secretaría Ejecutiva;<br/> IV. Secretaría Técnica;<br/> V. Visitadurías Generales;<br/> VI. Direcciones Operativas, y<br/> VII. Órgano Interno de Control.</p> | <p>ARTÍCULO 54 ...</p> <p>I. La Presidencia de la Comisión;<br/> II. El Consejo;<br/> III. Secretaría Ejecutiva;<br/> IV. Secretaría Técnica;<br/> V. Visitadurías Generales <b>especializadas que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno;</b><br/> VI. Direcciones Operativas, y<br/> VII. Órgano Interno de Control.</p>   |
| <p>ARTICULO 63. Las Visitadurías Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a X ...</p>  | <p><b>ARTICULO 63. La Comisión contará con Visitadurías Generales especializadas en el número y materia que se determine en el Reglamento Interno.</b></p> <p>Las Visitadurías Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a X ...</p>   |

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

## P R O Y E C T O D E

## DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA la fracción XII del artículo 26, fracciones X y XII del artículo 27, fracción V del artículo 54 y el párrafo primero del artículo 63 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 26...

I a XI...

**XII. Establecer una comunicación permanente con el Congreso del Estado, así como formular y presentar opiniones técnicas y propuestas en materias de su competencia o en procesos de armonización legislativa;**

XIII a XXV...

ARTÍCULO 27...

I a IX...

**X. Iniciar de oficio, de manera discrecional, la investigación correspondiente a las denuncias de violación de derechos humanos que se difundan a través de medios de comunicación **masivos, digitales o redes sociales;****

XI...

**XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos durante la etapa de investigación penal, así como en el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado; garantizando que las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad cumplan con la normatividad vigente.**

**Para ello, la Comisión elaborará un Programa de Visitas Periódicas y Regulares a las instalaciones que conforman el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado, así como a las barandillas de los municipios.**

**El Programa deberá contemplar un diagnóstico anual sobre la situación de dichos centros, incluyendo el análisis de las causas de fallecimientos, motines, abusos, quejas documentadas y otras incidencias relevantes.**

**La Comisión comunicará los resultados y recomendaciones del programa a las autoridades estatales y municipales competentes, para que, considerando sus observaciones, diseñen e implementen políticas públicas que garanticen el pleno respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.**

XIII a XX...

ARTÍCULO 54...

I. La Presidencia de la Comisión;

II. El Consejo;

III. Secretaría Ejecutiva;

IV. Secretaría Técnica;

V. Visitadurías Generales **especializadas que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno;**

VI. Direcciones Operativas, y

VII. Órgano Interno de Control.

**ARTICULO 63. La Comisión contará con Visitadurías Generales especializadas en el número y materia que se determine en el Reglamento Interno.**

Las Visitadurías Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a X ...

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**Segundo.-** Una vez entrado en vigor el presente Decreto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá un plazo de 90 naturales para realizar las adecuaciones a su reglamento interno en materia del Programa de Visitas Periódicas y Regulares del Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado y de las barandillas de los municipios.

**Tercero.-** Una vez entrado en vigor el presente Decreto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá un plazo de 45 naturales para realizar las adecuaciones a su reglamento interno sobre las Visitadurías Generales en materia de pueblos y

comunidades indígenas; personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del Estado y de las personas en situación de migración.

**Cuarto.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

*San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.*

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTES:**

El que suscribe diputado **LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de este H. Congreso, **la presente reforma que adiciona el artículo 76 Bis la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, a fin de establecer obligaciones específicas para los municipios, organismos operadores de agua o prestadores de servicios de agua en materia de saneamiento de cuerpos de agua.** La presente iniciativa la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

San Luis Potosí es un estado con una gran riqueza hídrica y diversidad ambiental. Sin embargo, en regiones como la Huasteca, esta riqueza se ha visto amenazada por la contaminación constante de ríos y arroyos debido a descargas residuales sin tratamiento adecuado, muchas de ellas provenientes de los propios sistemas municipales de drenaje y alcantarillado.

La Huasteca potosina, además de ser un ecosistema vital, es hogar de comunidades originarias, fuente de vida, de identidad cultural y motor económico a través del turismo y la agricultura. No obstante, sus ríos han sido usados históricamente como cuerpos receptores de aguas negras, sin una estrategia local de remediación o control permanente.

El marco jurídico actual establece que los municipios son responsables del servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, pero no contempla de manera explícita la obligación de sanear los cuerpos de agua afectados por sus propias descargas.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 76 Bis a la Ley de Agua para el Estado de San Luis Potosí, que imponga a los municipios y sus organismos operadores del agua la obligación de implementar acciones permanentes de saneamiento sobre ríos y cuerpos hídricos contaminados por descargas municipales, en particular en regiones de alto valor ambiental como la Huasteca.

Toda vez que el artículo 76 habla del “deber de no contaminar”, el artículo 76 Bis establecería el “deber de remediar” o de sanear. Esto crea una lógica secuencial entre prevenir y corregir, que fortalece el sentido de la norma.

Con esta reforma, avanzamos hacia una justicia ambiental con enfoque regional, que reconozca el derecho de las comunidades de la Huasteca a vivir con agua limpia, ríos sanos y gobiernos municipales responsables.

En atención a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los principios de legalidad, responsabilidad ambiental y competencia municipal, se propone la siguiente adición a la Ley de Agua para el Estado de San Luis Potosí, conforme al cuadro comparativo que se presenta a continuación:

**LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

| <b>TEXTO NORMATIVO VIGENTE</b>  | <b>TEXTO NORMATIVO PROPUESTO</b>  |
|---|---|
| <p><b>ARTICULO 76.</b> Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se busque la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente. El municipio será responsable del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, estatal o municipal, conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando el siguiente orden de prioridad en los usos:</p> <p>I. Doméstico;<br/>           II. Comercial y de servicios;<br/>           III. Industrial, y<br/>           IV. Los demás que determinen las autoridades del agua.</p> <p><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p> | <p><b>ARTICULO 76. (...)</b></p> <p>I. (...)<br/>           II. (...)<br/>           III. (...)<br/>           IV. (...)</p> <p><b>Artículo 76 Bis.</b> <i>Los municipios que cuenten con cuerpos de agua superficial en su territorio, por descargas de origen municipal, estarán obligados, en coordinación con sus organismos operadores del agua o equivalente a elaborar y ejecutar acciones permanentes de saneamiento de dichos cuerpos, con</i></p> |

**base en criterios técnicos, ambientales y sociales.**

**Las acciones de saneamiento deberán formar parte del Programa Operativo Anual así como de sus programas municipales de desarrollo y contemplar al menos:**

- I. El diagnóstico de las fuentes municipales de contaminación del cuerpo de agua por semestre;**
- II. EL listado de descargas sanitarias que emite el municipio;**
- III. El diseño e implementación de medidas de limpieza, reconducción o tratamiento para evitar el daño ambiental recurrente, conforme a las normas oficiales mexicanas;**
- IV. Los mecanismos de evaluación y mejora progresiva, y**
- V. La Publicación de informes anuales con los avances, que deberán ser remitidos al Congreso del Estado y a la Comisión Estatal del Agua.**

**Para el cumplimiento de esta disposición, los municipios podrán celebrar convenios de colaboración técnica con la Comisión Estatal del Agua, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, instituciones educativas, organismos de la sociedad civil o entidades federales especializadas.**

**El instituto de Fiscalización Superior del Estado, en la revisión de la cuenta pública que corresponda, verificara el cumplimiento de dichos planes y programas mediante la práctica de auditorías de desempeño.**

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en las atribuciones que la ley otorga al suscrito, someto a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado la siguiente iniciativa con:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se **ADICIONA** el artículo 76 Bis de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

***Artículo 76 Bis. Los municipios que cuenten con cuerpos de agua superficial en su territorio, por descargas de origen municipal, estarán obligados, en coordinación con sus organismos operadores del agua o equivalente a elaborar y ejecutar acciones permanentes de saneamiento de dichos cuerpos, con base en criterios técnicos, ambientales y sociales.***

***Las acciones de saneamiento deberán formar parte del Programa Operativo Anual así como de sus programas municipales de desarrollo y contemplar al menos:***

- I. El diagnóstico de las fuentes municipales de contaminación del cuerpo de agua por semestre;***
- II. EL listado de descargas sanitarias que emite el municipio;***
- III. El diseño e implementación de medidas de limpieza, reconducción o tratamiento para evitar el daño ambiental recurrente, conforme a las normas oficiales mexicanas;***
- IV. Los Mecanismos de evaluación y mejora progresiva, y***
- V. La Publicación de informes anuales con los avances, que deberán ser remitidos al Congreso del Estado y a la Comisión Estatal del Agua.***

***Para el cumplimiento de esta disposición, los municipios podrán celebrar convenios de colaboración técnica con la Comisión Estatal del Agua, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, instituciones educativas, organismos de la sociedad civil o entidades federales especializadas.***

***El instituto de Fiscalización Superior del Estado, en la revisión de la cuenta pública que corresponda, verificara el cumplimiento de dichos planes y programas mediante la práctica de auditorías de desempeño.***

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"*.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

## PROPONENTE

**C. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS**  
**Diputado del Grupo Parlamentario del**  
**Partido Verde Ecologista de México**  
En San Luis Potosí a 22 de abril del 2025

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende ADICIONAR fracción VI al artículo 11 BIS de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; con el propósito de, con base en el principio pro persona, establecer dentro del esquema de obligaciones para las familias que se encuentran previstas en dicha Ley, la de fomentar, de forma activa, la observancia y la práctica de los derechos contenidos en esta y en otras leyes aplicables, así garantizar el respeto a la libertad en la toma de decisiones de los adultos mayores.** Con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el estado de San Luis Potosí, en virtud de su artículo primero, establece las acciones de concurrencia que corresponden al estado y municipios, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, esto es, se enuncia la regulación de las materias contenidas en la Norma General. No obstante, no se refiere únicamente a ello, sino que el contenido también incluye principios de políticas públicas, el reconocimiento de un esquema de derechos para adultos mayores, y obligaciones para actores sociales, más allá de las autoridades.

Así, entre los principios mencionados, podemos citar la independencia, la autonomía y autorrealización, dignidad, participación, equidad e igualdad, corresponsabilidad y atención preferente, en los términos del artículo 2º.

Ahora bien, respecto a los derechos, éstas garantías se establecen de manera enunciativa, no limitativa, en virtud de la redacción del artículo 6º, y son, el derecho a: la educación, a la salud, a la alimentación, a la vivienda al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social, al respeto de las condiciones propias de su edad, a los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos, a la recreación, a la obtención de descuentos, al acceso a una casa hogar o albergue, de acuerdo a su situación, al libre desplazamiento, a la atención preferente, a la asesoría jurídica, a la emisión de una cartilla médica, derecho de asociación y de acceso a los apoyos económicos. Como se puede apreciar, muchos de los derechos enumerados, son análogos a garantías generales que se encuentran contenidas en la Constitución, u otras normas aplicables, mientras que otros, como el respeto a las condiciones propias de la edad, resultan plenamente comprensibles en el contexto de las personas adultas mayores; de ahí la importancia de su inclusión expresa en esta norma.

Sin embargo, y para efectos de esta iniciativa, se subraya la importancia de que, en el Título Segundo de la Ley, además de designar atribuciones para las autoridades, como son el Poder Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos, el artículo 11 BIS, se destina a las obligaciones que las familias deben cumplir para con los adultos mayores, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:*

Y acto seguido, se despliega una enumeración de deberes pertinentes a la satisfacción de necesidades, fomento de convivencia, evitar actos que lesionen sus derechos, otorgamiento de alimentos y mantenimiento de lazos familiares, en caso de que el adulto mayor resida en un lugar separado.

La redacción del artículo citado incluye el claro señalamiento de que la familia deberá cumplir su función social, aludiendo a la responsabilidad de la calidad de vida de las personas adultas mayores. Lo que resulta apegado a la realidad, ya que, en muchos casos, los adultos mayores habitan en el hogar familiar, y la conducta de los miembros de la familia resulta clave para su calidad de vida, impactando de manera decisiva en la salud física y mental de los adultos mayores. Por tanto, es dable que la legislación establezca también obligaciones para la familia, sin que esto trascienda de sus propósitos y principios en pro de este sector social.

Al interior de las obligaciones que son prescritas para la familia, se puede observar que se relacionan a las necesidades generales, incluidos los alimentos, y a la prevención de actos de índole discriminatoria. No obstante, se detecta la falta de una obligación vinculada a la práctica activa de los derechos que se fundamentan en esta Ley, y otros que también resultan aplicables. Basados en el principio constitucional pro persona, e incluso en las circunstancias prácticas, podemos considerar que cualquier medida tendiente al fortalecimiento de los derechos, es un avance en la mejora de la calidad de vida de los adultos mayores.

Por ello, en esta iniciativa, se propone, adicionar a las obligaciones de las familias con miembros adultos mayores, la de: fomentar y promover de forma activa, la observancia y la práctica de los derechos contenidos en esta y otras Leyes aplicables, así como la libertad en la toma de decisiones.

Además de promover la práctica de los derechos, también se busca fomentar la libertad respecto a la toma de decisiones, persiguiendo el objetivo de respetar la autonomía en la vida de los adultos mayores, en un contexto de observación y práctica de sus derechos, apoyado por su familia, en armonía con su función social.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA fracción VI al artículo 11 BIS de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

### **LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIAS**

##### **CAPITULO I Poderes Legislativo y Ejecutivo; y ayuntamientos**

ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:

I. a V. ...;

**VI. Fomentar y promover de forma activa, la observancia y la práctica de los derechos contenidos en esta y en otras Leyes aplicables, así como garantizar el respeto a la libertad en la toma de decisiones de las personas adultas mayores.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Atentamente**

---

**Dip. Marco Antonio Gama Basarte**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.-**

**DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone REFORMAR el artículo 96 y ADICIONAR el artículo 7 Bis, 7 Ter y 97 Bis de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las instituciones de nuestro Estado deben tener un marco legal que nos de la capacidad para responder a los periódicos cambios estructurales de la sociedad rural y urbana, con sus respectivas necesidades de movilidad y transporte.

Cada día se avanza en el reconocimiento de nuevos derechos, como producto de la evolución y la dinámica social, donde van identificando nuevas dimensiones de la dignidad humana, considerando a las personas en lo individual y en lo colectivo.

Este es el caso del derecho a la movilidad, que no sólo se relaciona con el traslado de personas de un lugar a otro, sino que implica entornos y condiciones imprescindibles para el ejercicio de otros derechos, en la cotidianidad.

Por ejemplo, los derechos ambientales, el derecho a la salud, la educación, al trabajo. La movilidad es un factor inherente al desarrollo, el bienestar y la vida productiva.

Es necesario replantear y garantizar las necesidades básicas humanas relacionadas con el aspecto de la movilidad, considerando la mayor cantidad de factores que se relacionan, para constituirlo como un derecho que se suma al desarrollo humano en todos sus aspectos.

Todos los días, para casi cualquier actividad que decidan desarrollar, deseada o no, las personas deben desplazarse de un lugar a otro, así como a sus bienes y mercancías. Lo anterior, resume todos los componentes que conlleva el amplio concepto de movilidad que engloba el del transporte y tránsito, como componentes muy importantes que inciden directamente en la calidad de vida de las personas.

Dado que el concepto de la movilidad es multidisciplinario pues de manera enunciativa, y no limitativa, implica entre otras cuestiones la adopción de criterios

como el de la accesibilidad, el espacio público, la estructura vial, los medios y sistemas de transporte, la circulación peatonal y los planes de ordenamiento territorial, es necesario considerar en todo momento la satisfacción adecuada de los requerimientos sociales que tienen externalidades positivas.

Por ello, como una necesidad básica y social, la movilidad es también un derecho fundamental que debe estar garantizado, en igualdad de condiciones a toda la población, sin diferencias derivadas del poder adquisitivo, condición física o psíquica, género o edad o cualquier otra causa.

El derecho a la movilidad, se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, que a la letra dice:

***“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.***

La movilidad y la educación son derechos humanos fundamentales, consagrados en diversos instrumentos legales nacionales e internacionales, cuya garantía efectiva resulta indispensable para alcanzar una sociedad más justa, equitativa e incluyente.

La presente iniciativa tiene como objeto garantizar **el derecho a la movilidad y a la educación mediante la implementación de transporte público gratuito para estudiantes de educación básica, media y media superior** que residen en localidades rurales del Estado.

Esta propuesta encuentra sustento en el marco constitucional, legal y programático de nuestro país; en primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, reconoce el derecho de toda persona a recibir educación en condiciones de igualdad, equidad y calidad.

Asimismo, el párrafo noveno del artículo 4º establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, principio que debe orientar la formulación de políticas públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes, especialmente aquellos que enfrentan condiciones de vulnerabilidad.

En ese sentido, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial<sup>2</sup>, publicada el 17 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, marca un hito al establecer un enfoque de derechos humanos en las políticas de movilidad.

En su artículo 43, mandata a las autoridades a implementar acciones afirmativas para garantizar el derecho a la movilidad de grupos prioritarios, incluyendo a niñas, niños y adolescentes. Además, esta Ley reconoce la concurrencia de competencias entre la

---

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

Federación, las entidades federativas y los municipios, estableciendo mecanismos de coordinación institucional, como lo dispone el transitorio segundo del decreto.

A su vez, la Ley General de Desarrollo Social, en su artículo 29, define como Zonas de Atención Prioritaria aquellas regiones rurales o urbanas que presentan rezagos significativos en el ejercicio de derechos sociales, como el acceso a la educación, la salud y la movilidad, y en las cuales deben concentrarse acciones gubernamentales de carácter compensatorio.

La necesidad de esta iniciativa se explica por una realidad social que no puede ser ignorada: miles de estudiantes en zonas rurales enfrentan diariamente barreras económicas, geográficas y estructurales para poder acudir a sus centros escolares.

En muchos casos, recorrer varios kilómetros para asistir a clases implica un esfuerzo físico importante, largas caminatas, y sobre todo un gasto económico que muchas familias no pueden solventar. Esta situación impacta negativamente en la asistencia escolar, el rendimiento académico y la permanencia en el sistema educativo, especialmente en niveles de secundaria y media superior, donde la tasa de deserción es más alta en las zonas rurales.

De acuerdo con el último Censo de Población y Vivienda del INEGI<sup>3</sup>, el Estado cuenta con una población de 2,822,255 personas, de las cuales 750,000 son niñas, niños y adolescentes de entre 5 y 19 años, es decir, población en edad escolar.

Del total de habitantes, el 33% (931,344 personas) vive en 6,490 localidades rurales, muchas de ellas con acceso limitado a infraestructura y servicios de transporte.

Las localidades rurales enfrentan desafíos estructurales significativos, como la dispersión geográfica, la falta de infraestructura de transporte adecuada y los altos costos asociados al desplazamiento.

Para muchas familias en estas zonas, el gasto en transporte representa una carga económica considerable, lo que a menudo resulta en la deserción escolar o la inasistencia de estudiantes a los centros educativos.

Las **Zonas de Atención Prioritaria**, conforme a la definición de la Ley General de Desarrollo Social, son precisamente estas áreas rurales donde la población enfrenta índices de pobreza y marginación que limitan el ejercicio pleno de sus derechos.

La implementación de transporte público gratuito para estudiantes busca mitigar estas barreras, promoviendo la asistencia escolar y garantizando el acceso equitativo a la educación.

---

<sup>3</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07000024#collapse-Resumen>

En este contexto, resulta imprescindible que el Estado garantice un mecanismo eficaz y permanente que permita el acceso gratuito, seguro y digno al transporte público escolar.

La implementación de transporte público gratuito para estudiantes de localidades rurales tendría múltiples beneficios, entre los que destacan:

1. Reducción de la deserción escolar, especialmente en los niveles medio y medio superior, donde actualmente se concentran los mayores índices de abandono, debido a factores económicos relacionados con el costo del traslado diario.
2. Mejora del rendimiento académico, al facilitar la puntualidad y reducir el desgaste físico asociado a trayectos largos y complejos.
3. Apoyo económico directo a las familias rurales, al eliminar uno de los gastos más frecuentes y pesados para sus presupuestos: el transporte escolar.
4. Avance en la equidad educativa, permitiendo que las condiciones geográficas no determinen las oportunidades de desarrollo de la niñez y juventud del Estado.
5. Fortalecimiento del tejido social y el desarrollo comunitario, al facilitar la permanencia escolar y fomentar trayectorias educativas completas.

La presente iniciativa también se alinea con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, como la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que establece la obligación de los Estados de asegurar la asistencia regular a la escuela y de reducir la deserción escolar. Asimismo, coincide con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)** de la Agenda 2030<sup>4</sup>, particularmente el **Objetivo 4: Educación de calidad**, y el **Objetivo 10: Reducción de las desigualdades**. Por todo lo anterior, se considera que la aprobación de esta iniciativa representa una acción concreta, viable y necesaria para garantizar los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes en zonas rurales, ya que la movilidad y la educación son pilares del desarrollo humano, y su convergencia en una política pública como la que aquí se propone, refleja un compromiso genuino con el bienestar de la niñez y juventud del Estado.

Garantizar transporte público gratuito para estudiantes rurales no es un gasto, sino una inversión social con retorno asegurado en forma de mayor cobertura educativa, cohesión social, disminución de la pobreza y progreso regional.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de adición a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

| LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO<br>VIGENTE | LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO<br>PROPUESTA |
|---|---|
| ARTÍCULO 7°. ...                                | ARTÍCULO 7°. ...                                  |

<sup>4</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>ARTÍCULO 7 BIS.</b> Las autoridades en materia de transporte público, establecerán los requisitos para que las personas prestadoras del servicio público de transporte, garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación con base en los principios rectores de la presente ley, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de toda persona.</p> <p><b>ARTÍCULO 7 TER.</b> Las autoridades en materia de transporte público, deberán proveer en las localidades rurales transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.</p> |
| <p>ARTÍCULO 96. Tomando en cuenta el interés social, la Secretaría podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, que se aplicarán de manera general e impersonal a sectores específicos de la población, en beneficio de los menores de doce años de edad, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores, y jubilados.</p> | <p>ARTÍCULO 96. Tomando en cuenta el interés social, la Secretaría <b>deberá implementar</b> tarifas especiales, que se aplicarán de manera general e impersonal a sectores específicos de la población, en beneficio <b>de las niñas y los niños</b> menores de doce años de edad, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores, y jubilados.</p> <p><b>ARTÍCULO 97 BIS.</b> Las y los estudiantes de las localidades rurales de educación básica, media y media superior, quedarán exentos del pago a la tarifa del transporte público, de conformidad con el artículo 7 ter de la presente Ley.</p>  |

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 96 y se ADICIONAN los artículos 7 Bis, 7 Ter y 97 Bis de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 7 BIS.** Las autoridades en materia de transporte público, establecerán los requisitos para que las personas prestadoras del servicio público de transporte, garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación con base en los principios rectores de la presente ley, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de toda persona.

**ARTÍCULO 7 TER.** Las autoridades en materia de transporte público, deberán proveer en las localidades rurales transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.

ARTÍCULO 96. Tomando en cuenta el interés social, la Secretaría **deberá implementar** tarifas especiales, que se aplicarán de manera general e impersonal a sectores específicos de la población, en beneficio **de las niñas y los niños** menores de doce años de edad, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores, y jubilados.

**ARTÍCULO 97 BIS.** Las y los estudiantes de las localidades rurales de educación básica, media y media superior, quedarán exentos del pago a la tarifa del transporte público, de conformidad con el artículo 7 ter de la presente Ley.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor 90 días posteriores, al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** En el periodo de los 90 días, las autoridades en materia de transporte público del Estado y los municipios, en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (SEGE), el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER); realizaran el estudio socioeconómico de las alumnas y alumnos en los planteles de las comunidades rurales del Estado, a fin de obtener un padrón así como establecer las reglas de operación que conllevará la implementación de este decreto.

**TERCERO.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

**CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

*San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.*

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JOSÉ ROBERTO GARCIA CASTILLO**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA,  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

**Diputado Marcelino Rivera Hernández**, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta **LXIV Legislatura** en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos, artículos, 4º las fracciones IX, XVII, XL, y L, 7º las fracciones IV, VI, IX, X, XI, XIII, y XVI, 10 el párrafo primero, la fracción I el inciso e), y de la fracción II los incisos b), c), y d), 8º, 11 la fracción I, 12, 13 las fracciones V, XXI, XXXVI, XXXVIII, XLVII, XLVIII, XLIX, y LXIII, 14, 17 el primer párrafo, 18 el primer párrafo, 20 las fracciones V y VI, 23 párrafo primero, 24, 25, 26 párrafo primero, y las fracciones III, XIII, y XIV, 28, 29, 30 fracción III, 33, 78, 79, 124 fracciones I y VI, 138 fracciones XIV y XV, 148 la fracción I, 157, 168, 172, la denominación del Título Décimo Tercero, fracción XXXII, 180 fracción XXXII, y el 188. Adicionar la fracción LII BIS al artículo 4º, y la fracción III al artículo 10. Y derogar la fracción XV del artículo 7º, y el inciso f) de la fracción I del artículo 10, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de **precisar la denominación de instituciones públicas**, así como de **ordenamientos estatales**, además de **definir conceptos** en el capítulo de terminología. Atendiendo a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para Eliseo Muro<sup>1</sup>, la técnica legislativa es el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley, implementando el uso de un lenguaje apropiado en la norma, es decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico, del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación.

La implementación de la técnica legislativa nos permite que la redacción de la norma sea acorde al contexto actual, pero sobre todo puntual y precisa.

Entre los objetivos de la técnica legislativa podemos mencionar los siguientes:

1. Seguridad jurídica, así como la eficacia y efectividad de las leyes
2. Producción normativa mayor y de mejor calidad.
3. Función crítica respecto del contenido de la norma y sus propósitos.
4. Razonamientos que justifican el mandamiento, prohibición, o permiso.

Particularmente la seguridad jurídica, *“significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, la cual debe tener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Recuperado de [2.pdf](#)

<sup>2</sup> Recuperado de [Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, t. II](#)

En la redacción de las normas la seguridad jurídica es un principio reconocido constitucionalmente, que garantiza que éstas sean claras, precisas, y coherentes, con el propósito de que la ciudadanía así como los poderes del Estado y las instituciones tengan conocimiento de sus derechos y obligaciones, y así sustentar su actuación sin interpretaciones discrecionales.

Como ya se mencionó, las características que una norma debe contener<sup>3</sup> a efecto de observar la seguridad jurídica son:

- Claridad, ya que el destinatario de la norma es su primer interprete, y si se dificulta la comprensión, difícilmente la ley será observada.
- Precisión, con el buen uso del lenguaje para determinar el mensaje del legislador aplicando técnicas jurídicas que garanticen la correcta interacción del sistema normativo.
- Coherencia, con el resto de las normas estatales y nacionales.

Es así, que derivado de un análisis y revisión efectuado a la **Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí**, con el paso del tiempo se han venido actualizando una serie de diversas imprecisiones en lo relativo a la denominación a diversa legislación del Estado, así como de diversas instituciones o autoridades. Aunado a lo anterior, se observa la pertinencia de definir conceptos en el dispositivo relativo a la terminología, sin que pase inadvertido el uso de lenguaje incluyente.

Así, con la presente propuesta de reforma legislativa, se pretende actualizar la ley de la materia en el rubro de la ganadería en nuestro Estado de San Luis Potosí, con objeto de evitar el anacronismo y el desfase normativo que impida su correcta y debida aplicación, atendiendo al hecho de que acorde a los últimos censos agropecuarios reportados por INEGI del año 2023, nuestra entidad cuenta con un promedio de 3.2 a 3.5 millones de cabezas de ganado, lo que representa un promedio de 2.2 - 2.3% del total nacional, es decir, el tercer estado productor de bovino de carne y el segundo en caprino de carne en el año 2023, por lo que San Luis Potosí es un Estado con una ganadería significativa, que contribuye a la economía local y nacional.<sup>4</sup>

Luego, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y para mayor ilustración, se inserta el cuadro comparativo que detalla las modificaciones que se proponen y que le dan origen a esta idea legislativa:

| LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)  | PROPUESTA DE REFORMA  |
|---|---|
| <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Certificado zoosanitario: documento oficial de movilización de animales expedido por la</p> | <p><b>ARTÍCULO 4º. ...</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Certificado zoosanitario: documento oficial de movilización de animales expedido por la</p> |

<sup>3</sup> Recuperado de [Elementos de técnica legislativa | Cervantes Gómez | Quórum Legislativo](#)

<sup>4</sup> <file:///C:/Users/HCE/Downloads/22600-253-92425-2-10-20231214.pdf>  
[http://cefppslp.org.mx/?page\\_id=6](http://cefppslp.org.mx/?page_id=6)  
<https://www.inegi.org.mx/programas/ca/2022/>

|  |  |
|--|--|
| <p>SAGARPA, o los organismos de certificación acreditados y aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal;</p> <p><b>X. a XVI. ...</b></p> <p><b>XVII.</b> Cuarentena: aislamiento preventivo de animales y mercancías reguladas por esta Ley, que determina la SAGARPA bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para la observación e investigación, o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento que corresponda;</p> <p><b>XVIII. a XXXIX. ...</b></p> <p><b>XL.</b> Organismos auxiliares en materia de sanidad animal: aquéllas organizaciones de productores, comercializadores o agroindustriales autorizados e integrados por convocatoria de la SAGARPA y la SEDARH, responsables de la ejecución de los programas de sanidad animal y de la inocuidad agroalimentaria en el Estado;</p> <p><b>XLI. a XLIX. ...</b></p> <p><b>L. SAGARPA:</b> Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</p> <p><b>LI. y LXII. ...</b></p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p><b>LIII. a LXII. ...</b></p> | <p><b>SADER</b>, o los organismos de certificación acreditados y aprobados conforme a la <b>Ley de Infraestructura de la Calidad</b>, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal;</p> <p><b>X. a XVI. ...</b></p> <p><b>XVII.</b> Cuarentena: aislamiento preventivo de animales y mercancías reguladas por esta Ley, que determina la <b>SADER</b> bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para la observación e investigación, o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento que corresponda;</p> <p><b>XVIII. a XXXIX. ...</b></p> <p><b>XL.</b> Organismos auxiliares en materia de sanidad animal: aquéllas organizaciones de productores, comercializadores o agroindustriales autorizados e integrados por convocatoria de la <b>SADER</b> y la SEDARH, responsables de la ejecución de los programas de sanidad animal y de la inocuidad agroalimentaria en el Estado;</p> <p><b>XLI. a XLIX. ...</b></p> <p><b>L. SADER:</b> Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p><b>LI. y LXII. ...</b></p> <p><b>LII BIS. SICELIC:</b> Sistema de Certificación Libre de Clembuterol, programa integral de certificación estatal establecido por el Poder Ejecutivo del Estado; dicho programa mediante verificación continua garantizará la ausencia de clembuterol, tanto en la fase de procesamiento de alimentos, como en su suministro al ganado bovino y, finalmente, la presencia de esta sustancia en el animal que afecta la inocuidad de los productos y subproductos cárnicos resultantes;</p> <p><b>LIII. a LXII. ...</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicarán en forma supletoria las siguientes:</p>  | <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> ...</p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Ley Estatal de Protección a los Animales;</p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>IX. Ley de Ciencia y Tecnología de San Luis Potosí;</p> <p>X. Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XI. Ley para el Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable de San Luis Potosí;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVI. Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVII. y XVIII. ...</p> | <p>I. a III. ...</p> <p>IV. <b>Ley de Infraestructura de la Calidad;</b></p> <p>V. ...</p> <p>VI. <b>Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí;</b></p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>IX. Ley de Ciencia y Tecnología del <b>Estado de</b> San Luis Potosí;</p> <p>X. Ley de Desarrollo Social para el Estado <b>y Municipios</b> de San Luis Potosí;</p> <p>XI. Ley <b>de</b> Fomento <b>para el</b> Desarrollo Forestal Sustentable del <b>Estado de</b> San Luis Potosí;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Ley para el Desarrollo Económico <b>Sustentable</b>, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí ;</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. <b>Se deroga</b></p> <p>XVI. Ley de Sanidad <b>Vegetal</b> e Inocuidad <b>Agrícola</b> del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVII. y XVIII. ...</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I. Autoridades estatales El Ejecutivo del Estado por conducto de:</p> <p>a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.</p> <p>b) Secretaría de Salud.</p> <p>c) Secretaría de Desarrollo Económico.</p> <p>d) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p> <p>e) Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>f) Procuraduría General de Justicia del Estado.</p> <p>g) Secretaria de Desarrollo Social y Regional, y</p>   | <p><b>ARTÍCULO 10.</b> ...</p> <p>I. Autoridades estatales del <b>Poder</b> Ejecutivo del Estado por conducto de:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Secretaría de Seguridad <b>y Protección Ciudadana.</b></p> <p>f) <b>Se deroga</b></p>   |

|   |  |
|---|--|
| <p>II. Autoridades municipales:</p> <p>a) El ayuntamiento.</p> <p>b) El presidente municipal.</p> <p>c) Delegados, comisariados y autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades y rancherías, y</p> <p>d) Policía Municipal.</p>  | <p>g) Secretaria de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>II. Autoridades municipales:</p> <p>a) El ayuntamiento.</p> <p>b) <b>La persona que presida el ayuntamiento.</b></p> <p>c) <b>Personas delegadas, comisariados o comisariadas,</b> autoridades en congregaciones, juezas y jueces auxiliares de comunidades y rancherías.</p> <p>d) Policía Municipal, y</p> <p><b>III. La Fiscalía General del Estado.</b></p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 13.</b> Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Fomentar la creación de despachos pecuarios que coadyuven en la formulación de proyectos integrales para los productores, y promover su acreditación ante la Comisión Estatal de Peritos, en los términos que establece la Ley de Peritos en el Estado;</p> <p>VI. a XX. ...</p> <p>XXI. Elaborar y mantener actualizado el censo ganadero en el Estado, en coordinación con los ayuntamientos, la SAGARPA y las organizaciones de productores; así como la identificación de los hatos y rebaños, además de las estadísticas en relación con el desarrollo de la industria agropecuaria en la Entidad;</p> <p>XXII. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, y en coordinación con la SAGARPA, para crear, modificar, o suprimir las zonas de inspección ganadera de acuerdo con las comunidades rurales, y el control de movilización de animales, sus productos y subproductos en el Estado;</p> <p>XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. Establecer, en coordinación con la SAGARPA, las rutas de movilización pecuaria;</p> | <p><b>ARTÍCULO 13.</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Fomentar la creación de despachos pecuarios que coadyuven en la formulación de proyectos integrales para los productores, y promover su acreditación ante la Comisión <b>del Registro</b> Estatal de Peritos, en los términos que establece la Ley de Peritos <b>del Estado de San Luis Potosí;</b></p> <p>VI. a XX. ...</p> <p>XXI. Elaborar y mantener actualizado el censo ganadero en el Estado, en coordinación con los ayuntamientos, la <b>SADER</b> y las organizaciones de productores; así como la identificación de los hatos y rebaños, además de las estadísticas en relación con el desarrollo de la industria agropecuaria en la Entidad;</p> <p>XXII. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, y en coordinación con la <b>SADER</b>, para crear, modificar, o suprimir las zonas de inspección ganadera de acuerdo con las comunidades rurales, y el control de movilización de animales, sus productos y subproductos en el Estado;</p> <p>XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. Establecer, en coordinación con la <b>SADER, de conformidad con el Sistema Nacional de Avisos de Movilización,</b> las rutas de movilización pecuaria;</p> |

|  |   |
|--|---|
| <p><b>XXXIX. a XLVI. ...</b></p> <p><b>XLVII.</b> En coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y la Secretaría para el Desarrollo Social, promoverá asesoría técnica, administrativa y financiera que permita el funcionamiento de esos proyectos;</p> <p><b>XLVIII.</b> En coordinación con la Secretaría para el Desarrollo Social, brindará asesoría a los habitantes de pueblos y comunidades indígenas interesados en la obtención de fondos para la activación de proyectos productivos pecuarios;</p> <p><b>XLIX.</b> En coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y la Secretaría para el Desarrollo Social, promoverá y fomentará el establecimiento de sociedades y empresas relacionadas a la producción pecuaria en comunidades indígenas, a través de asesorías técnica y financiera para su organización y establecimiento;</p> <p><b>L. a LII. ...</b></p> <p><b>LIII.</b> Establecer, en coordinación con la SAGARPA, las regiones zoonosanitarias, los requisitos de movilización; así como las zonas de amortiguamiento, para el control de movilización de animales entre estas regiones del Estado,</p> <p><b>LIV. ...</b></p> | <p><b>XXXIX. a XLVI. ...</b></p> <p><b>XLVII.</b> En coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y la Secretaría <b>de</b> Desarrollo Social <b>y Regional</b>, promoverá asesoría técnica, administrativa y financiera que permita el funcionamiento de esos proyectos;</p> <p><b>XLVIII.</b> En coordinación con la Secretaría <b>de</b> Desarrollo Social <b>y Regional</b>, brindará asesoría a los habitantes de pueblos y comunidades indígenas interesados en la obtención de fondos para la activación de proyectos productivos pecuarios;</p> <p><b>XLIX.</b> En coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y la Secretaría <b>de</b> Desarrollo Social <b>y Regional</b>, promoverá y fomentará el establecimiento de sociedades y empresas relacionadas a la producción pecuaria en comunidades indígenas, a través de asesorías técnica y financiera para su organización y establecimiento;</p> <p><b>L. a LII. ...</b></p> <p><b>LIII.</b> Establecer, en coordinación con la <b>SADER</b>, las regiones zoonosanitarias, los requisitos de movilización; así como las zonas de amortiguamiento, para el control de movilización de animales entre estas regiones del Estado, <b>y</b></p> <p><b>LIV. ...</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 14.</b> Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, coordinarse con la SEDARH, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para promover e impulsar el desarrollo</p>   | <p><b>ARTÍCULO 14.</b> Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, coordinarse con la SEDARH, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública <b>del Estado de San Luis Potosí</b>, la Ley <b>para el</b> Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí,</p>  |

|  |   |
|--|---|
| <p>económico en el sector pecuario, implementar las nuevas tecnologías e impulsar las actividades industriales y comerciales que resulten más productivas y competitivas para el desarrollo pecuario en el Estado.</p>   | <p>para promover e impulsar el desarrollo económico en el sector pecuario, implementar las nuevas tecnologías e impulsar las actividades industriales y comerciales que resulten más productivas y competitivas para el desarrollo pecuario en el Estado.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 17.</b> Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:</p> <p><b>I. y II. ...</b></p>  | <p><b>ARTÍCULO 17.</b> Corresponde a la Secretaría de Seguridad <b>y Protección Ciudadana</b>, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:</p> <p><b>I. y II. ...</b></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los Ministerios Públicos y la Policía Ministerial, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p>  | <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Corresponde a la <b>Fiscalía General del Estado</b>, a través de los Ministerios Públicos y la Policía <b>de Investigación</b>, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la <b>Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí</b>, las siguientes:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 20.</b> Corresponde a los presidentes municipales de la Entidad:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Colaborar con la SEDARH, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en rastros y puntos de verificación e inspección interna, para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de ganado y de ingreso a rastro;</p> <p><b>VI.</b> Establecer y vigilar en los rastros el servicio de inspección y sellado de la carne, y contar con un médico veterinario sanitarista autorizado o certificado por la SAGARPA;</p> <p><b>VII. a XVIII. ...</b></p> | <p><b>ARTÍCULO 20.</b> Corresponde a <b>las personas titulares de las presidencias municipales</b> de la Entidad:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Colaborar con la SEDARH, la <b>Fiscalía General</b> del Estado, la Secretaría de Seguridad <b>y Protección Ciudadana</b>, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en rastros y puntos de verificación e inspección interna, para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de ganado y de ingreso a rastro;</p> <p><b>VI.</b> Establecer y vigilar en los rastros el servicio de inspección y sellado de la carne, y contar con un médico veterinario sanitarista autorizado o certificado por la <b>SADER</b>;</p> <p><b>VII. a XVIII. ...</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 23.</b> Corresponde, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaria de Seguridad Pública del Estado y a la Secretaria de Salud, vigilar y aplicar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p>...</p>  | <p><b>ARTÍCULO 23.</b> Corresponde a la <b>Fiscalía General</b> del Estado, Secretaria de Seguridad Pública <b>y Protección Ciudadana</b>, y a la Secretaria de Salud, vigilar y aplicar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p><b>I. y II. ...</b></p>  |

|   |   |
|---|---|
| ...   | ...   |
| <b>ARTÍCULO 24.</b> La SEDARH contará con el Registro Estatal Agropecuario, como una Unidad Administrativa.   | <b>ARTÍCULO 24.</b> La SEDARH contará con el <b>REA</b> , como una Unidad Administrativa.   |
| <b>ARTÍCULO 25.</b> El titular de la SEDARH nombrará al director o encargado del Registro Estatal Agropecuario.   | <b>ARTÍCULO 25.</b> El titular de la SEDARH nombrará a <b>la persona titular de la dirección</b> o encargada del <b>REA</b> .   |
| <b>ARTÍCULO 26.</b> El director o encargado tendrá las siguientes atribuciones:<br><br><b>I. y II. ...</b><br><br><b>III.</b> Expedir las constancias registrales en materia de fierros, y marcas y patentes de propiedad ganadera en el Estado, así como respecto de las demás inscripciones que obren en el Registro Estatal Agropecuario;<br><br><b>IV. a XII. ...</b><br><br><b>XIII.</b> Resolver sobre las peticiones de inscripción registral o expedición de constancias registrales que se le planteen, así como sobre los asuntos que sean atribución del Registro Estatal Agropecuario, y<br><br><b>XIV.</b> Emitir los lineamientos que resulten necesarios para regular la correcta operación del Registro Estatal Agropecuario, el establecimiento, adecuación y conservación de sus bases de datos, así como las políticas y procedimientos registrales de acuerdo a esta Ley. | <b>ARTÍCULO 26. la persona titular de la dirección</b> o encargada del <b>REA</b> , tendrá las siguientes atribuciones:<br><br><b>I. y II. ...</b><br><br><b>III.</b> Expedir las constancias registrales en materia de fierros, y marcas y patentes de propiedad ganadera en el Estado, así como respecto de las demás inscripciones que obren en el <b>REA</b> ;<br><br><b>IV. a XII. ...</b><br><br><b>XIII.</b> Resolver sobre las peticiones de inscripción registral o expedición de constancias registrales que se le planteen, así como sobre los asuntos que sean atribución del <b>REA</b> , y<br><br><b>XIV.</b> Emitir los lineamientos que resulten necesarios para regular la correcta operación del <b>REA</b> , el establecimiento, adecuación y conservación de sus bases de datos, así como las políticas y procedimientos registrales de acuerdo a esta Ley. |
| <b>ARTÍCULO 28.</b> Las inscripciones que efectúe el Registro Estatal Agropecuario y las constancias registrales que éste expida serán gratuitas, previo el cumplimiento de los requisitos que el propio registro establezca.   | <b>ARTÍCULO 28.</b> Las inscripciones que efectúe el <b>REA</b> y las constancias registrales que éste expida serán gratuitas, previo el cumplimiento de los requisitos que el propio registro establezca.  |
| <b>ARTÍCULO 29.</b> Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:<br><br><b>I.</b> El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí;<br><br><b>II.</b> Las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación pecuaria;   | <b>ARTÍCULO 29.</b> Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley, <b>los siguientes</b> :<br><br><b>I.</b> Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí, <b>A. C.</b> ;<br><br><b>II.</b> Las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación pecuaria, <b>y</b>  |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>III.</b> Comité de Origen y Rastreabilidad de Ganado del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>Para los efectos de este artículo, la interpretación en esta Ley, de la participación, autorización y operación será de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Sanidad Animal.</p>   | <p><b>III.</b> Comité de Origen y Rastreabilidad de Ganado del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Para los efectos de este artículo, la interpretación <b>de la presente</b> Ley, la participación, autorización y operación será de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Sanidad Animal.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 30.</b> Corresponde al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí:</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Comunicar a la SEDARH y SAGARPA la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y</p> <p><b>IV. ...</b></p>  | <p><b>ARTÍCULO 30. ...</b></p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Comunicar a la SEDARH y <b>SADER</b> la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y</p> <p><b>IV. ...</b></p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 33.</b> El Comité de Origen y Rastreabilidad del Ganado del Estado de San Luis Potosí estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, como presidente;</p> <p>II. El titular de la Secretaría de Salud del Estado, como Secretario, y</p> <p><b>III.</b> Como vocales:</p> <p><b>a)</b> El Delegado de la SAGARPA en el Estado.</p> <p><b>b)</b> El Delegado de la PGR en el Estado.</p> <p><b>c)</b> El Procurador General de Justicia del Estado.</p> <p><b>d)</b> El titular de la Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p><b>e)</b> El titular de la Dirección de Desarrollo Rural o su equivalente de cada ayuntamiento.</p> <p><b>f)</b> El presidente de la unión ganadera del Estado, o regional, según el área de que se trate.</p> | <p><b>ARTÍCULO 33.</b> El Comité de Origen y Rastreabilidad del Ganado del Estado de San Luis Potosí <b>se integrará</b> de la siguiente manera:</p> <p><b>I. La Persona</b> titular de la SEDARH, que lo presidirá;</p> <p><b>II. La persona</b> titular de la Secretaría de Salud del Estado, como Secretario, y</p> <p><b>III.</b> Como vocales, las siguientes <b>personas</b>:</p> <p><b>a) Titular</b> de la Delegación de la <b>SADER</b> en el Estado.</p> <p><b>b) Titular de la Delegación de la Fiscalía General de la República</b> en el Estado.</p> <p><b>c) Titular de la Fiscalía General del Estado.</b></p> <p><b>d) Titular</b> de la Secretaría de Seguridad y <b>Protección Ciudadana.</b></p> <p><b>e) Titular</b> de la Dirección de Desarrollo Rural o su equivalente de cada ayuntamiento.</p> <p><b>f) Quien</b> presida la unión ganadera del Estado, o regional, según el área de que se trate.</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>g)</b> El diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado</p>   | <p><b>g) La Diputada o Diputado que presida</b> la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 78.</b> La SEDARH en coordinación con la SAGARPA, deberá dictar las medidas de seguridad en materia de sanidad animal para diagnosticar, prevenir, tratar, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afecten al ganado, mismas que deberán aplicarse en el área y durante el tiempo que sea necesario.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 78.</b> La SEDARH en coordinación con la <b>SADER</b>, deberá dictar las medidas de seguridad en materia de sanidad animal para diagnosticar, prevenir, tratar, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afecten al ganado, mismas que deberán aplicarse en el área y durante el tiempo que sea necesario.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 79.</b> Las organizaciones ganaderas deberán denunciar ante la SEDARH y SAGARPA, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 79.</b> Las organizaciones ganaderas deberán denunciar ante la SEDARH y <b>SADER</b>, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 124.</b> Para ser registrado como centro expedidor de guías de tránsito, y utilizar el sistema REEMO es necesario contar con:</p> <p><b>I.</b> Solicitud de inscripción dirigida al Secretario de la SEDARH;</p> <p><b>II. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Copia de autorización como centro expedidor de Certificado Zoonosanitario de SAGARPA, en su caso;</p> <p><b>VII. a XII. ...</b></p>  | <p><b>ARTÍCULO 124.</b> Para ser registrado como centro expedidor de guías de tránsito, y utilizar el sistema REEMO es necesario contar con:</p> <p><b>I.</b> Solicitud de inscripción dirigida a la <b>persona titular</b> de la SEDARH;</p> <p><b>II. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Copia de autorización como centro expedidor de Certificado Zoonosanitario de <b>SADER</b>, en su caso;</p> <p><b>VII. a XII. ...</b></p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 138.</b> Son facultades y obligaciones de los inspectores oficiales estatales:</p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p><b>XV.</b> Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA, y a la Dirección General de Salud Animal, según corresponda, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo zoonosanitario, debiendo levantar el acta correspondiente, y</p> <p><b>XVI. ...</b></p> | <p><b>ARTÍCULO 138. ...</b></p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Notificar a la Delegación Estatal de la <b>SADER</b>, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p><b>XV.</b> Notificar a la Delegación Estatal de la <b>SADER</b>, y a la Dirección General de Salud Animal, según corresponda, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo zoonosanitario, debiendo levantar el acta correspondiente, y</p> <p><b>XVI. ...</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 148.</b> Para el funcionamiento de los rastros y establecimientos similares en la Entidad, las autoridades municipales, sanitarias y de salud,</p>   | <p><b>ARTÍCULO 148. ...</b></p>   |

|   |  |
|---|--|
| <p>deberán vigilar que se cumpla con lo que se establece en esta Ley y los siguientes ordenamientos:</p> <p>I. Ley Estatal de Salud, su reglamento y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II a IV. ...</p>  | <p>I. Ley de Salud <b>del Estado de San Luis Potosí</b>, su reglamento y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II a IV. ...</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 157.</b> El administrador del rastro reportará mensualmente a la autoridad municipal un informe, durante los cinco primeros días del mes siguiente, enviando copias del mismo a la SEDARH, a la Secretaría de Salud y a la Delegación Estatal de la SAGARPA. Este informe tendrá una finalidad de tipo estadístico con relación al movimiento del ganado, sacrificios efectuados, conteniendo un registro en el que, por orden numérico y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, y número de UPP, PSG y PG, nombre de la propiedad pecuaria, lugar de procedencia, así como las marcas y señales del ganado que se sacrificó.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 157. La persona que administra el</b> rastro reportará mensualmente a la autoridad municipal un informe, durante los cinco primeros días del mes siguiente, enviando copias del mismo a la SEDARH, a la Secretaría de Salud y a la Delegación Estatal de la <b>SADER</b>. Este informe tendrá una finalidad de tipo estadístico con relación al movimiento del ganado, sacrificios efectuados, conteniendo un registro en el que, por orden numérico y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, y número de UPP, PSG y PG, nombre de la propiedad pecuaria, lugar de procedencia, así como las marcas y señales del ganado que se sacrificó.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 168.</b> La SEDARH podrá coordinarse con autoridades Federales, Estatales y Municipales, para que ,en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las diferentes acciones que requiere el SICELIC, para dar cumplimiento práctico y efectivo con el contenido del artículo anterior, pudiendo, en caso de considerarlo necesario, ceder mediante la celebración de convenios de coordinación o de colaboración con organismos auxiliares, como el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, las diversas actividades operativas de certificación, especialmente en referencia a la certificación preventiva y correctiva vinculada a la cadena de producción primaria, y que tiene como punto de destino final el rastro, sitio donde se llevará a cabo las acciones relacionadas con la certificación del ganado que ingresa al rastro, ya sea procedente de la Entidad o de otros Estados.</p> | <p><b>ARTÍCULO 168.</b> La SEDARH podrá coordinarse con autoridades Federales, Estatales y Municipales, para que ,en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las diferentes acciones que requiere el SICELIC, para dar cumplimiento práctico y efectivo con el contenido del artículo anterior, pudiendo, en caso de considerarlo necesario, ceder mediante la celebración de convenios de coordinación o de colaboración con organismos auxiliares, como el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria <b>de San Luis Potosí, A. C.</b>, las diversas actividades operativas de certificación, especialmente en referencia a la certificación preventiva y correctiva vinculada a la cadena de producción primaria, y que tiene como punto de destino final el rastro, sitio donde se llevará a cabo las acciones relacionadas con la certificación del ganado que ingresa al rastro, ya sea procedente de la Entidad o de otros Estados.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 172.</b> Para realizar una vigilancia activa e impedir el uso del clenbuterol, el Ejecutivo del Estado, por sí mismo, a través de la SEDARH, o mediante la institución auxiliar operativa, establecerá un programa integral de certificación</p>   | <p><b>ARTÍCULO 172.</b> Para realizar una vigilancia activa e impedir el uso del clenbuterol, el Ejecutivo del Estado, por sí mismo, a través de la SEDARH, o mediante la institución auxiliar operativa <b>en conjunto con el SICELIC, deberá</b></p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>estatal denominado: Sistema de Certificación Libre de Clembuterol (SICELIC), el cual mediante una verificación continua garantizará la ausencia de este compuesto, tanto en la fase de procesamiento de alimentos, como en su suministro al ganado bovino y, finalmente, la presencia de esta sustancia en el animal que afecta la inocuidad de los productos y subproductos cárnicos resultantes.</p> | <p><b>verificar y garantizar de manera continua la ausencia de clembuterol</b>, tanto en la fase de procesamiento de alimentos, como en su suministro al ganado bovino y, finalmente, la presencia de esta sustancia en el animal que afecta la inocuidad de los productos y subproductos cárnicos resultantes.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 180.</b> Se establecen como infracciones las siguientes:</p> <p><b>I. a XXXI. ...</b></p> <p><b>XXXII.</b> No informar a la SEDARH, a la Secretaría de Salud, a la SAGARPA, y a las uniones ganaderas, del movimiento del ganado y sacrificios efectuados en rastros y centros de sacrificio;</p> <p><b>XXXII. a LIV. ...</b></p>  | <p><b>ARTÍCULO 180.</b> Se establecen como infracciones las siguientes:</p> <p><b>I. a XXXI. ...</b></p> <p><b>XXXII.</b> No informar a la SEDARH, a la Secretaría de Salud, a la <b>SADER</b>, y a las uniones ganaderas, del movimiento del ganado y sacrificios efectuados en rastros y centros de sacrificio;</p> <p><b>XXXII. a LIV. ...</b></p>   |
| <p><b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO<br/>DE LA DENUNCIA CIUDADANA</b></p>  | <p><b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO<br/>DE LA DENUNCIA CIUDADANA</b></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 188.</b> En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca el ordenamiento de la materia.</p>                       | <p><b>ARTÍCULO 188.</b> En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su reglamento, procederán los medios de defensa establecidos <b>en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí</b>, en la forma y términos que al efecto establezca <b>el</b> Ordenamiento <b>mencionado</b>.</p> |

Por lo anterior, con fundamento los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 4º las fracciones IX, XVII, XL, y L, 7º las fracciones IV, VI, IX, X, XI, XIII, y XVI, 10 el párrafo primero, la fracción I el inciso e), y de la fracción II los incisos b), c), y d), 8º, 11 la fracción I, 12, 13 las fracciones V, XXI, XXXVI, XXXVIII, XLVII, XLVIII, XLIX, y LXIII, 14, 17 el primer párrafo, 18 el primer párrafo, 20 las fracciones V y VI, 23 párrafo primero, 24, 25, 26 párrafo primero, y las fracciones III, XIII, y XIV, 28, 29, 30 fracción III, 33, 78, 79, 124 fracciones I y VI, 138 fracciones XIV y XV, 148 la fracción I, 157, 168, 172, la denominación del Título Décimo Tercero, fracción XXXII, 180 fracción XXXII, y el 188. ADICIONA la fracción LII BIS al artículo 4º, y la fracción III al artículo 10. Y DEROGA la

fracción XV del artículo 7º, y el inciso f) de la fracción I del artículo 10, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## **ARTÍCULO 4º. ...**

### **I. a VIII. ...**

**IX.** Certificado zoosanitario: documento oficial de movilización de animales expedido por la **SADER**, o los organismos de certificación acreditados y aprobados conforme a la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal;

### **X. a XVI. ...**

**XVII.** Cuarentena: aislamiento preventivo de animales y mercancías reguladas por esta Ley, que determina la **SADER** bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para la observación e investigación, o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento que corresponda;

### **XVIII. a XXXIX. ...**

**XL.** Organismos auxiliares en materia de sanidad animal: aquéllas organizaciones de productores, comercializadores o agroindustriales autorizados e integrados por convocatoria de la **SADER** y la SEDARH, responsables de la ejecución de los programas de sanidad animal y de la inocuidad agroalimentaria en el Estado;

### **XLI. a XLIX. ...**

**L. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;**

### **LI. y LXII. ...**

**LII BIS. SICELIC: Sistema de Certificación Libre de Clembuterol, programa integral de certificación estatal establecido por el Poder Ejecutivo del Estado; dicho programa mediante verificación continua garantizará la ausencia de clembuterol, tanto en la fase de procesamiento de alimentos, como en su suministro al ganado bovino y, finalmente, la presencia de esta sustancia en el animal que afecta la inocuidad de los productos y subproductos cárnicos resultantes;**

### **LIII. a LXII. ...**

## **ARTÍCULO 7º. ...**

### **I. a III. ...**

**IV. Ley de Infraestructura de la Calidad;**

### **V. ...**

**VI. Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí;**

**VII. y VIII. ...**

**IX. Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí;**

**X. Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;**

**XI. Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí;**

**XII. ...**

**XIII. Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí;**

**XIV. ...**

**XV. Se deroga**

**XVI. Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí;**

**XVII. y XVIII. ...**

**ARTÍCULO 10. ...**

**I. Autoridades estatales del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de:**

**a) a d) ...**

**e) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

**f) Se deroga**

**f) Secretaría de Desarrollo Social y Regional;**

**II. Autoridades municipales:**

**a) El ayuntamiento.**

**b) La persona que presida el ayuntamiento.**

**c) Personas delegadas, comisariados o comisariadas, autoridades en congregaciones, juezas y jueces auxiliares de comunidades y rancherías.**

**d) Policía Municipal, y**

**III. La Fiscalía General del Estado.**

**ARTÍCULO 13. ...**

**I. a IV. ...**

**V. Fomentar la creación de despachos pecuarios que coadyuven en la formulación de proyectos integrales para los productores, y promover su acreditación ante la Comisión del Registro Estatal de Peritos, en los términos que establece la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí;**

**VI. a XX. ...**

**XXI.** Elaborar y mantener actualizado el censo ganadero en el Estado, en coordinación con los ayuntamientos, la **SADER** y las organizaciones de productores; así como la identificación de los hatos y rebaños, además de las estadísticas en relación con el desarrollo de la industria agropecuaria en la Entidad;

**XXII. a XXXV. ...**

**XXXVI.** Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, y en coordinación con la **SADER**, para crear, modificar, o suprimir las zonas de inspección ganadera de acuerdo con las comunidades rurales, y el control de movilización de animales, sus productos y subproductos en el Estado;

**XXXVII. ...**

**XXXVIII.** Establecer, en coordinación con la **SADER**, **de conformidad con el Sistema Nacional de Avisos de Movilización**, las rutas de movilización pecuaria;

**XXXIX. a XLVI. ...**

**XLVII.** En coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y la Secretaría **de Desarrollo Social y Regional**, promoverá asesoría técnica, administrativa y financiera que permita el funcionamiento de esos proyectos;

**XLVIII.** En coordinación con la Secretaría **de Desarrollo Social y Regional**, brindará asesoría a los habitantes de pueblos y comunidades indígenas interesados en la obtención de fondos para la activación de proyectos productivos pecuarios;

**XLIX.** En coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y la Secretaría **de Desarrollo Social y Regional**, promoverá y fomentará el establecimiento de sociedades y empresas relacionadas a la producción pecuaria en comunidades indígenas, a través de asesorías técnica y financiera para su organización y establecimiento;

**L. a LII. ...**

**LIII.** Establecer, en coordinación con la **SADER**, las regiones zoonosanitarias, los requisitos de movilización; así como las zonas de amortiguamiento, para el control de movilización de animales entre estas regiones del Estado, **y**

**LIV. ...**

**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, coordinarse con la SEDARH, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del **Estado de San Luis Potosí**, la Ley **para** el Desarrollo Económico Sustentable y la

Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para promover e impulsar el desarrollo económico en el sector pecuario, implementar las nuevas tecnologías e impulsar las actividades industriales y comerciales que resulten más productivas y competitivas para el desarrollo pecuario en el Estado.

**ARTÍCULO 17.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana**, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

I. y II. ...

**ARTÍCULO 18.** Corresponde a **la Fiscalía General del Estado**, a través de los Ministerios Públicos y la Policía **de Investigación**, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la **Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, las siguientes:

I. a IV. ...

**ARTÍCULO 20.** Corresponde a **las personas titulares de las presidencias municipales** de la Entidad:

I. a IV. ...

**V.** Colaborar con la SEDARH, **la Fiscalía General del Estado**, la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana**, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en rastros y puntos de verificación e inspección interna, para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de ganado y de ingreso a rastro;

**VI. a XVIII.** ...

**ARTÍCULO 23.** Corresponde a la **Fiscalía General** del Estado, Secretaria de Seguridad Pública **y Protección Ciudadana**, y a la Secretaria de Salud, vigilar y aplicar el cumplimiento de esta Ley:

I. y II. ...

...  
...

**ARTÍCULO 24.** La SEDARH contará con el **REA**, como una Unidad Administrativa.

**ARTÍCULO 25.** El titular de la SEDARH nombrará **a la persona titular de la dirección o encargada del REA.**

**ARTÍCULO 26.** **La persona titular de la dirección o encargada del REA**, tendrá las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. Expedir las constancias registrales en materia de fierros, y marcas y patentes de propiedad ganadera en el Estado, así como respecto de las demás inscripciones que obren **en el REA**;  
IV. a XII. ...

XIII. Resolver sobre las peticiones de inscripción registral o expedición de constancias registrales que se le planteen, así como sobre los asuntos que sean atribución del **REA**, y

XIV. Emitir los lineamientos que resulten necesarios para regular la correcta operación **del REA**, el establecimiento, adecuación y conservación de sus bases de datos, así como las políticas y procedimientos registrales de acuerdo a esta Ley.

**ARTÍCULO 28.** Las inscripciones que efectúe **el REA** y las constancias registrales que éste expida serán gratuitas, previo el cumplimiento de los requisitos que el propio registro establezca.

**ARTÍCULO 29.** Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley, **los siguientes:**

I. Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí, **A. C.**;

II. Las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación pecuaria, y

III. Comité de Origen y Rastreabilidad de Ganado del Estado de San Luis Potosí.

Para los efectos de este artículo, la interpretación **de la presente Ley**, la participación, autorización y operación será de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

**ARTÍCULO 30.** ...

I. y II. ...

III. Comunicar a la SEDARH y **SADER** la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y

IV. ...

**ARTÍCULO 33.** El Comité de Origen y Rastreabilidad del Ganado del Estado de San Luis Potosí **se integrará** de la siguiente manera:

I. **La Persona** titular de la SEDARH, que lo presidirá;

II. **La persona** titular de la Secretaría de Salud del Estado, como Secretario, y

III. Como vocales, las siguientes **personas:**

a) **Titular** de la Delegación de la **SADER** en el Estado.

b) **Titular de la Delegación de la Fiscalía General de la República** en el Estado.

c) **Titular de la Fiscalía General del Estado.**

**d) Titular** de la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana**.

**e) Titular** de la Dirección de Desarrollo Rural o su equivalente de cada ayuntamiento.

**f) Quien** presida la unión ganadera del Estado, o regional, según el área de que se trate.

**g) La Diputada o Diputado que presida** la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 78.** La SEDARH en coordinación con la **SADER**, deberá dictar las medidas de seguridad en materia de sanidad animal para diagnosticar, prevenir, tratar, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afecten al ganado, mismas que deberán aplicarse en el área y durante el tiempo que sea necesario.

**ARTÍCULO 79.** Las organizaciones ganaderas deberán denunciar ante la SEDARH y **SADER**, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal.

**ARTÍCULO 124.** Para ser registrado como centro expedidor de guías de tránsito, y utilizar el sistema REEMO es necesario contar con:

I. Solicitud de inscripción dirigida a **la persona titular** de la SEDARH;

II. a V. ...

VI. Copia de autorización como centro expedidor de Certificado Zoosanitario de **SADER**, en su caso;

VII. a XII. ...

**ARTÍCULO 148. ...**

I. Ley de Salud **del Estado de San Luis Potosí**, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

II a IV. ...

**ARTÍCULO 157.** **La persona que administra el** rastro reportará mensualmente a la autoridad municipal un informe, durante los cinco primeros días del mes siguiente, enviando copias del mismo a la SEDARH, a la Secretaría de Salud y a la Delegación Estatal de la **SADER**. Este informe tendrá una finalidad de tipo estadístico con relación al movimiento del ganado, sacrificios efectuados, conteniendo un registro en el que, por orden numérico y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, y número de UPP, PSG y PG, nombre de la propiedad pecuaria, lugar de procedencia, así como las marcas y señales del ganado que se sacrificó.

**ARTÍCULO 168.** La SEDARH podrá coordinarse con autoridades Federales, Estatales y Municipales, para que ,en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las diferentes acciones que requiere el SICELIC, para dar cumplimiento práctico y efectivo con el contenido del artículo anterior, pudiendo, en caso de considerarlo necesario, ceder mediante la celebración de

convenios de coordinación o de colaboración con organismos auxiliares, como el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria **de San Luis Potosí, A. C.**, las diversas actividades operativas de certificación, especialmente en referencia a la certificación preventiva y correctiva vinculada a la cadena de producción primaria, y que tiene como punto de destino final el rastro, sitio donde se llevará a cabo las acciones relacionadas con la certificación del ganado que ingresa al rastro, ya sea procedente de la Entidad o de otros Estados.

**ARTÍCULO 172.** Para realizar una vigilancia activa e impedir el uso del clenbuterol, el Ejecutivo del Estado, por sí mismo, a través de la SEDARH, o mediante la institución auxiliar operativa **en conjunto con el SICELIC, deberá verificar y garantizar de manera continua la ausencia de clenbuterol**, tanto en la fase de procesamiento de alimentos, como en su suministro al ganado bovino y, finalmente, la presencia de esta sustancia en el animal que afecta la inocuidad de los productos y subproductos cárnicos resultantes.

## **TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA ...**

### **Capítulo Único ...**

**ARTÍCULO 178. ...**

**ARTÍCULO 180.** Se establecen como infracciones las siguientes:

**I. a XXXI. ...**

**XXXII.** No informar a la SEDARH, a la Secretaría de Salud, a la **SADER**, y a las uniones ganaderas, del movimiento del ganado y sacrificios efectuados en rastros y centros de sacrificio;

**XXXII. a LIV. ...**

**ARTÍCULO 188.** En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su reglamento, procederán los medios de defensa establecidos **en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí** , en la forma y términos que al efecto establezca **el Ordenamiento mencionado.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

## **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ**

**San Luis Potosí, Ciudad, a la fecha de su presentación**

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea Reformar la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí y la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Interamericana reafirma que la Autonomía y libertad reproductiva se refieren al derecho a tomar decisiones autónomas sobre el cuerpo, el plan de vida y la salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que existe una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica, por tanto, la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y libertad reproductiva. Así, el ejercicio de estos derechos requiere el acceso a servicios de salud reproductiva, información, educación y medios que permitan a las mujeres decidir de forma libre y responsable si tener descendencia o no, la cantidad y cuando.

A nivel mundial, casi la mitad de los embarazos no son planificados y no deseados. Los factores comunes de un país a otro, es el alto nivel de necesidad insatisfecha de

métodos anticonceptivos, la falta de acceso a una educación sexual integral y la alta incidencia de la violencia sexual.

Con ello se suman los impedimentos para acceder a abortos seguros debido a restricciones jurídicas, pues se vulnera el derecho de las mujeres a la autonomía y libertad reproductiva, afectando especialmente a las adolescentes. La falta de acceso a un aborto seguro pone en riesgo la vida, salud e integridad personal de las mujeres provocando entre el 4.7% y 13.2% de todas las muertes maternas que se registran cada año a nivel global.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), también hace referencia a la autonomía y los derechos reproductivos, pues en su artículo 16 garantiza a las mujeres la igualdad de derechos a la hora de decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que permitan ejercer estos derechos.

En México, es fundamental garantizar la integralidad de la salud y la autonomía reproductiva de las mujeres con capacidad de gestar, bajo ningún supuesto, el ejercicio de la objeción de conciencia del personal de salud puede limitar o menoscabar los derechos sexuales y reproductivos de las personas, principalmente el de la salud.

Para garantizar los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes, en abril de 2007 la Ciudad de México fue la primera entidad de la República en aprobar la despenalización del aborto, ofreciendo el servicio en hospitales públicos e instituciones de salud.<sup>1</sup>

El Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR), señala que la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes también requiere el

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/conapo/documentos/el-reconocimiento-de-la-interrupcion-legal-del-embarazo-en-mexico>

acceso universal a educación integral en sexualidad, el respeto irrestricto de las decisiones informadas y conscientes de las niñas y adolescentes, con el objetivo de garantizarles el entorno adecuado para la toma de decisiones, privilegiar su interés superior en el diseño de programas y políticas públicas; tomar en consideración sus capacidades evolutivas, así como contexto sociocultural en el que se desarrollan.

El ejercicio de este derecho de autonomía reproductiva requiere el acceso a servicios de salud reproductiva, información, educación y medios que permitan a las mujeres a decidir de forma libre y responsable si tener descendencia o no, la cantidad y cuando.

El acceso al aborto legal y seguro es parte esencial de los servicios de salud reproductiva a los que tienen derechos las mujeres y personas gestantes. El acceso al aborto legal y seguro se fundamenta en los derechos a la vida, la salud, incluida la salud reproductiva, la integridad física, la vida privada, la no discriminación y la autonomía reproductiva de las mujeres. En el Estado de San Luis Potosí el aborto se ha legalizado tras la lucha de las mujeres potosinas, con ello garantizando la autonomía reproductiva, por ello es indispensable que este concepto sea integrado como un derecho fundamental de las mujeres.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

| VIGENTE  | PROPUESTA  |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I A XIX. ...</p> | <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I a la XIX. ...</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;</p> | <p>XX. Autonomía Reproductiva: el derecho básico de todas las mujeres de decidir sobre su posibilidad de gestar o no, y en sentido, planear su propia familia, así como tener acceso a los servicios de interrupción del embarazo hasta las 12 semanas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad y autonomía reproductiva;</p> |
|---|---|

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

|         |           |
|---------|-----------|
| VIGENTE | PROPUESTA |
|---------|-----------|

**ARTÍCULO 4°.** La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a la autoridad educativa estatal. La autoridad educativa municipal, tendrá la participación que este ordenamiento determina. Lo anterior, en los términos que el mismo establece en el Título Octavo, de la distribución de la función social en el Estado, en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**I a la V ...**

Sin correlativo

**ARTÍCULO 4°.** La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a la autoridad educativa estatal. La autoridad educativa municipal, tendrá la participación que este ordenamiento determina. Lo anterior, en los términos que el mismo establece en el Título Octavo, de la distribución de la función social en el Estado, en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**I a la V ...**

**VI. Educación sexual integral y reproductiva:** Comprende los aspectos educativos sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, que debe considerar al menos, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual e identidad de género, las relaciones sexuales seguras, reproductivos y a autonomía reproductiva.

**ARTÍCULO 59.** La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de

|   |   |
|---|---|
| <p><b>ARTÍCULO 59.</b> La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:</p> <p><b>I a la IX. ...</b></p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;</p> | <p>la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:</p> <p><b>I a la IX. ...</b></p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual <b>y una la autonomía reproductiva;</b></p> |
|---|---|

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO:** Se adicionan la fracción XX del artículo 3 y se reforma el artículo 22 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3º.** Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

**I a la XIX...**

XX. Autonomía Reproductiva: el derecho básico de todas las mujeres de decidir sobre su posibilidad de gestar o no, y en sentido, planear su propia familia, así como tener acceso a los servicios de interrupción del embarazo hasta las 12 semanas.

**ARTÍCULO 22.** Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

I a la II...

III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad y **autonomía reproductiva**;

**SEGUNDO:** Se adiciona la fracción Vi al artículo 4; y se reforma el artículo 59 de la Ley de educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4°.** La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a la autoridad educativa estatal. La autoridad educativa municipal, tendrá la participación que este ordenamiento determina. Lo anterior, en los términos que el mismo establece en el Título Octavo, de la distribución de la función social en el Estado, en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a la V...

VI. Educación sexual integral y reproductiva: Comprende los aspectos educativos sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, que debe considerar al menos, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual e identidad de género, las relaciones sexuales seguras, reproductivos y a autonomía reproductiva.

**ARTÍCULO 59.** La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:

I a la IX. ...

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual y una la autonomía reproductiva;

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

## **DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

PRESENTES

DIPUTADO LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS, Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a consideración del pleno de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma en su párrafo primero y segundo el artículo décimo tercero del Decreto Legislativo número 1028, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 21 de marzo de 2024, relativo al Premio Estatal de Periodismo**, lo que hago con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La entonces Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su sesión plenaria del 20 de marzo de 2024, aprobó modificaciones a diversas disposiciones del Decreto Legislativo número 385 BIS. Estas modificaciones se publicaron para su vigencia legal en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 21 de marzo de 2024, mediante el Decreto Legislativo número 1028.

Las modificaciones clave, que trajo consigo el Decreto Legislativo número 1028, estribaron en adecuar la denominación de los premios, para quedar como Premio Estatal de Periodismo, por tratarse de un solo galardón, que incluye diversas categorías, a las cuales, le fueron reconocidas e incorporadas las correspondientes a Audio, Difusión de la Ciencia y Tecnología, Materia de Equidad de Género, Periodismo Regional y Crónica Deportiva.

Además, se garantizó la participación de todos los medios de comunicación masiva en sus distintos formatos, y se le dotó al citado Decreto Legislativo número 1028, de un lenguaje incluyente y no sexista, con el propósito de poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y visibilizar a todas las personas que participan.

En cuanto a los premios y los montos económicos a otorgar a las personas ganadoras, estos quedaron establecidos en el mencionado Decreto Legislativo número 1028 de la siguiente manera:

- A. El primer lugar recibe un diploma y la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.);

- B. El segundo lugar recibe un diploma y la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.);
- C. El tercer lugar recibe un diploma y la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), y
- D. El Premio al Mérito al Periodismo por Trayectoria o Profesionalismo Cotidiano, recibe una medalla y la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N).

Sin embargo, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, ha manifestado y hecho saber, que los montos actuales de los premios no corresponden plenamente con la relevancia de la trayectoria y el mérito de las personas periodistas en el Estado. Este criterio se fundamenta en el récord de participación registrado en las premiaciones anteriores, el cual evidencía tanto el compromiso como la vitalidad que caracterizan al periodismo en el Estado de San Luis Potosí.

En este sentido, se estima que un aumento en los montos de premiación podría constituir un estímulo adicional para reconocer e incentivar aún más la participación de los profesionales de la comunicación, fortaleciendo el ejercicio periodístico y promoviendo la excelencia en la labor informativa. Las mejoras en la premiación se plantean de la siguiente manera:

- A. El primer lugar recibe un diploma y la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.);
- B. El segundo lugar recibe un diploma y la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.);
- C. El tercer lugar recibe un diploma y la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), y
- D. El Premio al Mérito al Periodismo por Trayectoria o Profesionalismo Cotidiano, recibe una medalla y la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N).

Lo expuesto permitirá garantizar que los premios que se otorguen a las personas ganadoras en sus diversas modalidades sean acordes según la modalidad de premiación de que se trate.

Es importante señalar que la evaluación del impacto presupuestal, conforme a lo estipulado en el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y conforme a los señalamientos que públicamente ha efectuado el Poder Ejecutivo del Estado, ya ha sido debidamente considerado y se encuentra previsto.

La aplicación de los aumentos directos que se proyectan en la premiación para el primero, segundo, tercer lugar y premio al mérito, deberán de aplicarse a partir del presente ejercicio fiscal 2025.

Por lo expuesto y fundado me permito someter a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con:

### **PROYECTO DE DECRETO**

QUE REFORMA EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 1028, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS" EL 21 DE MARZO DE 2024, RELATIVO AL PREMIO ESTATAL DE PERIODISMO.

ARTÍCULO PRIMERO A DÉCIMO SEGUNDO. ...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El premio será clasificado en 3 niveles: primero, segundo y tercer lugar. El primer lugar recibirá un diploma y la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.); el segundo lugar recibirá un diploma y la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y el tercer lugar recibirá un diploma y la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

La modalidad de Premio al Mérito al Periodismo por Trayectoria o Profesionalismo Cotidiano será premiada de manera especial mediante el otorgamiento de una medalla y la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. ...

### **T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La aplicación de los aumentos que se proyectan en la premiación para el primero, segundo, tercer lugar y premio al mérito, deberán de aplicarse a partir del ejercicio fiscal 2025.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

**DIPUTADO LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E .-**

**Diana Ruelas Gaitán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el entendido que la gestión del agua es un tema fundamental para el desarrollo sostenible de cualquier región, el manejo que se le brinde resulta crucial para el desarrollo del Estado. Por ello, en el marco de las políticas hídricas de nuestra entidad, el Consejo Hídrico Estatal se establece como un órgano colegiado que fomenta la participación ciudadana, permitiendo que diversos actores sociales y organizaciones colaboren en la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hídrica.

Para la elección y designación de las personas que integrarán el Consejo Hídrico, la legislación en la materia dispone que el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, emitirá convocatoria pública en el primer periodo ordinario en que se instale cada Legislatura. Dicha convocatoria debe exhortar a organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, así como aquellos involucrados en el tema hídrico, a participar en el proceso de elección.

El ya referido consejo, cuenta con atribuciones que le permiten participar activamente en el desarrollo de acciones tendientes a la atención prioritaria de problemas relativos al agua. Destacando de estas, su contribución y colaboración en la gestión del recurso hídrico a través de programas de mejoramiento con énfasis en la sustentabilidad, y la mejora de las condiciones hídricas en el Estado. Asimismo, promueve la participación de las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno con el fin de fortalecer los procesos de participación de los usuarios y de la sociedad a efecto de generar una atención integral de los asuntos relacionados con el agua, su aprovechamiento y preservación.

Al ser una herramienta clave para lograr el uso eficiente y equitativo del recurso, así como el promotor de preservación del agua para el bien común, debe, desde la convocatoria hasta el momento de elección y designación, contar con certeza jurídica y legalidad. Es por ello que la presente iniciativa tiene por objeto plasmar en la legislación de la materia los requisitos que han de cumplir quienes aspiren integrar el Consejo Hídrico Estatal, pues se advierte la falta de estos en la ley.

Si bien, el párrafo segundo del artículo treinta y tres de la Ley de Aguas, menciona que la convocatoria debe reflejar de manera clara y precisa los requisitos necesarios a cumplir, no establece cuales deberán ser, lo que en consecuencia ha generado que los requisitos sean establecidos por esta soberanía a través de la Comisión del Agua. En este sentido además de las garantías que rijan su composición y funcionamiento, las personas que pretendan ejercer las funciones que lleva a cabo el Consejo Hídrico deben poseer el perfil y las cualidades idóneas para desempeñar el cargo.

Es por lo anterior que surge la necesidad de establecer en la ley los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire integrar el Consejo, para eliminar las posibles variaciones o discrepancias que se pueden presentar en algún momento derivado de la falta de estos en la legislación y sobre todo dotar de legalidad los acuerdos que emita esta soberanía.

Para el mejor entendimiento de la propuesta se ilustra el siguiente cuadro comparativo:

| <b>LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b> |   |
|---|---|
| <b>Texto vigente</b>                                  | <b>Texto Propuesto</b>  |
| SIN CORRELATIVO                                       | <p><b>ARTÍCULO 33 BIS.</b> Los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo, serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</li> <li>2. No ser servidor público dentro de la Federación, Estados o Municipios;</li> <li>3. No haber desempeñado ningún cargo de elección popular, o algún cargo en un partido político en los últimos tres años, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;</li> <li>4. Acreditar conocimientos académicos o experiencia en los temas que le son inherentes al Consejo Hídrico Estatal;</li> <li>5. No estar en alguno de los siguientes supuestos:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;</li> <li>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</li> <li>c) Ser deudor alimentario moroso o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</li> </ol> </li> </ol> |

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 33 BIS.** Los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo, serán los siguientes:

1. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
2. No ser servidor público dentro de la Federación, Estados o Municipios;
3. No haber desempeñado ningún cargo de elección popular, o algún cargo en un partido político en los últimos tres años, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;

4. Acreditar conocimientos académicos o experiencia en los temas que le son inherentes al Consejo Hídrico Estatal;

5. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Ser deudor alimentario moroso o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

### **ATENTAMENTE**

---

**Diputada Diana Ruelas Gaitán**

Dictamen  
con  
Proyecto  
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión de Fomento al Turismo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. María Aranzazu Puente Bustindui, el 8 de abril de 2025.

**ANTECEDENTES**

1. El 8 de abril de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por la Dip. María Aranzazu Puente Bustindui, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
2. Que a la iniciativa se adhirieron las y los Legisladores: Rubén Guajardo Barrera, Mireya Vancini Villanueva, Marcelino Rivera Hernández, Jessica Gabriela López Torres, Frinné Azuara Yarzabal, Ma. Sara Rocha Medina, Marco Antonio Gama Basarte, Luis Emilio Rosas Montiel, Luis Fernando Gámez Macías, Roxanna Hernández Ramírez, María Dolores Robles Chairez, César Arturo Lara Rocha, María Leticia Vázquez Hernández, Diana Ruelas Gaitán, Héctor Serrano Cortés, Dulcelina Sánchez De Lira, Luis Felipe Castro Barrón, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Brisseire Sánchez López, y Jacquelin Jauregui Mendoza.
3. Que en la Sesión en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 1312, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este instrumento parlamentario, a la Comisión de Fomento al Turismo.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales, 96 fracción X; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

**TERCERA.** Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

**CUARTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden el ordinal 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que la Iniciativa presentada por la Dip. María Aranzazu Puente Bustindui, tiene por objeto reformar, la fracción V del artículo 4º, el artículo 10, la denominación del Título Noveno, las fracciones I, II, III y IV; segundo y tercer párrafo del artículo 85, la fracción VI del artículo 86, el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 87, el artículo 88, las fracciones I, II, III, IV y V; y segundo al cuarto párrafo del artículo 89, y primer párrafo del artículo 90; adicionar la fracción V Bis al artículo 4º, párrafos segundo al quinto al artículo 10, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t) y u), a la fracción III, y el cuarto párrafo del artículo 85, la fracción V al artículo 87, un párrafo segundo con las fracciones I, II, III y IV al artículo 88, párrafos del quinto al décimo al artículo 89; y derogar la fracción V del artículo 85, y la fracción VI del artículo 89; todos de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, sustentando su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

*“La Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí tiene entre su objeto el de establecer la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad, en este sentido es necesario clarificar las acciones para que esta coordinación resulte efectiva y operativa en la entidad potosina.*

*Es justamente que a través de las acciones de coordinación interinstitucional el Congreso del Estado contempla la participación de la Comisión de Fomento al Turismo a través de la presidencia de la misma en el Consejo Consultivo Estatal de Turismo que tiene entre sus atribuciones analizar permanentemente las condiciones del servicio de los prestadores, recomendando y validando los programas y acciones, para mejorar la prestación del servicio; este consejo contempla la participación activa de los sectores públicos y privados, a su vez la participación de dependencias Federales y Estatales, ante tal obligación legal la Secretaria de Turismo del Estado en el mes febrero de esta anualidad convoque a la instalación del referido, de lo cual del análisis normativo aplicable se precisó necesario actualizar los integrantes de este consejo, esto al verificar que instituciones han dejado de existir o que las mismas han cambiado su denominación por ello es indispensable actualizar la norma a la realidad que impera, en este mismo contexto es importante establecer en la referencia que se hace a la persona que ocupa la titularidad de las dependencias un lenguaje incluyente y no sexista acorde a la transversalidad de los derechos humanos y a la no discriminación en las normas turísticas, por lo que para mayor entendimiento me permito expresar lo siguiente:*

*Que de la redacción del artículo 85 de la ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí se establece como vocales del Consejo Consultivo Estatal de Turismo la Secretaria de la Reforma Agraria institución que actualmente cumple sus funciones y atribuciones con el nombre de Secretaria de Desarrollo Territorial y Urbano, de la misma manera Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cambio su denominación a Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ahora bien es preciso establecer que la Financiera rural se extinguió mediante decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica de fecha 29 de mayo de 2023, por lo cual se estima necesario suprimir y en su caso actualizar las denominaciones de instituciones de la norma estatales para su correcta interpretación y funcionamiento .*

*Sin duda alguna es un eje primordial de impulso a mejores prácticas turísticas tener foros que permitan expresar de manera permanente y periódica las necesidades del Sector Turístico por*

*ello es que debe precisar acorde a la normativa federal en materia de turismo la obligación que tiene los municipios de conformar los consejos municipales pues estableciendo 59 Consejos Municipales se priorizara una atención directa y oportuna que permita a la Política Estatal una identificación Clara de las necesidades del Sector y no solo como actualmente se contempla de que la obligatoriedad sea solo para “municipios con vocación turística”.*

*Con ello se pretende el generar dinámicas de atención directas y que confluyan en acciones permanentes que aporte a la calidad del servicio que se oferta en la entidad, En seguimiento a la mecánica de trabajo coordinado de los órdenes de gobierno se precisa la regularización de los Consejos Consultivos Regionales de Turismo en el Estado esto pues es necesario definir en nuestra ley estatal las 4 regiones Huasteca, Altiplano, Centro y Media que imperan en nuestro Estado, subdivisión de tiene su origen en el contexto de la ley de Planeación Estatal aunado a la inclusión del reciente municipio de Villa de Pozos en la Región Centro, de esta manera resulta determinante que en concordancia con los Consejos Municipales de Turismo se establezcan integrantes, temporalidad de sesiones así como representaciones de autoridades para un correcto funcionamiento.*

*El Estado Potosino basado en la proyección gubernamental actual proyecta no solo ser un destino turístico más, sino un epicentro de todas de las modalidades de turismo, ante ello lo primordial es contar con normas acordes y una estructura definida de actuación en la que Estado, Región y Municipios fomenten la actividad turística como eje puntual de desarrollo económica y una alternativa de sustento de las familias.”*

**SEXTA.** Que de los razonamientos que la Diputada propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

| <b>LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>  |   |
|--|---|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO</b>                      |
| <p>ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos;</p> <p>II. Area natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están</p> | <p>ARTÍCULO 4º. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> |

sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia;

III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde;

V. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por uno o varios municipios del Estado de San Luis Potosí;

VI. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable;

VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;

VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V. Consejos Consultivos Regionales Municipales: son aquéllos que estarán integrados **por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí;**

**V Bis. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales de Turismo;**

VI. a XLII. ...

IX. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley;

X. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado;

XI. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;

XII. Ley: la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XIII. Ley General: la Ley General de Turismo;

XIV. Ley Orgánica: ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

XV. Normas: normas oficiales mexicanas;

XVI. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;

XVII. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;

XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios

especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;

XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

XX. Programa sectorial: programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

XXII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XXII Bis. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaria de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;

XXIII. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;

XXV. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXVI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo;

XXVI BIS. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XXVII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXVIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo;

XXXI. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un

salario o perciben una remuneración económica;

XXXII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo;

XXXIII. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

XXXV. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;

XXXVI. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias,

exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

XXXVII. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;

XXXVIII. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;

XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de

|  |  |
|--|--|
| <p>hospedaje ofertados a través de plataformas digitales, y</p> <p>XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos.</p>   |  |
| <p>ARTICULO 10. En aquellos municipios con actividad turística significativa, los ayuntamientos podrán integrar sus propios Consejos Consultivos Turísticos, con la participación de los representantes de los sectores públicos, social y privado locales, de conformidad con la legislación aplicable y con el auxilio de la Secretaría, los que serán presididos por el presidente municipal o el funcionario que éste designe.</p> | <p><b>ARTICULO 10. Los municipios deberán establecer en el primer semestre de su gestión el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, con el objeto de coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el municipio.</b></p> <p><b>Será presidido por la persona que Presida el Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios y representantes de la sociedad civil que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</b></p> <p><b>Los Consejos consultivos municipales, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en el municipio que corresponda.</b></p> <p><b>Los cargos de este Consejo serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna.</b></p> <p><b>La toma de protesta de los Consejos Consultivos Municipales, la deberá celebrar por la persona titular de la presidencia del Consejo Consultivo Estatal o a quien designe.</b></p> |

| <p style="text-align: center;">TITULO NOVENO</p> <p style="text-align: center;">DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL;<br/>Y LOS CONSEJOS CONSULTIVOS<br/>REGIONALES MUNICIPALES</p>  | <p style="text-align: center;">TITULO NOVENO</p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS<br/>TURÍSTICOS ESTATALES</b></p> |
|--|---|
| <p>ARTICULO 85. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. El Secretario de Turismo, quien lo presidirá, y contará con sus vocales que serán los representantes del sector involucrado, así como de autoridades, todos tendrán voz y voto; serán:</p> <p>a) El representante de la Cámara de Comercio del Estado.</p> <p>b) El representante de la Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado.</p> <p>c) El representante de los restauranteros y alimentos condimentados en el Estado.</p> <p>d) El Secretario de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>e) El Secretario de Educación.</p> <p>f) El Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.</p> <p>g) El Secretario de Ecología y Gestión Ambiental.</p> <p>h) El Secretario de Seguridad Pública.</p> <p>i) El Secretario de Cultura de San Luis Potosí.</p> <p>j) El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.</p> <p>k) El Secretario de Desarrollo Social y Regional.</p> <p>l) El Director de la Junta Estatal de Caminos.</p> | <p>ARTICULO 85. ...</p> <p><b>I. La persona titular de la Secretaría de Turismo, quien lo presidirá.</b></p>                                    |

|  |  |
|--|--|
| <p>m) El director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>n) El Director General de Protección Civil Estatal.</p> <p>ñ) El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria.</p> <p>o) El Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p> <p>p) El Delegado de la Comisión Nacional del Agua.</p> <p>q) El Delegado de la Secretaría de Bienestar.</p> <p>r) El Delegado de la Financiera Rural.</p> <p>s) El Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia.</p> <p>t) El representante de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios;</p> <p>II. Un secretario técnico, que será el Secretario de Desarrollo Económico, quien asistirá a las sesiones del Consejo, con voz y voto;</p> <p>III. El director general o su equivalente del área de la Secretaría, según el tema que se trate en la sesión;</p> | <p>II. <b>Una secretaria técnica, que será la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien asistirá a las sesiones del Consejo.</b></p> <p>III. <b>Contará con sus vocales que serán las personas representantes del sector involucrado, así como de las autoridades, todos tendrán voz y voto, que serán:</b></p> <p><b>a) La persona representante de la Cámara de Comercio del Estado.</b></p> <p><b>b) La persona representante de la Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado.</b></p> <p><b>c) La persona representante de los restauranteros y alimentos condimentados en el Estado.</b></p> |
|--|--|

**d) La persona titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

**e) La persona titular de la Secretaría de Educación.**

**f) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.**

**g) La persona titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.**

**h) La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.**

**i) La persona titular de la Secretaría de Cultura.**

**j) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.**

**k) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.**

**l) La persona titular de la dirección de la Junta Estatal de Caminos.**

**m) La persona titular de la dirección del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.**

**n) La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil.**

**ñ) La persona titular de la Delegación de La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.**

**o) La persona titular de la oficina de representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado.**

**p) La persona titular de la Delegación de la Comisión Nacional del Agua.**

|   |  |
|---|--|
| <p>IV. La Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado, a través de quien la presida, y</p> <p>V. Las demás dependencias y entidades federales y municipales que el Consejo acuerde.</p> <p>Los cargos de este Consejo serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna.</p> <p>Por cada integrante del Consejo Consultivo Estatal, se nombrará un suplente.</p> | <p>q) La persona titular de la Delegación de Programas Para Desarrollo en el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>r) La persona titular del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado.</p> <p>s) La persona titular de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios;</p> <p>t) La persona titular de la Dirección General de la Secretaría;</p> <p>u) La Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado, a través de quien la presida</p> <p>IV. <b>Las demás dependencias y entidades federales y municipales que el Consejo acuerde.</b></p> <p>V. <b>Se deroga.</b></p> <p><b>Por cada integrante del Consejo Consultivo Estatal, que a convocatoria de sesión de trabajo no pueda asistir, nombrará a un suplente con nivel de director o su equivalente para llevar a cabo dicha reunión.</b></p> <p><b>Dicho suplente deberá presentar carta de acreditación ante la persona titular de la secretaría técnica del Consejo Estatal.</b></p> <p><b>El Consejo Consultivo Estatal, sesionara de forma ordinaria por lo menos cada tres meses; y de manera extraordinaria a convocatoria de la persona que preside el consejo.</b></p> |
| <p>ARTICULO 86. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a V. ...</p>   | <p>ARTICULO 86. ...</p> <p>I. a V. ...</p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p>VI. Conocer las opiniones y recomendaciones de los Consejos Consultivos Regionales Municipales, aportando los elementos que consideren necesarios para ser sometidos a la consideración del Ejecutivo;</p> <p>VII. y VIII. ...</p>  | <p>VI. Conocer las opiniones y recomendaciones de los Consejos Consultivos Regionales Municipales <b>y los Consejos Consultivos Municipales</b>, aportando los elementos que consideren necesarios para ser sometidos a la consideración del Ejecutivo;</p> <p>VII. y VIII. ...</p>  |
| <p>ARTICULO 87. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar legalmente al Consejo;</p> <p>II. Convocar a reunión a sus integrantes;</p> <p>III. Proponer el orden del día de las sesiones, y</p> <p>IV. Fungir como relator de los proyectos, solicitudes y demás asuntos que se presenten dentro del Consejo.</p> | <p>ARTICULO 87. <b>La persona que Presida</b> el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Proponer el orden del día de las sesiones;</p> <p>IV. Fungir como relator de los proyectos, solicitudes y demás asuntos que se presenten dentro del Consejo, <b>y</b></p> <p><b>V. Designar a la persona que presida el Consejo Consultivo Regional Municipal, así como a quien funja como secretario técnico.</b></p>   |
| <p>ARTICULO 88. Se integrarán los consejos consultivos regionales municipales que conocerán de los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de turismo en todas sus modalidades, con el fin de emitir a las autoridades las opiniones correspondientes en dicha materia.</p>   | <p>ARTICULO 88. Se integrarán <b>cuatro</b> consejos consultivos regionales municipales que conocerán de los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de turismo en todas sus modalidades, con el fin de emitir a las autoridades las opiniones correspondientes en dicha materia.</p> <p><b>Dichos Consejos se integrarán por los municipios que pertenezcan a su respectiva región del Estado, que son:</b></p> <p><b>I. Región Altiplano: Que comprende los municipios de Catorce, Cedral, Charcas, Guadalcázar, Matehuala, Moctezuma, Salinas, Santo Domingo, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos y Villa Hidalgo;</b></p> |

**ARTICULO 89.** El Consejo Consultivo Regional Municipal se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será designado por los presidentes municipales involucrados en el Consejo Consultivo Regional Municipal;

II. Un secretario técnico, que será designado por los presidentes municipales involucrados en el Consejo Consultivo Regional Municipal;

III. El director o representante de turismo municipal, designado por los presidentes municipales involucrados en el Consejo Consultivo Regional;

IV. El delegado regional de la Secretaría, o la persona que éste designe;

V. Un representante por cada una de las cámaras de la industria, comercio, y servicios, constituidas en la región, y

**II. Región Centro:** Que comprende los municipios de Ahualulco, Armadillo de los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Santa María del Río, Soledad de Graciano Sánchez, Tierra Nueva, Villa de Arriaga, Villa de Pozos Villa de Reyes y Zaragoza;

**III. Región Media:** Que comprende los municipios de Alaquines, Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Lagunillas, Rayón, Rioverde, San Ciro de Acosta, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina y Villa Juárez;

**IV. Región Huasteca:** : Que comprende los municipios de Aquismón, Axtla de Terrazas, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ebano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Xilitla;

**ARTICULO 89 ...**

**I. Las personas titulares de las Presidencias Municipales a que comprendan a su región;**

**II. Una Presidencia, que será designada por la persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo Estatal;**

**III. Una secretaría técnica, que será designada por la persona titular de la presidencia del Consejo Consultivo Estatal;**

**IV. Un representante de la Secretaría que designe la persona titular de la misma, y**

**V. Un representante por cada una de las cámaras de la industria, comercio, y servicios, constituidas en la región.**

VI. Un representante de las instituciones educativas de la región.

A invitación expresa del Presidente podrán participar en las sesiones del Consejo, los representantes de los sectores públicos y privados, estatales y municipales, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, será el secretario técnico quien ejerza las atribuciones que le correspondan a aquél. El resto de los miembros del Consejo designarán a su suplente, quien fungirá como titular en caso de ausencia de éste, y deberán estar legalmente acreditados en los registros de la secretaria técnica del Consejo.

Los consejos consultivos regionales, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en la región ~~o municipio~~ que corresponda.

VI. **Se deroga.**

**A invitación expresa de la persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo Regional**, podrán participar en las sesiones del Consejo, los representantes de los sectores públicos y privados, educativos, estatales y municipales, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo.

En caso de ausencia **de la persona titular de la Presidencia del Consejo, será la Secretaría técnica quien ejerza las atribuciones que le correspondan.**

Los consejos consultivos regionales, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en la región que corresponda.

**Los cargos de este Consejo serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna.**

**Por cada integrante del Consejo Consultivo Regional Municipal, que a convocatoria de sesión de trabajo no pueda asistir, nombrará a un suplente que deberá ser la persona titular de la secretaria general del ayuntamiento, o la persona titular de la dirección de turismo municipal o su equivalente, para llevar a cabo dicha reunión.**

**Dicho suplente deberá presentar carta de acreditación ante la persona titular de la**

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>secretaría técnico del Consejo Regional Municipal.</b></p> <p><b>La toma de protesta de los Consejos Consultivos Regionales, la deberá realizar la persona titular de la presidencia del Consejo Consultivo Estatal o a quien designe.</b></p> <p><b>Los Consejos Consultivos Regionales, sesionaran de forma ordinaria por lo menos cada tres meses; y de manera extraordinaria a convocatoria de la persona que preside el consejo.</b></p> <p><b>En un plazo no mayor a quince días de la aprobación del acta de sesión, deberán remitirla a la Secretaría para su conocimiento.</b></p> |
| <p>ARTICULO 90. El Consejo Consultivo Estatal, y los consejos consultivos regionales municipales, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. Analizar permanentemente las condiciones del servicio de turismo en todas sus modalidades, en el ámbito estatal, regional y municipal, proponiendo programas, estudios y acciones de carácter técnico y financiero para mejorar la prestación;</p> <p>II. Conocer, analizar y emitir la opinión que al efecto le solicite la Secretaría, para el otorgamiento de nuevos centros turísticos;</p> <p>III. Promover entre los prestadores de servicios turísticos fórmulas económicas y administrativas, que garanticen la calidad, accesibilidad, rentabilidad, eficiencia y seguridad en la prestación de dicho servicio;</p> <p>IV. Promover entre la población la cultura de los servicios turísticos en la región y municipio;</p> <p>V. Promover ante las instancias correspondientes, los programas y acciones</p> | <p>ARTICULO 90. El Consejo Consultivo Estatal, <b>los Consejos Consultivos Regionales Municipales y los Consejos Consultivos Municipales</b>, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. a X. ...</p>  |

que tengan como fin la creación, ampliación o modificación de los servicios turísticos, para impulsar la seguridad y eficiencia del mismo, en el ámbito de su jurisdicción;

VI. Proponer métodos de control y evaluación del servicio;

VII. Conocer y llevar a través del secretario técnico, un registro de los indicadores y estadísticas en materia del servicio de turismo regional y municipal, correspondiente a sus respectivos territorios;

VIII. Promover mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de información con las entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio turístico;

IX. Proponer el establecimiento de convenios de la Secretaría con autoridades o prestadores de servicios turísticos, y

X. Las demás que procedan conforme a la normatividad vigente.

**SÉPTIMA.** Que mediante Oficio N° LXIV-CFT-006/2025 de fecha 8 de abril de 2025, se solicitó a la C.Lic. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Titular de la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, que de conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de ley a la Secretaría a su cargo, se emitiera opinión respecto a la iniciativa presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

**OCTAVA.** Que mediante el oficio N° ST/DT/UJ/0421/2025 de fecha 9 de abril de 2025, la C. Lic Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, en su calidad de Secretaria de Turismo del Estado de San Luis Potosí, envió opinión favorable a la iniciativa motivo de estudio.



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**TURISMO**  
SECRETARÍA DE TURISMO

SECRETARÍA DE TURISMO  
DESPACHO DE LA TITULAR  
ST/DT/UJ/0421/2025  
San Luis Potosí, S.L.P., 09 de abril de 2025  
Asunto: Opinión sobre iniciativa

**DIP. MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**PRESENTE.**

Por medio del presente reciba un cordial saludo; en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 40 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:

Con fecha 08 de abril de 2025 se recibió en esta Secretaría oficio LXIV-CFT-006-2025, mediante el cual solicita la opinión respecto a iniciativa con proyecto de decreto, que REFORMA el primer párrafo y la fracción V del artículo 4º, el primer párrafo del artículo 10, la denominación del Título Noveno, las fracciones de la I a la V del artículo 85, la fracción VI del artículo 86, el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 87, el primer párrafo del artículo 88, los párrafos del segundo al cuarto y las fracciones I a IV del artículo 89, y primer párrafo del artículo 90; ADICIONA la fracción V Bis al artículo 4º, cuatro párrafos al artículo 10, los incisos del a) al t) a la fracción III y un párrafo a la fracción V del artículo 85, la fracción V al artículo 87, un párrafo y las fracciones de la I a la IV al artículo 88, seis párrafos al artículo 89; y DEROGA la fracción VI del artículo 89; todos de y a la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

Que del análisis de la iniciativa se desprende lo siguiente:

**1.-Se propone la incorporación del lenguaje incluyente en la denominación de autoridades que integran el Consejo Consultivo Estatal de Turismo.**

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer enuncia en su artículo primero que para los efectos de la Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda **distinción**, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o **anular el reconocimiento**, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**TURISMO**  
SECRETARÍA DE TURISMO

En este contexto es preciso señalar que en relación al artículo segundo de la citada convención condenan la discriminación de la mujer en todas sus formas y de lo cual asumen como compromiso entre ellas el de **adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.**

Ante tal fundamentación la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido LINEAMIENTOS SOBRE EL LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA al establecer que la igualdad y la no discriminación son derechos humanos universales que sientan las bases para que las mujeres y los hombres encontremos condiciones para acceder sin distinción a las oportunidades y resultados del desarrollo social y económico, así como a los principios transversales de derecho, condición indispensable para el pleno ejercicio de otros derechos humanos.<sup>1</sup>

El lenguaje no sexista no pretende revertir la jerarquía de poder para imponer a las mujeres en la cima, sino que busca enunciar lo que ciertas reglas gramaticales y sintácticas han ocultado: la presencia de las mujeres en el mundo.

Ante ello es importante la utilización de estrategias que permitan evitar el uso del masculino genérico, ante ello el manual descrito nos ejemplifica lo siguiente:

Se puede utilizar la palabra persona.

- Los mexicanos necesitan un certificado de vacunación para viajar al extranjero.
- Las personas mexicanas necesitan un certificado de vacunación para viajar al extranjero.

Dicho lo anterior es factible que se modifique la denominación de "secretario de" por "la persona titular de la secretaria" por estar acorde a la convención y lineamientos descritos.

## **2.- Se propone la actualización de los nombres de instituciones que a la fecha han sufrido cambios de denominación actual.**

El 4 de diciembre de 2018 se publicó la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; en su transitorio noveno establece que Cualquier referencia que en otras disposiciones jurídicas y administrativas se haga a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se entenderá hecha al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

<sup>1</sup> [https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04\\_C/Infografias/Lineamientos\\_Lenguaje\\_Incluyente.pdf](https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Infografias/Lineamientos_Lenguaje_Incluyente.pdf)



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**TURISMO**  
SECRETARÍA DE TURISMO

En lo relativo a la extinta nacional financiera es dable señalar que “La creación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano vino a concluir un proceso de declinación creciente de la Secretaría de la Reforma Agraria, extinta de facto, a partir de la Reforma Constitucional de 1992 y la expedición, consecuente, de la Ley Agraria. Fue un tópico recurrente hablar de una “nueva institucionalidad agraria” constituida por los Tribunales Agrarios, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y Ficonafe.

En efecto, lo limitado de las acciones de la secretaria, y al ser la única dependencia con incidencia en el sector que no contaba con atribuciones en la ley, requerían de un ajuste institucional, lo cual quedó plasmado en la Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el 2 de enero de 2013. Esto dio lugar al surgimiento de la Sedatu que integró atribuciones de las secretarías de Reforma Agraria y de Desarrollo Social en materia territorial, urbano y de vivienda.”<sup>2</sup>

Por lo anterior es preciso la reforma que se pretenden establecer al cambio en denominación de instituciones que con el paso del tiempo han diversificado su denominación en la actualidad.

### **3.- Se propone la armonización con la ley general de turismo en materia de consejos municipales de turismo, así como la regulación y estructuración de los consejos regionales de turismo del Estado.**

Es importante destacar que la pretensión que se incorpora relativa a que todos los municipios de la entidad cuenten con consejos consultivos de turismo municipal redundará en visibilizar de forma estatal esta obligación dado que la redacción actual del artículo 10 de la ley de turismo del Estado es ambigua al precisar la obligatoriedad de instalar estos consejos a aquellos “municipios con vocación turística”; con la armonización que se propone se da cumplimiento en la homologación de criterios que libera de interpretaciones contradictorias una obligación legal; con ello se garantiza que exista en cada municipio la conformación de Consejos Consultivos Municipales de Turismo presididos por la persona titular del Ayuntamiento, y estará integrado por las y los funcionarios que ésta determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Con la formalización de estos mecanismos consultivos turísticos se incorpora se conformen al inicio de la administración municipal en la que se siga una línea administrativa encargada por la persona titular del ayuntamiento, ante ello se clarifican los procesos de suplencias, las temporalidad de reuniones que constituyen un pilar organizacional.

<sup>2</sup> <https://www.gob.mx/sedatu/articulos/a-diez-anos-de-la-creacion-de-la-sedatu-una-vision-desde-lo-agrario?state=published>



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

**TURISMO**  
SECRETARÍA DE TURISMO

En lo relativo a los Consejos Consultivos Regional de Turismo con la propuesta se clarifica de forma ordenada acorde a la Ley de Planeación del Estado la distribución de municipios por región, de igual forma al existir representación de la Secretaría Estatal se fortalece la atención y captación de necesidades del Sector de forma directa y permanente lo que coadyuvara a conocer las necesidades primarias de la región y ante ello dar puntual atención a las necesidades.

Por todo lo antes descrito **SE CONSIDERA VIABLE** la propuesta de reforma normativa previamente analizada por esta Secretaría; Finalmente le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferida esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinara el contenido de las disposiciones en análisis.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva prestar al presente, le expreso una muestra de mi mayor consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

**LIC. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA**  
**SECRETARIA DE TURISMO DEL ESTADO**

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

c.c.p. Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí  
c.c.p. Mtro J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

L'YJCE/L'JDMG/l'egmt

SEDE: Manuel José Ojeda #516, Ciudad Valles - 431005551

SUBSEDE: Manuel José Ojeda 110, San Luis Potosí, Capital / 4440149256

**NOVENA.** Que las integrantes de la Comisión dictaminadora, determinaron realizar algunas modificaciones de forma a la iniciativa presentada.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en lo establecido en los artículos, 88 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo; y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa presentada por la Diputada María Aranzazu Puentes Bustindui, que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí tiene entre su objeto el de establecer la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad, en este sentido es necesario clarificar las acciones para que esta coordinación resulte efectiva y operativa en la entidad potosina.

Que acorde a la coordinación interinstitucional, el Congreso del Estado contempla la participación de la Comisión de Fomento al Turismo a través de la presidencia de la misma en el Consejo Consultivo Estatal de Turismo, que tiene entre sus atribuciones analizar permanentemente las condiciones del servicio de los prestadores, recomendando y validando los programas y acciones, para mejorar los servicios turísticos que se ofrecen.

El consejo contempla la participación activa de los sectores públicos y privados, y la participación de dependencias federales y estatales; ante tal obligación legal, en el mes febrero de esta anualidad la Secretaria de Turismo del Estado convocó a la instalación del referido Consejo, de lo cual del análisis normativo aplicable se precisó necesario actualizar los integrantes del mismo, al verificar que instituciones han dejado de existir o que las mismas han cambiado su denominación por ello es indispensable actualizar la norma a la realidad que impera, en este mismo contexto es importante establecer en la referencia que se hace a la persona que ocupa la titularidad de las dependencias un lenguaje incluyente y no sexista, acorde a la transversalidad de los derechos humanos y a la no discriminación en las normas turísticas.

Es un eje primordial de impulso a mejores prácticas turísticas, tener foros que permitan expresar de manera permanente y periódica las necesidades del sector turístico, por ello es que debe precisarse acorde a la normativa federal en materia de turismo la obligación que tiene los municipios de conformar los consejos municipales, ya que con ello se priorizara una atención directa y oportuna que permita a la política estatal una identificación clara de las necesidades del sector.

En seguimiento a la mecánica de trabajo coordinado de los órdenes de gobierno, se precisa la regularización de los Consejos Consultivos Regionales de Turismo en el Estado, por lo que es necesario definir en nuestra ley estatal las cuatro regiones del Estado: Altiplano, Centro, Media y Huasteca.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma, la fracción V del artículo 4º, el artículo 10, la denominación del Título Noveno, las fracciones I, II, III y IV; segundo y tercer párrafo del artículo 85, la fracción VI del

artículo 86, el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 87, el artículo 88, las fracciones I, II, III, IV y V; y segundo al cuarto párrafo del artículo 89, y primer párrafo del artículo 90; adiciona la fracción V Bis al artículo 4º, párrafos segundo al quinto al artículo 10, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t) y u), a la fracción III, y el cuarto párrafo del artículo 85, la fracción V al artículo 87, un párrafo segundo con las fracciones I, II, III y IV al artículo 88, párrafos del quinto al décimo al artículo 89; y deroga la fracción V del artículo 85, y la fracción VI del artículo 89; todos de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. a IV. ...

**V. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí;**

**V Bis. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo;**

VI. a XLII. ...

**ARTICULO 10. Los municipios deberán establecer en el primer semestre de su gestión el consejo consultivo municipal de turismo, con el objeto de coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la administración pública municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el municipio.**

**Será presidido por la persona que presida el ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios y representantes de la sociedad civil que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.**

**Los consejos consultivos municipales, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en el municipio que corresponda.**

**Los cargos de este consejo serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna.**

**La toma de protesta de los consejos consultivos municipales, la deberá celebrar por la persona titular de la presidencia del consejo consultivo estatal o a quien designe.**

## **TÍTULO NOVENO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS TURÍSTICOS ESTATALES**

ARTICULO 85. ...

**I. La persona titular de la Secretaría de Turismo, quien lo presidirá.**

**II. Una secretaría técnica, que será la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien asistirá a las sesiones del Consejo.**

**III. Contará con sus vocales que serán las personas representantes del sector involucrado, así como de las autoridades, todos tendrán voz y voto, que serán:**

- a) La persona representante de la Cámara de Comercio del Estado.**
- b) La persona representante de la Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado.**
- c) La persona representante de los restauranteros y alimentos condimentados en el Estado.**
- d) La persona titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**
- e) La persona titular de la Secretaría de Educación.**
- f) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.**
- g) La persona titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.**
- h) La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.**
- i) La persona titular de la Secretaría de Cultura.**
- j) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.**
- k) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.**
- l) La persona titular de la dirección de la Junta Estatal de Caminos.**
- m) La persona titular de la dirección del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.**
- n) La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil.**
- ñ) La persona titular de la Delegación de La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.**
- o) La persona titular de la oficina de representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado.**
- p) La persona titular de la Delegación de la Comisión Nacional del Agua.**
- q) La persona titular de la Delegación de Programas Para Desarrollo en el Estado de San Luis Potosí.**
- r) La persona titular del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado.**

s) La persona titular de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

t) La persona titular de la Dirección General de la Secretaría.

u) La Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado, a través de quien la presida.

IV. Las demás dependencias y entidades federales y municipales que el Consejo acuerde.

V. Se deroga.

Por cada integrante del consejo consultivo estatal, que a convocatoria de sesión de trabajo no pueda asistir, nombrará a un suplente con nivel de director o su equivalente para llevar a cabo dicha reunión.

Dicho suplente deberá presentar carta de acreditación ante la persona titular de la secretaría técnica del consejo estatal.

El consejo consultivo estatal, sesionara de forma ordinaria por lo menos cada tres meses; y de manera extraordinaria a convocatoria de la persona que preside el consejo.

ARTICULO 86. ...

I. a V. ...

VI. Conocer las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos regionales municipales **y los consejos consultivos municipales**, aportando los elementos que consideren necesarios para ser sometidos a la consideración del Ejecutivo;

VII. y VIII. ...

ARTICULO 87. **La persona que presida** el consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. Proponer el orden del día de las sesiones;

IV. Fungir como relator de los proyectos, solicitudes y demás asuntos que se presenten dentro del Consejo, **y**

**V. Designar a la persona que presida el consejo consultivo regional municipal, así como a quien funja como secretario técnico.**

ARTICULO 88. Se integrarán **cuatro** consejos consultivos regionales municipales que conocerán de los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de turismo en todas

sus modalidades, con el fin de emitir a las autoridades las opiniones correspondientes en dicha materia.

**Dichos consejos se integrarán por los municipios que pertenezcan a su respectiva región del Estado, que son:**

**I. Región Altiplano: Que comprende los municipios de Catorce, Cedral, Charcas, Guadalcázar, Matehuala, Moctezuma, Salinas, Santo Domingo, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos y Villa Hidalgo.**

**II. Región Centro: Que comprende los municipios de Ahualulco, Armadillo de los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Santa María del Río, Soledad de Graciano Sánchez, Tierra Nueva, Villa de Arriaga, Villa de Pozos, Villa de Reyes y Zaragoza.**

**III. Región Media: Que comprende los municipios de Alaquines, Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Lagunillas, Rayón, Rioverde, San Ciro de Acosta, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina y Villa Juárez.**

**IV. Región Huasteca: Que comprende los municipios de Aquismón, Axtla de Terrazas, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ebano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Xilitla.**

ARTICULO 89. ...

**I. Las personas titulares de las presidencias municipales a que comprendan a su región.**

**II. Una presidencia, que será designada por la persona titular de la presidencia del consejo consultivo estatal.**

**III. Una secretaría técnica, que será designada por la persona titular de la presidencia del consejo consultivo estatal.**

**IV. Un representante de la Secretaría que designe la persona titular de la misma.**

V. Un representante por cada una de las cámaras de la industria, comercio, y servicios, constituidas en la región.

**VI. Se deroga.**

**A invitación expresa de la persona titular de la presidencia del consejo consultivo regional, podrán participar en las sesiones del consejo, los representantes de los sectores públicos y privados, educativos, estatales y municipales, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del consejo.**

**En caso de ausencia de la persona titular de la presidencia del consejo, será la secretaría técnica quien ejerza las atribuciones que le correspondan.**

Los consejos consultivos regionales, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en la región que corresponda.

**Los cargos de este consejo serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna.**

**Por cada integrante del consejo consultivo regional municipal, que a convocatoria de sesión de trabajo no pueda asistir, nombrará a un suplente que deberá ser la persona titular de la secretaria general del ayuntamiento, o la persona titular de la dirección de turismo municipal o su equivalente, para llevar a cabo dicha reunión.**

**Dicho suplente deberá presentar carta de acreditación ante la persona titular de la secretaría técnico del consejo regional municipal.**

**La toma de protesta de los consejos consultivos regionales, la deberá realizar la persona titular de la presidencia del consejo consultivo estatal o a quien designe.**

**Los consejos consultivos regionales, sesionaran de forma ordinaria por lo menos cada tres meses; y de manera extraordinaria a convocatoria de la persona que preside el consejo.**

**En un plazo no mayor a quince días de la aprobación del acta de sesión, deberán remitirla a la Secretaría para su conocimiento.**

**ARTICULO 90. El consejo consultivo estatal, los consejos consultivos regionales municipales y los consejos consultivos municipales, tendrán las siguientes funciones:**

I. a X. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**POR LA COMISIÓN DE  
 FOMENTO AL TURISMO**

| INTEGRANTE  | SENTIDO DEL VOTO  |           |            |
|---|---|-----------|------------|
|   | A FAVOR   | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. MARÍA ARANZAZU<br>PUENTE BUSTINDUI<br>Presidenta |    |           |            |
| DIP. JACQUELINN<br>JAUREGUI MENDOZA<br>Vicepresidenta |    |           |            |
| DIP. BRISSEIRE<br>SÁNCHEZ LÓPEZ<br>Secretaria         |    |           |            |
| DIP. MIREYA<br>VANCINI VILLANUEVA<br>Vocal            |   |           |            |
| DIP. MARÍA LETICIA<br>VÁZQUEZ HERNÁNDEZ<br>Vocal      |  |           |            |
| DIP. FRINNÉ<br>AZUARA YARZÁBAL<br>Vocal               |  |           |            |

Firmas del dictamen Turno 1312.

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que propone reformar diversos artículos de la Ley de Turismo, presentada por la Dip. María Aranzazu Puente Bustindui (Turno 1312). 39

Dictámenes  
con  
Proyecto  
de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL PUNTO DE ACUERDO CON TURNO NO. 992, QUE PLANTEA EXHORTAR A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE CUENTAN CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA, PARA QUE, DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES Y A TRAVÉS DE SUS DEPARTAMENTOS DE EDUCACIÓN, CULTURA Y ASUNTOS INDÍGENAS, GENEREN ACCIONES, TALLERES, Y ACTIVIDADES, CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN, DIFUSIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS LENGUAS INDÍGENAS QUE SE HABLAN EN SUS ZONAS, PRESENTADO POR LA DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria No. 27, de la LXIV Legislatura, celebrada el veinticinco de febrero del presente año, la Diputada Brisseire Sánchez López, presento un punto de acuerdo.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **992**, el punto de acuerdo citado a la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por lo que, al entrar al análisis del punto de acuerdo en comento, las y los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** De conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, la promovente, cuenta con las atribuciones legales para ello.

**SEGUNDA.** Que, en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción II, y 98, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, es competente para dictaminar el punto de acuerdo turnado con el número **992** de referencia.

**TERCERA.** La dictaminadora estima pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente declara, a efecto de una mayor comprensión del objeto del punto de acuerdo presentado:

**“A N T E C E D E N T E S**

*México es país pluricultural y multiétnico sustentado originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus*

*instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y cuenta con una población Hablante de Lenguas Indígenas de 6 millones 913 mil 362 personas<sup>1</sup>.*

*Asimismo, se reconoce que el Estado de San Luis potosí, cuenta con una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística; sustentado además, en los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, que arroja, que el estado, ocupa el noveno lugar, con un total de 231 mil 213 personas hablantes de lenguas indígenas, lo que representa el 8.6% de la población total de la Entidad, solo por debajo de los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Yucatán.*

*De Citado censo, se advierte que, la variedad de lenguas indígenas en el Estado es muy extensa; logrando identificar diez grupos etnolingüísticos predominantes, que cuentan con 100 hablantes o más, siendo el Náhuatl con 121 mil 079 (52.3%), Téenek o Huasteco con 95 mil 259 (41.2%), mientras que el Xi'oi/Xi'iuy o Pame cuenta con 11 mil 579 hablantes, es decir el (5.0%), respecto al total Estatal. Encontrando además otros idiomas indígenas con una cantidad de hablantes que va de los 100 a los 386, correspondientes al Otomí, Mixe, Mazahua, Mixteco, Zapoteco, Tarasco o Purépecha y Maya.*

*Aunado a estos datos, es relevante destacar el alarmante dato, que arroja dicho censo, por el cual se puede observar, que se esta presentado un fenómeno de disminución de la población que habla lenguas indígenas, toda vez que, entre 2010 y 2020, pasó de 256 mil 468 a 231 mil 213, es decir, una diferencia negativa de 25 mil 255 personas; y puede ser mejor comprendido en la siguiente tabla...*

| Entidad federativa | 2010    |         |         | 2020    |         |         |
|--------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
|                    | Total   | Hombres | Mujeres | Total   | Hombres | Mujeres |
| San Luis Potosí    | 256,468 | 129,400 | 127,068 | 231,213 | 114,905 | 116,308 |

*Lo anterior, deja en evidencia el lamentable suceso de la disminución de población hablante de lenguas indígenas.*

*Igualmente, es sustancial indicar los municipios del estado que cuentan en su mayoría con población indígena, según cifras del censo poblacional 2020, siendo los siguientes...*

| MUNICIPIOS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA - CENSO 2020 |            |
|---|------------|
| MUNICIPIOS  | PORCENTAJE |
| AQUISMÓN  | 92.41      |
| AXTLA DE TERRAZAS   | 89.78      |
| COXCATLÁN   | 92.68      |
| HUEHUETLÁN  | 90.34      |
| MATLAPA   | 89.18      |

<sup>1</sup> INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020

|                           |       |
|---------------------------|-------|
| SAN ANTONIO               | 99.15 |
| SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA | 82.28 |
| SANTA CATARINA            | 79.75 |
| TAMAZUNCHALE              | 82.07 |
| TAMPACÁN                  | 83.88 |
| TAMPAMOLÓN CORONA         | 87.13 |
| TANCANHUITZ               | 89.52 |
| TANLAJÁS                  | 97.44 |

## **J U S T I F I C A C I O N**

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reciente reforma al artículo segundo en su apartado B fracción IV, refiere que, las entidades federativas, los Municipios tienen la obligación de garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe.*

*De igual manera, la Constitución Local en su artículo noveno, reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, y lenguas.*

*La importancia de conservar las lenguas indígenas, radica en varios aspectos; siendo una de ellas, que aportan conocimientos únicos y formas de comprender; ayudan al desarrollo sostenible, potencian la protección de los derechos humanos y las libertades de los pueblos indígenas, además son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional y del estado, siendo que la diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.*

*Respecto a ello, y debido a la baja de personas hablantes de lenguas indígenas, es necesaria la intervención e las autoridades, para lograr dar publicidad, protección y el reconocimiento a las lenguas indígenas que se practican y hablan en el Estado.*

*Lo anterior, puede lograrse, aplicando medidas encaminadas al objetivo de dar publicidad, protección y reconocimiento, dirigidas a la población indígena, en especial a niñas, niños y adolescentes; toda vez que, este grupo son quienes en un futuro harán posible que las lenguas maternas prevalezcan.*

*De su parte la UNICEF, advierte que, la educación bilingüe es fundamental para mejorar el aprendizaje de niñas y niños indígenas, por tratarse de un grupo que enfrenta los mayores desafíos educativos en México.*

*Según la prueba PLANEA 2018, el 96% de los estudiantes indígenas en sexto de primaria no alcanzaron el nivel satisfactorio en Lenguaje y Comunicación, en contraste con el promedio nacional del 82%.*

*También, describen que, “Aprender en la lengua materna es clave para el desarrollo cognitivo y la adquisición de habilidades de literacidad, facilitando el aprendizaje de una segunda lengua posteriormente”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> [Importancia de la educación bilingüe para la niñez en comunidades indígenas | UNICEF](#)

*De este modo, se hacen visibles los retos existentes, para alcanzar fomentar, y preservar las lenguas maternas del estado, enfocándose especialmente a las niñas, niños y adolescentes.*

## **CONCLUSIONES**

*De lo vertido en los apartados anteriores, es de gran relevancia, generar acciones tendientes a reconocer; preservar; y reconocer las lenguas maternas de nuestro estado, con la finalidad de evitar que sigan disminuyendo las personas hablantes de lenguas indígenas y, sobre todo, impedir que alguna de estas lenguas, desaparezcan en su totalidad.*

*Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:*

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los ayuntamientos de los municipios que cuentan con población mayoritariamente indígena, para que, de acuerdo a sus atribuciones y a través de sus departamentos de educación, cultura y asuntos indígenas, generen acciones, talleres, y actividades, con la finalidad de contribuir en favor de la protección, difusión y preservación de las lenguas indígenas que se hablan en sus zonas.”*

**CUARTA.** Las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora nos adherimos al sentido y objeto del punto de acuerdo propuesto, toda vez que, como se logra observar de los argumentos transcritos, es una lamentable realidad la que se evidencia, respecto a la baja de personas hablantes de lenguas maternas, ello por diversos factores, como es la discriminación, y la falta de oportunidades para seguir practicando sus lenguas, y de este modo poder transmitir las de generación en generación.

Lo que resulta, en una necesidad de generar acciones encaminadas a la protección, difusión y preservación de las lenguas indígenas que se hablan en nuestra entidad, y de este modo, puedan seguirse practicando y enseñando a las generaciones más nuevas, lo que significará, que las lenguas perduren y no llegue un punto en donde se extingan.

**QUINTA.** Asimismo, la dictaminadora estima pertinente modificar el exhorto, adicionando el nombre de los municipios a los que va dirigido dicho punto de acuerdo; en aras de considerar no solo a los municipios que cuentan con población mayoritariamente indígena, sino que se incluya a los demás municipios que cuenten con población indígenas, incitando a acciones que beneficien a todos los pueblos y comunidades indígenas del estado, por lo que se anexa al presente un cuadro comparativo, para mejor comprensión.

## **PROPUESTA ORIGINAL**

**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los ayuntamientos de los municipios que

## **PROPUESTA DICTAMINADORA**

**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los ayuntamientos de Alaquines; Aquismón;

cuentan con población mayoritariamente indígena, para que, de acuerdo a sus atribuciones y a través de sus departamentos de educación, cultura y asuntos indígenas, generen acciones, talleres, y actividades, con la finalidad de contribuir en favor de la protección, difusión y preservación de las lenguas indígenas que se hablan en sus zonas.”

Axtla de Terrazas; Ciudad del Maíz; Coxcatlán; Ciudad Valles; Huehuetlán; Lagunillas; Matlapa; Rayón; San Antonio; San Martín Chalchicuatla; San Luis Potosí; San Vicente Tancuayalab; Santa Catarina; Tamasopo; Tamazunchale; Tampacán; Tampamolón Corona; Tamuín; Tancanhuitz; Tanlajás; Tanquián de Escobedo; y Xilitla, para que, de acuerdo a sus atribuciones y a través de sus departamentos de Educación, Cultura y Asuntos Indígenas, generen acciones, talleres, y actividades, con la finalidad de contribuir en favor de la protección, difusión y preservación de las lenguas indígenas que se hablan en sus zonas.

Por ello, quienes integramos esta Comisión, consideramos viable la emisión del exhorto formulado con descritas modificaciones, en los siguientes términos:

### **DICTAMEN**

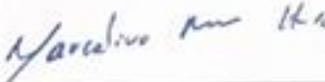
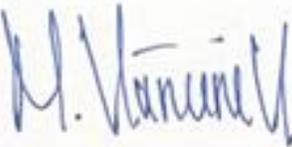
**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones punto de acuerdo, citado en el proemio.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los ayuntamientos de Alaquines; Aquismón; Axtla de Terrazas; Ciudad del Maíz; Coxcatlán; Ciudad Valles; Huehuetlán; Lagunillas; Matlapa; Rayón; San Antonio; San Martín Chalchicuatla; San Luis Potosí; San Vicente Tancuayalab; Santa Catarina; Tamasopo; Tamazunchale; Tampacán; Tampamolón Corona; Tamuín; Tancanhuitz; Tanlajás; Tanquián de Escobedo; y Xilitla, para que, de acuerdo a sus atribuciones y a través de sus departamentos de Educación, Cultura y Asuntos Indígenas, generen acciones, talleres, y actividades, con la finalidad de contribuir en favor de la protección, difusión y preservación de las lenguas indígenas que se hablan en sus zonas.

**DADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUAREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DIAS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANAS DE LA LXIV LEGISLATURA**

| DIPUTADO  | FIRMA   | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|------------------|
| <b>DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ<br/>LÓPEZ</b><br>PRESIDENTA           |    | A favor.         |
| <b>DIP. ROXANNA<br/>HERNÁNDEZ<br/>RAMÍREZ</b><br>VICEPRESIDENTA |   | A FAVOR          |
| <b>DIP. JOSÉ ROBERTO<br/>GARCÍA<br/>CASTILLO</b><br>SECRETARIO  |    | A Favor.         |
| <b>DIP. JUAN CARLOS<br/>BÁRCENAS<br/>RAMÍREZ</b><br>VOCAL       |   |                  |
| <b>DIP. MARCELINO RIVERA<br/>HERNÁNDEZ</b><br>VOCAL             |  | A Favor.         |
| <b>DIP. MIREYA VANCINI<br/>VILLANUEVA</b><br>VOCAL              |  | A FAVOR.         |

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV  
DEL HONORABLEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
Presentes.**

Dictamen de la Comisión del Agua, que se aprueba con modificaciones, relativo a Punto de Acuerdo que exhortar a las y los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Comisión Estatal del Agua (CEA), y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de San Luis Potosí, a implementar acciones para atender la problemática respecto a la contaminación del Río Axtla y realizar acciones necesarias para que se cumpla la normatividad, incluyendo la aplicación de sanciones por incumplimiento, presentan las diputadas Frinné Azuara Yarzabal y Roxanna Hernández Ramírez.

**ANTECEDENTES**

1. En Sesión Ordinaria No 28 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, las legisladoras referidas en el encabezado presentaron Punto de Acuerdo.
2. En la fecha referida en el punto 1, la Directiva turnó con el número 1040, el Punto de Acuerdo aludido en el preámbulo a la Comisión del Agua para su estudio y dictamen.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con sustento en el artículo 136 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quienes promueven el que nos ocupa tienen esa característica y, por ende, están legalmente facultadas y legitimadas para presentarlo.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio está estructurado en consideraciones, antecedentes, conclusión y los puntos específicos que se sugieren; no obstante, el numeral 49 en su fracción II, del Reglamento del Congreso del Estado, señala que "*deben contener los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.*"; por tanto, parte que se esgrime como consideraciones es tomado como justificación de este instrumento parlamentario.

**TERCERO.** Que con fundamento en el arábigo 50 del Reglamento del Congreso del Estado, es que este exhorto fue remitido a la Comisión del Agua que conoce del mismo, ya que éste no se consideró de urgente y obvia resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que los numerales, 57 en su fracción XIV y 88 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 fracción I en su párrafo segundo y 112 en su fracción XV del Reglamento del Congreso del Estado, establecen un plazo de treinta días hábiles para resolver los Puntos de Acuerdo como el que nos ocupa; por lo que, éste fue remitido a la Comisión que conoce del mismo el cuatro de marzo de dos mil veinticinco; de

manera, que han pasado dieciséis días desde que se turnó a la fecha; de manera, que se está dentro del plazo para dictaminarse.

**QUINTO.** Que del análisis de su contenido y materia que trata este Punto de Acuerdo, se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

### **“CONSIDERACIONES**

***La presente proposición tiene como finalidad exhortar a los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Comisión Estatal del Agua (CEA) y de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de San Luis Potosí, a implementar acciones en el ámbito de su competencia para atender la problemática respecto a la contaminación del Río Axtla y realizar las acciones necesarias para que se cumpla a cabalidad la normatividad vigente, incluyendo, en su caso, la aplicación de sanciones por incumplimiento.***

### **ANTECEDENTES**

*El Río Axtla ha sido identificado como un cuerpo de agua que presenta altos niveles de contaminación, afectando gravemente la salud de los ecosistemas y las comunidades humanas que dependen de él.*

*Denuncias recientes han señalado la presencia de desechos industriales y urbanos en el río, lo que ha ocasionado la muerte de fauna acuática, y ha puesto en riesgo la calidad del agua para consumo humano y actividades agrícolas.*

*Los datos son alarmantes:*

- *La población local ha manifestado preocupación y ha solicitado medidas urgentes para mitigar la contaminación y restaurar la salud del río. El cual se ha convertido en la fuente de abastecimiento con una extracción promedio diaria de 13 000 metros cúbicos.*
- *Niveles de coliformes fecales 500% superiores a lo permitido según la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en 2023.*
- *La falta de plantas de tratamiento de aguas residuales y la infraestructura hidráulica adecuada agravan la situación, ya que no se cuenta con los medios necesarios para tratar y limpiar el agua antes de que llegue al río.*
- *Descuido y falta de inversión: La poca inversión en la conservación y rehabilitación de los cuerpos de agua por parte de las autoridades locales y estatales ha permitido que la contaminación persista y se agrave con el tiempo*

*El agua es esencial para la vida, pero desafortunadamente, la contaminación del agua es un problema generalizado que afecta a muchas comunidades en todo el mundo. La contaminación del agua es un factor importante que contribuye a la mala salud pública, ya que el agua contaminada puede causar una serie de enfermedades graves.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> <https://cienciasinlimites.org/la-relacion-entre-la-contaminacion-del-agua-y-la-salud-publica/>

*La contaminación del agua puede tener una serie de impactos negativos en la salud pública. El consumo de agua contaminada puede resultar en enfermedades transmitidas por el agua, como cólera, fiebre tifoidea, hepatitis y disentería. Estas enfermedades pueden ser graves e incluso mortales si no se tratan adecuadamente. Además, la exposición a largo plazo a agua contaminada puede tener efectos dañinos en el sistema inmunológico y aumentar el riesgo de desarrollar enfermedades crónicas, como cáncer y enfermedades del riñón.*

*Los efectos adversos para la salud no se limitan solo al consumo de agua contaminada.*

*La exposición a agua contaminada también puede ocurrir a través del contacto directo con el agua, como nadar en cuerpos de agua contaminados o irrigar cultivos con agua contaminada. Esto puede provocar enfermedades de la piel, infecciones oculares y problemas respiratorios, entre otros.*

*Además de los efectos directos en la salud humana, la contaminación del agua también puede tener consecuencias devastadoras para los ecosistemas acuáticos y la biodiversidad. La contaminación del agua puede matar peces y otros organismos acuáticos, causar la proliferación de algas nocivas y degradar los hábitats naturales de muchas especies. Esto tiene un impacto negativo en la cadena alimentaria y en la salud general de los ecosistemas acuáticos.*

## **CONCLUSIÓN**

*El problema de la contaminación del Río Axtla es una situación crítica que requiere atención inmediata y acciones coordinadas entre las autoridades ambientales y la comunidad local. La implementación de medidas efectivas no solo contribuirá a la recuperación de un recurso natural vital, sino que también mejorará la calidad de vida de las poblaciones afectadas y garantizará la protección de la biodiversidad.*

*Este punto de acuerdo pretende promover un compromiso firme y sostenido para abordar y resolver la contaminación del Río Axtla, asegurando así un futuro saludable y sostenible para las generaciones presentes y futuras.*

*Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:*

## **PUNTO DE ACUERDO**

*PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen acciones inmediatas y efectivas encaminadas a:*

- a) Realizar un diagnóstico exhaustivo de las fuentes de contaminación del Río Axtla.*
- b) Diseñar e implementar un plan de acción para la limpieza y remediación del río.*
- c) Fomentar la participación de la comunidad local en las actividades de conservación y vigilancia ambiental.*
- d) Establecer un sistema de monitoreo continuo de la calidad del agua en el Río Axtla.*

e) *Aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo al Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.*

*SEGUNDO.- Se solicita a los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Comisión Estatal del Agua y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de la entidad, informar a esta Soberanía sobre los avances en la implementación de las acciones mencionadas, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la aprobación de este punto de acuerdo.*

*Dado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los 25 días del mes de febrero del 2025.  
Atentamente.*

*Diputada  
Frinné Azuara Yarzabal*

*Diputada  
Roxanna Hernández Ramírez*

**2.** Que el párrafo primero del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *“Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.”*

**2.1.** La porción normativa descrita con antelación prevé que las y los diputados podrán proponer al Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, que afecten a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público; por tanto, la esencia del Punto de Acuerdo que nos ocupa, tiene que ver con exhortar a las y los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Comisión Estatal del Agua (CEA), y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de San Luis Potosí, a implementar acciones para atender la problemática respecto a la contaminación del Río Axtla y realizar acciones necesarias para que se cumpla la normatividad, incluyendo la aplicación de sanciones por incumplimiento; por tanto, el planteamiento encaja en el rubro social, afecta a una comunidad y es de interés público.

**2.2.** La multicitada disposición legal aludida de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece como restricción o limitante del contenido y materia de los Puntos de Acuerdo el que no sean de la competencia del propio Poder Legislativo Local; situación que no corresponde, ya que el tema que se aborda es atribución de otros entes de gobierno.

**2.3.** El propósito de este instrumento legislativo es exhortar a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Estatal del Agua y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para que atiendan el problema de contaminación del Río Axtla, realicen acciones para cumplir con la normatividad y apliquen las sanciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende que es indispensable revisar la normatividad que regula a estos entes de gobierno, para ver si tienen atribuciones para realizar las tareas que prevé este instrumento parlamentario, como son la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la Ley de Ecología y Medio Ambiente del Estado, en ese tenor el primer conjunto normativo nacional refiere en su artículo 9° en su fracción XIII, lo siguiente: “

**Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso en el territorio nacional, para lo cual se coordinará en lo conducente con los Gobiernos de los estados, y a través de éstos, con los municipios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades municipales y estatales, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;**

El artículo 8° en su fracción I de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, alude a lo siguiente: *“Fijar los objetivos, políticas, estrategias, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del agua en el Estado, que garantice su sustentabilidad;”*

El artículo 118 BIS 2, de la Ley de Aguas Nacionales refiere **“En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:**

*I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales.*

*II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales.*

*III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas. Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.*

El artículo 119 en sus fracciones I y XIV, de la Ley de Aguas Nacionales, señala como faltas sancionables las siguientes:

*“Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero;*

*Arrojar o depositar cualquier contaminante, en contravención a las disposiciones legales, en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;”*

El artículo 120 en sus fracciones II y III de la Ley de Aguas Nacionales, establece como sanciones a las faltas referidas las multas siguientes:

**“1,560 a 6,500 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX, y Fracción**

**1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV”**

El artículo 231 en su fracción XVIII de la Ley de Aguas para el Estado prevé la infracción siguiente “*Las personas que en cualquier forma transgredan o incumplan lo dispuesto en esta Ley;*”

En el artículo 232 en su fracción III, de la misma Ley que nos ocupa, viene como sanción de la fracción prevista en la fracción XVIII del artículo 231, “*multa por el equivalente de diez a sesenta veces la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;*”

En la Ley Ambiental del Estado, está el Título Sexto, denominado “*De la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental*”, y en el mismo se encuentra el Capítulo II titulado “*De la Contaminación del Agua*”, dicha parte aborda el tema que refiere este instrumento parlamentario y aunado a que en el Título Décimo Segundo llamado como “*De la Inspección y Vigilancia, Medidas de Seguridad y Sanciones*” está el Capítulo III titulado “*de las Sanciones*”.

**SEXTO.** Que al Punto de Acuerdo se le hace un cambio, mismo que consiste en modificar la referencia de imponer las sanciones que señala el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, pero dicho precepto se refiere a medidas de seguridad, mismas que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto, lo aplicable son los artículos 156 y 159 de la Ley Ambiental del Estado.

Por otro lado, en el análisis de este Punto de Acuerdo, la Comisión del Agua, considero que se exhortará a las instituciones de gobierno referidas, para no nada más sea el Río Axtla, sino todos los afluentes en la Entidad.

Se hace un cuadro comparativo del texto original con el propuesto enseguida:

| Texto original   | Texto modificado  |
|--|---|
| <p><b>PRIMERO.</b> La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen acciones inmediatas y efectivas encaminadas a:</p> <p>a) Realizar un diagnóstico exhaustivo de las fuentes de contaminación del Río Axtla.</p> <p>b) Diseñar e implementar un plan de acción para la limpieza y remediación del río.</p> | <p><b>PRIMERO.</b> La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen acciones inmediatas y efectivas encaminadas a:</p> <p>a) Realizar un diagnóstico exhaustivo de las fuentes de contaminación <b>de los ríos en la Entidad, en específico</b> el río Axtla.</p> <p>b) Diseñar e implementar un plan de acción para la limpieza y remediación <b>de los ríos en el Estado, en especial el afluente</b> de Axtla.</p> |

c) Fomentar la participación de la comunidad local en las actividades de conservación y vigilancia ambiental.

d) Establecer un sistema de monitoreo continuo de la calidad del agua en el Río Axtla.

e) Aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo al Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**SEGUNDO.** Se solicita a los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Comisión Estatal del Agua y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de la Entidad, informar a esta Soberanía sobre los avances en la implementación de las acciones mencionadas, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la aprobación de este punto de acuerdo.

c) Fomentar la participación de la comunidad local en las actividades de conservación y vigilancia ambiental de los ríos.

d) Establecer un sistema de monitoreo continuo de la calidad del agua en los ríos en el territorio estatal en particular el caudal denominado de Axtla.

e) Aplicar las medidas de seguridad y sanciones previstas en los artículos 156 y 159 de la Ley de Ambiental del Estado.

**SEGUNDO.** Se solicita a los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Comisión Estatal del Agua y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de la Entidad, informar a esta Soberanía sobre los avances en la implementación de las acciones mencionadas, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la aprobación de este punto de acuerdo.

**SÉPTIMO.** Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

**OCTAVO.** Que de acuerdo con los numerales, 96 en su fracción I y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere pertinente.

**NOVENO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone una resolución favorable, reproducción a continuación su contenido con los ajustes, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación.

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se aprueba, con modificaciones, el Punto de Acuerdo citado el proemio.

## **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a las y los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen acciones inmediatas y efectivas encaminadas a:

- a)** Realizar un diagnóstico exhaustivo de las fuentes de contaminación de los ríos en la Entidad, en específico el río Axtla.
- b)** Diseñar e implementar un plan de acción para la limpieza y remediación de los ríos en el Estado, en especial el afluente de Axtla.
- c)** Fomentar la participación de la comunidad local en las actividades de conservación y vigilancia ambiental de los ríos.
- d)** Establecer un sistema de monitoreo continuo de la calidad del agua en los ríos del territorio estatal en particular el caudal denominado de Axtla.
- e)** Aplicar las medidas de seguridad y sanciones previstas en los artículos 156 y 159 de la Ley de Ambiental del Estado.

**SEGUNDO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta a las y los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Comisión Estatal del Agua y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de la Entidad, informar a esta Soberanía sobre los avances en la implementación de las acciones mencionadas, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la aprobación de este punto de acuerdo.

**DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE “JUÁREZ” CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**POR LA COMISIÓN DEL AGUA**

| Nombre   | Firma   | Sentido del voto   |
|--|---|--|
| Dip. Nancy Jeanine García Martínez<br>Presidenta           |    | A favor.   |
| Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas<br>Vicepresidenta |    | A favor  |
| Dip. Rubén Guajardo Barrera<br>Secretario                  |   | a favor.   |
| Dip. Marco Antonio Gama Basarte<br>Vocal                   |  | A. FAVOR.  |
| Dip. Ma. Sara Rocha Medina<br>Vocal                        |  |  |
| Dip. Luis Emilio Rosas Montiel<br>Vocal                    |  | a favor  |
| Dip. Diana Ruelas Gaitán<br>Vocal                          |  | A favor  |

Firmas del dictamen procedente del turno 1040.

# Punto de Acuerdo

# DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.-

**Diputada María Dolores Robles Chairez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo por el que se **EXHORTA** a las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Economía del Gobierno Federal; así como a las Secretarías de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos; y de Economía del Estado de San Luis Potosí; al tenor de lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

En México la palabra jitomate se usa para referirse al que internacionalmente se conoce como tomate rojo; de hecho, de acuerdo con algunos sitios especializados la palabra *jitomate* es usada solo en nuestro país, El nombre de jitomate procede del **náhuatl xictomatli**, que significa *tomate de ombligo*.

El jitomate es considerado como uno de los más versátiles e importantes legados de México para el mundo, debido en parte, a su facilidad para combinarse bien con una amplia variedad de alimentos y de hierbas aromáticas, en platillos nacionales e internacionales. Es considerado una **fruta-hortaliza**, toda vez que su aporte de azúcares simples es superior al de otras verduras, confiriéndole un ligero sabor dulce. Sus variedades se clasifican según su forma y dentro de una misma variedad por su madurez (firmeza) y color.

| Variedades de jitomate comercializadas en México   |   |
|--|---|
| <b>Cherry (Cereza).</b> Es pequeño y de piel delgada. Se agrupan en ramilletes de 15 a más de 50 frutos. Tiene sabor dulce. Existen de color rojo y amarillo |  |
| <b>Saladette (Roma).</b> Variedad italiana para conserva de tomate pelado, fruto pequeño bi o trilobular, forma de pera, tamaño homogéneo.                   |  |
| <b>Pera.</b> Utilizado cada vez menos en la industria conservera para tomate pelado.   |  |
| <b>Bola o Beef.</b> Fruto de gran tamaño y baja consistencia.  |  |

El jitomate se comercializa en estado fresco o industrializado (en salsas, purés, jugos, etcétera). Para lograr lo anterior, es necesario que el producto llegue en las mejores condiciones, de ahí la importancia en la optimización de la distribución y venta.

El jitomate es un producto cosechado a lo largo de todo el año, es en los primeros meses cuando se concentra su producción, principalmente en los meses de febrero y marzo. Mientras que, su mínimo nivel lo tiene durante el verano, presentando un incremento hacia finales del año<sup>1</sup>.

**México es el principal exportador de jitomate a Estados Unidos**, y detrás de este liderazgo hay entidades importantes que han sostenido e incrementado su volumen de producción.

Las exportaciones mundiales rebasan 7.1 millones de toneladas por año. En este contexto, **México aporta en promedio 25.7 por ciento (cerca de 2 millones de toneladas)**. Su principal cliente es Estados Unidos, que adquiere compras cercanas a dos millones de toneladas al año en el mercado internacional.

De acuerdo con el Panorama Agroalimentario 2024 publicado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), **Sinaloa** se mantiene como el **puntero del jitomate** al liderar el volumen de producción nacional con **712,013 toneladas**, lo que representa un crecimiento del 11.5 por ciento respecto al año anterior.

En **segundo lugar**, aparece **San Luis Potosí**, que logró generar **436 mil 097 toneladas**, por lo que su posición estratégica en el Centro-Occidente del país le ha permitido sostener relaciones comerciales clave con distribuidores norteamericanos, aun cuando enfrenta presiones por la variabilidad climática.

**Michoacán**, por su parte, mostró un crecimiento notable del 9.4 por ciento y cerró el año con **356 mil 676 toneladas**, lo anterior según el portal de noticias "El Financiero" publicado el 15 de abril del año en curso<sup>2</sup>.

San Luis potosí se considera un **estado exportador de Jitomate**, por lo que la cosecha de este producto se dirige principalmente a países como **Estados Unidos, Japón y Canadá, así como a países de la Unión Europea y Sudamérica**.

---

<sup>1</sup> Procuraduría Federal del Consumidor

Disponible en:

<https://www.gob.mx/profecodocuments/ponle-color-y-sabor-a-tu-vida-el-jitomate?state=published>

<sup>2</sup> El Financiero. México, El Rey del Jitomate, ¿Qué estados son los principales exportadores del alimento a EU?

Disponible en:

<https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2025/04/15/mexico-el-rey-del-jitomate-que-estados-son-los-principales-exportadores-del-alimento-a-eu/>

Los **principales municipios productores de jitomate** en las modalidades de riego más temporal con tecnología malla sombra e invernadero, son Real de Catorce, Cedral, Ciudad Fernández, Ciudad del Maíz, Guadalcázar, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rioverde, San Luis Potosí, Santa María del Río, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, Villa de Arista y Ébano.<sup>3</sup>

En recientes fechas el Gobierno de los Estados Unidos de América ha estado imponiendo una serie de medidas arancelarias a productos provenientes de diversos países, México no fue la excepción, pues el pasado 12 de marzo del 2025 Estados Unidos aplicó un arancel sobre las importaciones del acero, aluminio, automóviles y productos que no cumplen con las reglas de origen del T-MEC, provenientes de nuestra nación sobre una tasa del 25%.

En esa misma tesitura, el Gobierno Estadounidense, a través de su Departamento de Comercio, anuncio el pasado 14 de abril la imposición de **un arancel del 20.91 por ciento** a las **importaciones del jitomate mexicano**<sup>4</sup>, esta medida se justifica, según el gobierno de Estados Unidos debido a que el actual sistema arancelario para esos productos agrícolas 'no protege' a los productores estadounidenses de las 'importaciones mexicanas con precios injustos', dicha medida **entrara en vigor el 14 de julio de 2025**.

La medida supone revertir el acuerdo comercial para estos productos establecido en 2019 por la primera Administración Trump y se ha articulado a través de una "orden antidumping" (**dumping**<sup>5</sup>) por precios artificialmente a juicio de Washington.

---

<sup>3</sup> El Universal San Luis Potosí; Economía SLP, ¿A dónde se exporta el jitomate de San Luis Potosí?

Disponible en: <https://sanluis.eluniversal.com.mx/economia-y-negocios/economia-slp-a-donde-se-exporta-el-jitomate-de-san-luis-potosi/>

#### 4

U.S. DEPARTMENT OF COMMERCE, U.S. Department of Commerce Announces Intent to Withdraw From 2019

Suspension Agreement on Fresh Tomatoes from México.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO, Estados Unidos de América, El Departamento de Comercio de Estados Unidos anuncia su intención de retirarse del acuerdo de suspensión de 2019 sobre tomates frescos de México.

Disponible en: <https://www.trade.gov/press-release/us-department-commerce-announces-intent-withdraw-2019-suspension-agreement-fresh>

<sup>5</sup> **Dumping**: El dumping es, en general, una situación de discriminación internacional de precios: el precio de un producto, cuando se vende en el país importador, es inferior al precio a que se vende ese producto en el mercado del país exportador. Así pues, en el más sencillo de los casos, el dumping se determina simplemente comparando los precios en dos mercados.

**Organización Mundial del Comercio**

Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/adp\\_s/adp\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_info_s.htm)

El acuerdo de 2019 evitó la imposición de aranceles del 17 por ciento y establecía mecanismo de inspección del 92 por ciento de las importaciones de tomates mexicano y establecía controles de precios mínimos.

Esta medida se impone debido a que los productores de jitomate de Florida han sostenido por años que los agricultores mexicanos continúan incurriendo en prácticas desleales. Dicen que no se está realmente vendiendo el tomate al precio real que lo debería vender, es decir, se vende a un precio por debajo del valor real para ganar el mercado norteamericano.

En consecuencia, de la aplicación del arancel ya referido, las afectaciones no serán de manera unilateral, es decir, ambas economías tanto la estadounidense como la mexicana resultaran dañadas, de conformidad con lo siguiente:

- Para los productores mexicanos, significará una pérdida potencial de competitividad frente a otros países productores, pues estos tendrán que ajustar sus precios al valor del producto en el mercado norteamericano; podrían verse forzados a reducir su producción, lo que afectaría directamente la disponibilidad y los **precios del jitomate** en el mercado interno, lo que significaría un duro golpe a la economía de las familias mexicanas. A corto plazo, podría haber una ligera disminución en los precios debido a un aumento en la oferta local, como una estrategia para compensar la pérdida de ventas hacia Estados Unidos.
- Para la economía mexicana, representa una amenaza directa a una fuente de ingreso clave, pues el jitomate fue el quinto producto de exportación agroalimentario más valioso en 2024, solo superado por bovinos, aguacate, tequila y cerveza.
- Para los consumidores y distribuidores en Estados Unidos, la subida del precio podría afectar tanto a hogares como a negocios de alimentos, especialmente en estados donde el jitomate es base de la dieta.

Como medida a corto plazo, con el objeto de mitigar los efectos negativos de la imposición de este arancel, considero que, el fortalecimiento del consumo interno del jitomate puede ayudar a reducir la dependencia del mercado externo y reducir los efectos negativos del arancel de referencia; otro aspecto importante es el apoyo a los productores locales mediante la capacitación para que puedan adaptarse a los cambios en el mercado; en conclusión este punto de acuerdo pretende fortalecer el consumo interno de jitomate en la entidad potosina y promover la producción sostenible, lo que puede contribuir al desarrollo económico del estado; por último se busca que las autoridades federales y locales trabajen de manera coordinada para implementar medidas efectivas que beneficien a los productores y consumidores de jitomate de nuestro estado.

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

## PUNTO DE ACUERDO

La imposición de un arancel del 20.91% al jitomate mexicano por parte del gobierno de Estados Unidos afectará significativamente la economía local y nacional de este producto; San Luis Potosí es uno de los principales productores de jitomate en México, por lo que se **EXHORTA** respetuosamente a las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Economía del Gobierno Federal; así como a las Secretarías de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos; y de Economía del Estado de San Luis Potosí, a coordinar esfuerzos en nuestra entidad para que:

**PRIMERO.** Se fortalezca el consumo interno de jitomate, mediante la promoción del uso del jitomate en productos nacionales, como salsas, pures, jugos, conservas y otros productos alimenticios, para reducir la dependencia del mercado externo.

**SEGUNDO.** Se apoye a los productores locales proporcionando asistencia técnica, financiera y de capacitación a los productores de jitomate para que puedan adaptarse a los cambios en el mercado y mejorar su competitividad.

San Luis Potosí, S.L.P., A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

**MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ**

**DIPUTADA**

La presente firma corresponde a la presentación de Punto de Acuerdo que pretende exhortar a las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Economía del Gobierno Federal; así como a las Secretarías de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos; y de Economía del Estado de San Luis Potosí.

**\*\*\* fin de texto\*\*\***